

Difamación agravada. Criterios jurisprudenciales para la ponderación del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha consolidado un criterio uniforme y acorde a la línea convencional, según la cual, los conflictos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información, deben resolverse a través de un juicio de ponderación en el caso concreto, atendiendo a factores como el interés público, la condición de la persona afectada, el contexto de las expresiones y su contenido. Asimismo, entre otros, estableció que el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, exige el respeto a la dignidad humana, lo que implica, por un lado, la exclusión de expresiones insultantes, vejatorias o innecesarias, y por otro, el cumplimiento del deber de veracidad o diligencia en la comprobación de los hechos cuando se trata de información.

Así, para ponderar el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor, según lo establecido en el fundamento 84 del Caso Kimel vs. Argentina, se debe analizar los siguientes aspectos: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro.

SENTENCIA

EXP. N.º 1-2025-0

RESOLUCIÓN n.º 16

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis

El Juzgado Penal Supremo Unipersonal de la Corte Suprema de Justicia de la República, a cargo de la señora jueza suprema **Norma Beatriz Carbajal Chávez**, ejerciendo la potestad de administrar justicia que le otorga el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, pronuncia, a nombre de la nación y por la autoridad de la ley, la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO. COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 452 del Código Procesal Penal, este órgano jurisdiccional, actuando como Juzgado Penal Unipersonal asume competencia para conocer el presente juicio oral.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

2.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El proceso seguido contra el querellado **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro** como presunto **autor** del delito de **difamación agravada** en agravio de la querellante **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, está previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal (en adelante, CP).

2.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

- **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, identificada con DNI n.º [REDACTED], con domicilio real en la [REDACTED]; asimismo, con domicilio procesal en casilla electrónica n.º 106212 (PJ) y 46402052 (MP), así como en cl. [REDACTED], Lima, Lima.

2.3 IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLADO

- **FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**, con DNI n.º [REDACTED], con domicilio real en calle [REDACTED] n.º [REDACTED], provincia y departamento de Lima y domicilio laboral en Jirón Azángaro n.º 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

TERCERO. ITER PROCESAL

- 3.1. La querrela fue presentada el 11 de noviembre de 2025. Ante ello, este órgano jurisdiccional, declaró inadmisibile la misma y otorgó plazo para subsanar las omisiones señaladas en las resoluciones de su propósito.
- 3.2. Por resolución n.º 5 del 22 de enero de 2026, en lo relevante, se resolvió admitir a trámite la querrela, así como correr traslado al querrelante, a fin que, de considerarlo necesario, amplíe la contestación de la querrela promovida en su contra.
- 3.3. Por resolución n.º 9 del 13 de febrero de 2026, entre otros puntos resolutivos, esta judicatura resolvió tener por contestada la querrela, señalar audiencia de juicio oral para el 3 de marzo y dictar la medida de comparecencia simple contra el querrelado.
- 3.4. En la primera sesión de juicio oral, por medio de la resolución n.º 10 del 3 de marzo de 2026, se resolvió tener por ampliada la querrela a fin de comprender como nuevo hecho atribuido, el materializado en la publicación realizada por el querrelado el día 17 de enero del año en curso en su cuenta de la red social X (antes Twitter). Ante dicha decisión judicial, la defensa del



querellado interpuso recurso de reposición, el mismo que, por resolución n.º 11, se declaró improcedente. En esa sesión, también, por resolución n.º 12, en lo relevante, se admitieron los medios probatorios de la parte querellante, a los que se adhirió la parte querellada.

II. PARTE CONSIDERATIVA

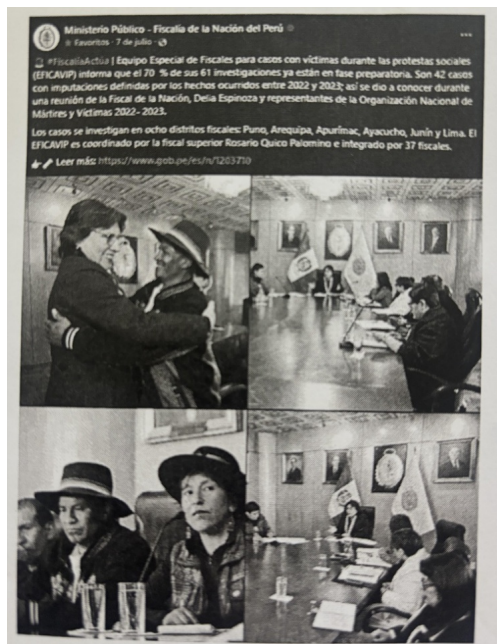
CUARTO. HECHOS IMPUTADOS POR LA QUERELLANTE.

Fueron formulados en la querrela, del siguiente modo:

Circunstancias precedentes:

1. Mi patrocinada, fue elegida fiscal de la nación para el periodo 2024-2027, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos n.º 58-2024-MP-FN-JFS emitida el 21/10/2024 y publicada el 31/10/2024 (Anexo n.º 2). A partir de su juramentación realizada el 8/11/2024 y por un periodo de tres años, le corresponde ejercer como máxima autoridad del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la institución.
2. Con fecha 7/7/2025, el Ministerio Público hizo público a través de sus canales oficiales, entre ellos, su cuenta en la red social Facebook¹ la información relativa al avance de las investigaciones que conduce el Equipo Especial de Fiscales para casos de víctimas durante las protestas sociales (EFICAVIP). En dicha comunicación institucional se informó que el Equipo tiene a su cargo 61 investigaciones, de las cuales el 70% se encuentra en etapa de investigación preparatoria, y 42 casos cuentan ya con imputaciones determinadas respecto a los hechos ocurridos entre los años 2022 y 2023.
3. Aquella información fue expuesta también durante una reunión institucional sostenida con representantes de la Organización Nacional de Mártires y Víctimas 2022-2023, y responde estrictamente al mandato constitucional de investigar y perseguir el delito, sin distinción de los presuntos autores o su calidad funcional. La publicación fue acompañada con fotografías en las que aparece mi patrocinada en ejercicio de sus funciones como Fiscal de la nación, como se visualiza en la siguiente imagen:

¹ Véase: <https://www.facebook.com/share/p/19HJy3Xx7h/>



5. El querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, es sociólogo, columnista y analista político. Ha ejercido cargos públicos como Ministro del Interior durante el gobierno de Alejandro Toledo y actualmente como congresista de la República por el partido de Fuerza Popular para el período parlamentario 2021-2026. Por tales razones, este declara, habitualmente en diversos medios de prensa y publica desde la cuenta "Fernando Rospigliosi" (@Frospigliosi²) de la red social X-antes Twitter-, en la que tiene 391,236 seguidores, como se visualiza en la siguiente imagen:

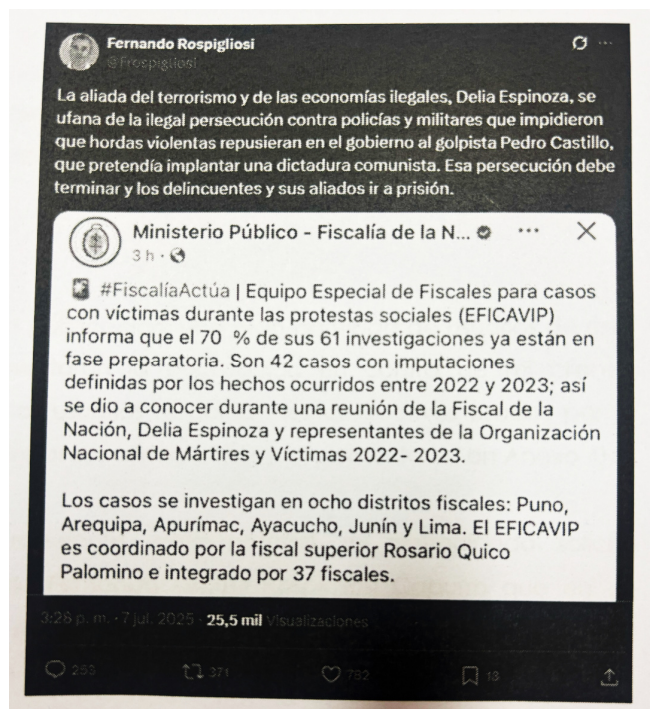


Circunstancias concomitantes:

5. Con fecha 7/7/2025 a las 15:28 horas, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro publicó desde la cuenta antes mencionada una nota³ en la que textualmente afirmó que mi cliente es "(...) aliada del terrorismo y de las economías ilegales", este atribuye esta condición a la suscrita con nombre propio, como "Delia Espinoza", como se visualiza en la siguiente imagen:

² Véase: <https://x.com/Frospigliosi>

³ Véase: <https://x.com/Frospigliosi/status/1942319885574455405>



6. La afirmación descrita, en cualquier contexto, resulta lesiva al honor y la buena reputación de cualquier persona, esta excede los márgenes de la crítica razonable y debe ser sancionada como un delito por lo que representa.

7. Como se fundamenta de manera detallada en los párrafos siguientes, los calificativos agraviantes publicados por el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro a través de un medio de comunicación señalan a mi patrocinada como una persona y autoridad "aliada" de un delito grave como es el terrorismo y otros delitos vinculados a las economías ilegales en el país; además, de sindicarla como responsable de una "ilegal persecución contra policías y militares".

8. Estas expresiones le atribuyen a mi cliente, una aquiescencia- "aliada"- respecto a actividades delictivas-terrorismo y economías ilegales-, lo cual genera un grave perjuicio, no solo como persona o ciudadana, sino también como máxima autoridad del Ministerio Público, cuya función principal es justamente la persecución del delito y la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por ley.

9. La mencionada nota se encuentra disponible a la fecha y puede ser vista por cualquier persona. La nota en la red social X tiene a la fecha más de veinticinco mil (25,500) visualizaciones, 253 mensajes, 371 compartidos, 782 me gusta, y 18 marcados, conforme se visualiza en la siguiente imagen (no adjuntó imagen).

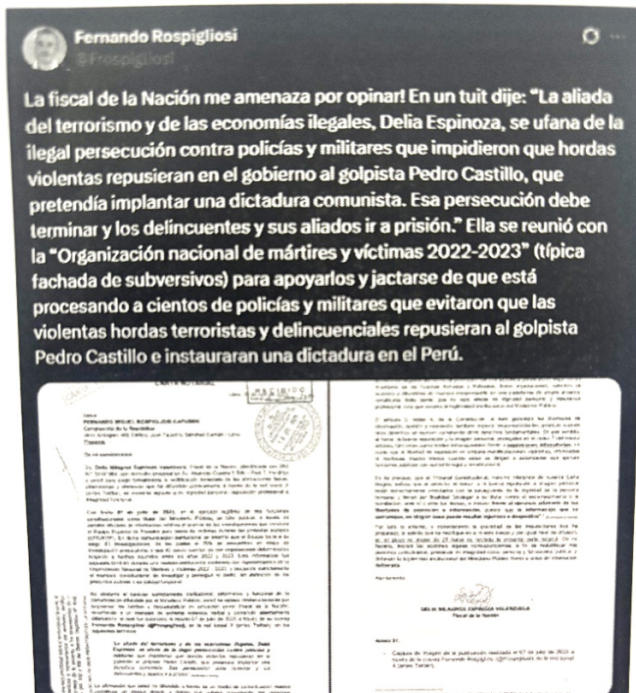
Circunstancias posteriores:

10. Luego de la emisión de la publicación, una gran cantidad de usuarios de esta red reprodujeron y comentaron la publicación en contra de mi cliente; asimismo, algunos de estos usuarios respaldan los calificativos usados por el querellado y dieron por ciertas sus afirmaciones (ver comentarios en Anexo 4).

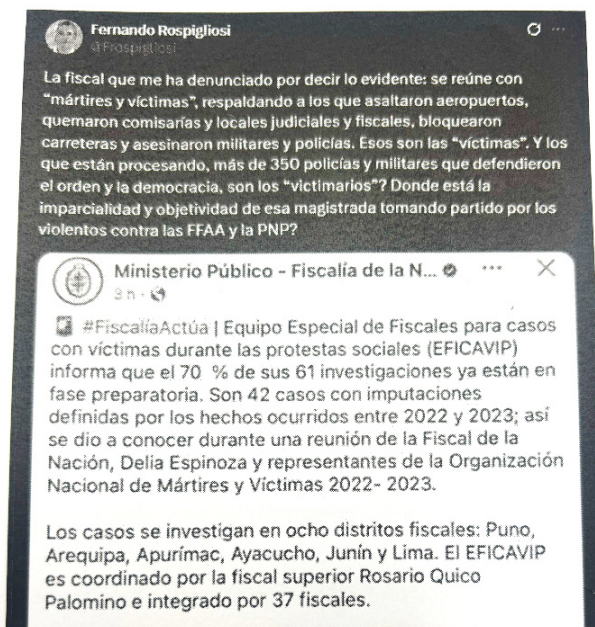
11. Con fecha 10/7/2025, mediante carta notarial, mi patrocinada solicitó formalmente al querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro que en un plazo de 24 horas se rectifique de las expresiones en mi contra, por considerarlas difamatorias y exceder su derecho a la libertad de expresión (Anexo 5).

12. En la misma fecha, a las 17:40 horas, el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, publicó una nota⁴ la carta notarial de la suscrita calificándola de "amenaza"; y, lejos de rectificarse, se reafirmó en las expresiones difamatorias (ver texto completo en Anexo 6), conforme se visualiza en la siguiente imagen:

⁴ Véase: <https://x.com/Fropigliosi/status/194344022150229121>



13. El 11/7/2025 a las 8:14 horas, el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, publicó otra nota⁵ en la que reafirma que la querellante, quien tiene el cargo de Fiscal de la Nación, respalda acciones delictivas y que carece de imparcialidad y objetividad en contra de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, como se visualiza en la siguiente imagen:

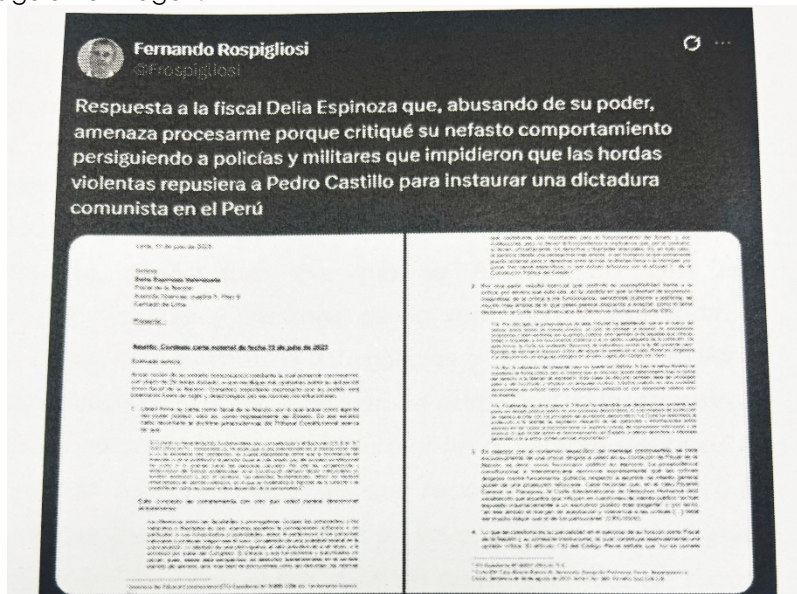


14. Con fecha 12/7/2025 a las 9:34 horas, el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, publicó la siguiente nota⁶, en la que difunde la carta de respuesta dirigida a mi defendida en la que, lejos de mostrar una actitud de enmienda, reafirma sus expresiones y las justifica en un supuesto ejercicio de sus funciones de

⁵ Véase: <https://x.com/Frospigliosi/status/1943660137979556339?s=08>

⁶ Véase: <https://x.com/Frospigliosi/status/1944042640984473979?s=08>

fiscalización de autoridades como congresista de la República, como se visualiza en la siguiente imagen:



15. Con fecha 17/7/2025, el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro brindó una entrevista al programa "N portada" del medio Canal N, conducido por Mario Eduardo Ghibellini Harten, como se visualiza en la siguiente imagen:



16. En la mencionada entrevista, al querellado se le preguntó por la carta notarial que mi patrocinada le remitió, respondiendo, lo siguiente:

Mario Ghibellini: Volviendo al asunto, a propósito de la fiscal de la Nación, hay un entredicho también entre ustedes. Porque ella te ha conminado a rectificarte por haberla difamado, haberla llamado aliada del terrorismo y de las economías ilegales.

Fernando Rospigliosi: Me ha amenazado con querellarme, de repente ella me querelló y todavía no me he enterado, lo cual es un abuso de poder de parte de ella, por supuesto. Se pasa acusando y querellando a todo el que se le cruza en el camino ¿no? Yo me indigné, precisamente a raíz de uno de los temas que estamos discutiendo, cuando vi un tuit del Ministerio Público donde sale esta señora enorgullecíndose, jactándose de que se ha reunido con una organización de mártires y víctimas de la represión y que hay 42 procesos en curso. ¿A quiénes, a 350 policías y militares que evitaron que las hordas violentas que respaldaban a Pedro Castillo los repusieran en el gobierno e

instauraran una dictadura entre diciembre del año 22 y marzo del año 23? Todos los disturbios que recordamos, el asalto a los aeropuertos, el asesinato de los militares en llave, en fin, todo eso. ¿Qué cosa hizo la Fiscalía? Nombro el EFICAVIP un grupo especial de fiscales con ayudantes y asesores, 74 personas, 37 fiscales dedicados exclusivamente a perseguir a los militares y policías. Algunos policías, por ejemplo, de la Dirección de Operaciones Especiales de la DIROES, que fueron a Andahuaylas, les han abierto 10 procesos, uno por cada día que estuvieron ahí. ¿Tú sabes lo que es un proceso? Que lo empiezan a interrogar, lo persiguen, lo convocan, bueno, 10. Los maltratan, los fiscales tratan pésimo a los policías en los interrogatorios y en todas las diligencias. Y se enorgullecen de eso, de que están persiguiendo a los militares y policías. ¿Y quién persigue a los que incitaron a las turbas violentas, a los senderistas que estuvieron ahí, a las economías ilegales que financiaron?

Mario Ghibellini: ¿Eso le convierte en aliada de terrorismo a la señora?

Fernando Rospigliosi: Perdón, ¿Quién los persigue a ellos? ¿Han creado un equipo para eso? ¡No! Esta señora ha desactivado las fiscalías antiterroristas de Apurímac, Ayacucho, etc., para fortalecer los derechos humanos e interculturalidad, así se llama. En realidad, son exclusivamente dedicadas, no a defender nuestros derechos humanos de los ciudadanos, sino a perseguir a policías y militares. Esas son las fiscalías que están abriendo todos los días, todos los días, hoy, procesos a militares y policías por hechos ocurridos en los años 80 y 90.

Mario Ghibellini: ¿No habrá rectificación, entonces?

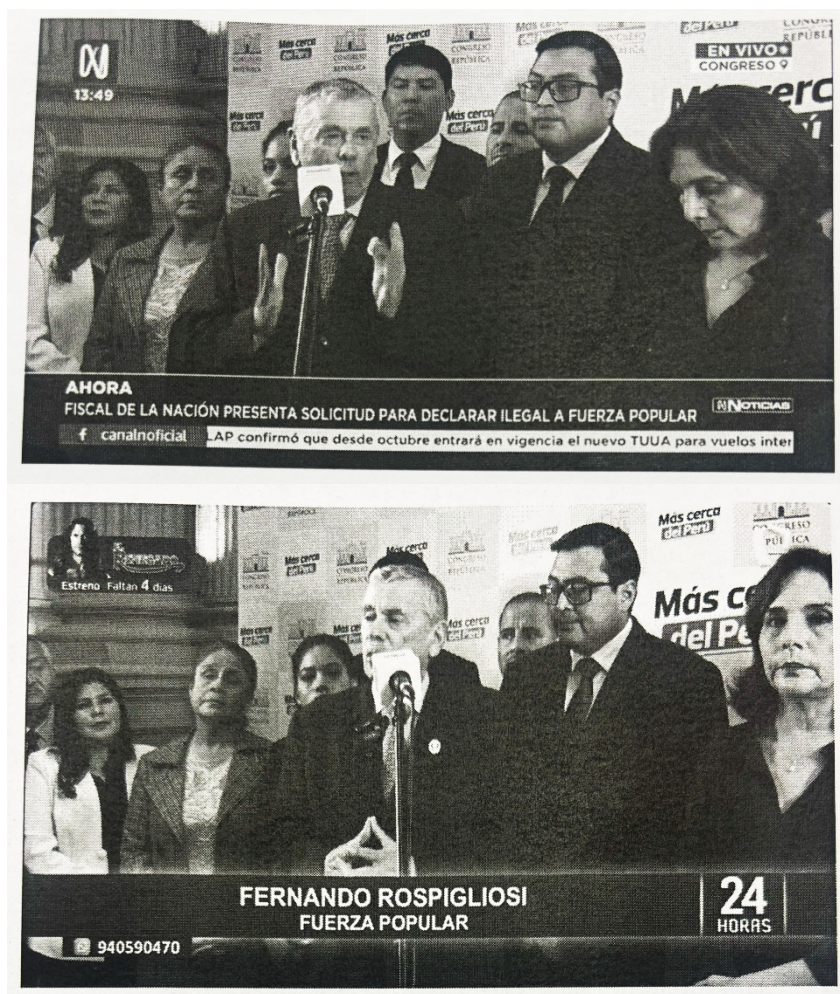
Fernando Rospigliosi: Entonces, me ratifico en todos los términos. Le he mandado una carta de respuesta, una carta notarial, bueno, diciendo lo que digo. Esa es mi opinión, ese es mi análisis, lo ha sido desde hace mucho tiempo y lo reitero ahora. No tengo por qué retractarme, por supuesto.

17. Con fecha 18/09/2025, el querellado Fernando Rospigliosi declaró ante la prensa que mi patrocinada, Delia Espinoza, ha demostrado una política a favor de la delincuencia y el terrorismo, basando su idea en la existencia de fiscalías de derechos humanos e interculturalidad, pues indica que solamente se dedica a perseguir policías y militares que combatieron el terrorismo, además ha señalado que es una "desquiciada".

18. Aquellas declaraciones deshonrosas y difamatorias en contra de mi representada tuvieron gran alcance, pues fue transmitido en diferentes medios como en canal N⁷ y el programa 24 horas⁸, conforme se pueden ver en las siguientes imágenes:

⁷ Véase: <https://www.facebook.com/watch/v=778852868648421>

⁸ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=SXkGdvJhcEs>

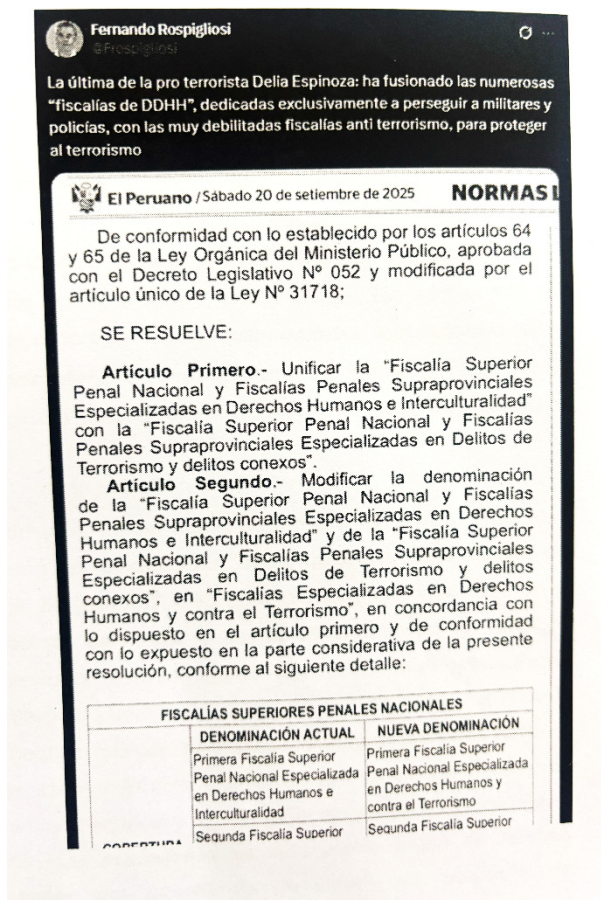


19. Asimismo, el querellado se entrevistó con Milagros Leiva en su programa del medio televisivo Canal Willax⁹, en el cual vuelve a mencionar que mi patrocinada es una desquiciada, pues al ser pro terrorista y pro delincuencia se dedica a perseguir al partido político Fuerza Popular quienes, en sus palabras, combaten el terrorismo y la delincuencia.

20. Con fecha 20/9/2025, el querellado, a través de su red social X (antes Twitter), una vez más señaló a mi patrocinada como pro terrorista, indicando que había fusionado a las fiscalías de DD.HH. con las fiscalías anti terrorismo con la intención de proteger al terrorismo¹⁰, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

⁹ Véase: <https://www.facebook.com/watch/?v=694354450344444>

¹⁰ Véase: <https://x.com/Frospigliosi/status/1969445898749919642>



5.1. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA

Por resolución n.º 05 del 22 de enero de 2026, se definieron los hechos objeto de imputación específica contra el querellado, y por resolución n.º 10 del 3 de marzo de 2026, expedida en la primera sesión de juicio, se amplió la querrela comprendiéndose un nuevo hecho imputado; por lo que, éstos son los siguientes:

	Fechas	Medios de comunicación	Relatos circunstanciados de los hechos
A)	07/07/2025	Red social x	El querellado mediante su usuario @Frospigliosi dijo: "La aliada del terrorismo y de las economías ilegales, Delia Espinoza, se ufana de la ilegal persecución contra policías y militares que impidieron que hordas violentas repusieran en el gobierno al golpista Pedro Castillo, que pretendía implantar una dictadura comunista. Esa persecución debe terminar y los delincuentes y sus aliados ir a

			<p>prisión".</p> <p>De lo anterior se observa que Fernando Rospigliosi atribuyó a mi defendida la condición de "aliada del terrorismo y de las economías ilegales".</p>
B)	11/07/2025	Red social x	<p>El querellado mediante su usuario @Frospigliosi indicó: "La fiscal que me ha denunciado por decir lo evidente: se reúne con "mártires y víctimas". Y los que están procesando, más de 350 policías y militares que defendieron el orden y la democracia, son los "victimarios" ¿Dónde está la imparcialidad y objetividad de esa magistrada tomando partido por los violentos contra las FFAA y la PNP?".</p> <p>Se aprecia de la publicación que Fernando Rospigliosi afirmó que mi defendida "respalda acciones delictivas" y "toma partido por los violentos".</p>
C)	18/09/2025	Programa "N Noticias" de Canal N y el programa "24 horas" de Panamericana Televisión	<p>Fernando Rospigliosi declaró ante la prensa que mi defendida ha demostrado una "política a favor de la delincuencia y el terrorismo". Además, la calificó de "desquiciada".</p>
D)	18/09/2025	Programa "Milagros Leiva Entrevista" de Canal Willax	<p>En entrevista televisiva, el querellado al referirse a mi defendido dijo: "Sin duda esta desquiciada y eso creo que ya es axiomático a estas alturas. (...) no le gusta el partido Fuerza Popular porque es un partido que lucha contra el terrorismo y la delincuencia y esa señora es pro terrorista y pro delincuente".</p> <p>En el video se escucha claramente que califica a mi defendida como "desquiciada", "pro terrorista" y "pro delincuente".</p>
E)	20/09/2025	Red social x	<p>Fernando Rospigliosi mediante su usuario @Frospigliosi dijo: "La</p>

			<p>Última de la pro terrorista Delia Espinoza: ha fusionado las numerosas "fiscalías de DDHH", dedicadas exclusivamente a perseguir a militares y policías, con las muy debilitadas fiscalías anti terrorismo, para proteger al terrorismo".</p> <p>De lo anterior se aprecia que califica a mi defendida como "pro terrorista".</p>
F)	17/1/26	Red social X	<p>El querellado – a través de su cuenta @Frospigliosi en la red social X (antes Twitter) –, con fecha 17/1/2026, publicó el siguiente post: "Se acabó: la Junta Nacional de Justicia destituyó a Delia Espinosa. Una desquiciada que ocupó la Fiscalía de la Nación solamente porque obedecía servilmente los dictados de la mafia caviar. Van cayendo"</p> <p>De lo anterior se observa que el querellado atribuyó a mi defendida la condición de desquiciada y, además, que ella obedecía las órdenes de una mafia.</p>

QUINTO. ALEGATOS DE CLAUSURA

5.1. DEL QUERELLANTE

Al formular sus alegatos de cierre, el abogado defensor, concretamente expresó lo siguiente:

1. En lo que respecta a las redes sociales, se ha probado que el 7 de julio del año 2025, el señor Rospigliosi emitió un tuit en su cuenta X, en el cual, atribuyó a la querellante la condición de "aliada del terrorismo y de las economías ilegales". Posteriormente, el 10 de julio del año 2025, volvió a emitir otro post en la cuenta social X, donde afirmó que Espinoza Valenzuela respalda acciones delictivas y toma partido por los violentos. Luego, el 20 de septiembre del año 2025 volvió a emitir otro post igual en la cuenta social X, donde calificó a la señora Espinoza como «proterrorista». El 17 de enero del año 2026, en la cuenta social X nuevamente, el señor Fernando Rospigliosi emitió otro post, donde atribuyó a la querellante la condición de «desquiciada» y, además, que obedecía órdenes de una supuesta «mafia cavian».

2. De otro lado, el 18 de septiembre del año 2025, el señor Rospigliosi apareció en diversos canales; en específico en el Canal N, en el programa 24 Horas de Panamericana Televisión y en el canal Willax. En el Canal N, atribuyó a la señora Espinoza, la condición de «desquiciada»; en el programa 24 Horas también se observó eso; y, en el programa Willax, en específico, en la entrevista con la periodista Milagros Leiva del 18 de septiembre del año 2025, le atribuyó a su patrocinada, la condición de «desquiciada», «proterrorista» y «prodelincuencia».
3. Destacó que el artículo 93 de la Constitución señala que los congresistas (senadores y diputados), no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones o votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. La expresión de «ejercicio de sus funciones» fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 26-2006-PI/TC (proceso de inconstitucionalidad), fundamento jurídico 12, donde, según interpretó, señala que si bien los congresistas no responden ante una autoridad por las opiniones que emiten, para que tenga lugar este supuesto, tiene que ser dentro de sus funciones, asimismo, expresa que, cuando un congresista realiza declaraciones en los medios de comunicación no está en cumplimiento de sus funciones. Entonces, las expresiones proferidas por el señor Fernando Rospigliosi no se encuentran amparadas por el artículo 93 de la Constitución puesto que fueron emitidas fuera del ejercicio de sus funciones congresales. Resaltó que fueron emitidas a través de su red social y también en una conferencia de prensa.
4. Distinguió lo que es una opinión de lo que es una afirmación, aspecto necesario para saber si las expresiones del señor Rospigliosi son o no afirmaciones, son o no opiniones. Indicó que las *opiniones*, según la Real Academia, son juicios o valoraciones que se forma una persona respecto a algo o alguien. Destacó que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 905-2001-AA/TC (proceso de amparo), en el fundamento jurídico 9, señaló que las opiniones son subjetivas – queda claro –, y por lo tanto no pueden ser sometidas a un test de veracidad, porque están en el fuero interno; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos, son contrastables. Reiteró que las opiniones son subjetivas y por lo tanto no son corroborables; entonces aquello que es corroborable es una afirmación, como un hecho noticioso. Indicó que, según la Real Academia Española, la afirmación es asegurar o dar por cierto algo. Destacó que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 905-2001-AA/TC, en el fundamento jurídico 9, luego, afirmó que cuando se difunde informaciones y esas informaciones son contrastables, esas son afirmaciones, dejan de ser opiniones. Bajo este marco analizó las expresiones.
5. Respecto de la primera expresión: Se preguntó si en esta expresión de «aliada del terrorismo y las economías ilegales», ¿se emite un juicio de valor? ¿se dice si es bueno o es malo, si es perjudicial o si no

es perjudicial?, luego, afirmó que se puede concluir que no; no se emite un juicio de valor, no se califica de manera positiva o negativa alguna cualidad de la señora Espinoza Valenzuela, no se emite un juicio de valor. A continuación, se preguntó ¿Son hechos verificables?, afirmando que sí, la expresión «aliada del terrorismo y de las economías ilegales» admite corroboración o refutación a través de un análisis de verificación de los hechos, tal vez con información previa, con información de repente de inteligencia o con información documental. Señaló que esas expresiones, admiten verificación; asimismo, como no tienen un juicio de valor y son verificables, entonces son afirmaciones. Concluyó que la frase citada no constituye una opinión, sino una afirmación, porque no expresa un juicio de valor y se encuentra vinculada a hechos susceptibles de verificación.

6. Afirmó que lo mismo ocurre con la segunda expresión: «La fiscal que me ha denunciado por decir lo evidente se reúne con "mártires y víctimas" respaldando a los que asaltaron aeropuertos, quemaron comisarías y locales judiciales, y fiscales, bloquearon carreteras, asesinaron militares y policías». Señaló que nuevamente se tienen que formular esas dos preguntas: ¿Se emite un juicio de valor?, a su modo de ver, señaló que no se emite ningún juicio de valor, porque no se califica ni de manera positiva o negativamente alguna cualidad de la señora Espinoza. Con relación a la segunda pregunta, ¿Son hechos verificables?, indicó que la respuesta es afirmativa, toda vez que las expresiones admiten corroboración o refutación a través de un análisis de verificación de los hechos, a partir de información previa o de información que en su momento debió ser alcanzada al señor Rospigliosi a efectos de que lance estas afirmaciones, entonces si esas expresiones no son juicios de valor, luego, no son opiniones y si son verificables, entonces son afirmaciones porque que no expresan un juicio de valor y se encuentran vinculadas a hechos que son susceptibles de verificación.
7. En cuanto a la tercera frase: «La última de la proterrorista Delia Espinoza ha fusionado las numerosas fiscalías de DDHH, dedicadas exclusivamente a perseguir a militares y policías, con las muy debilitadas fiscalías anti terrorismo, para proteger al terrorismo.» Realizó el mismo análisis, no es un juicio de valor. Afirmó que no hay valoración positiva o negativa respecto a la cualidad de la señora Espinoza, son hechos verificables porque admiten corroboración o refutación a través de un análisis de hechos. Por lo tanto, señaló que la conclusión es la misma, la frase citada como no es un juicio de valor no es una opinión y como trata de un hecho verificable, entonces es una afirmación.
8. En lo relativo a la cuarta expresión: «Se acabó: la Junta Nacional de Justicia destituyó a Delia Espinoza, una desquiciada que ocupó la Fiscalía de la Nación, solamente porque obedecía servilmente los dictados de la mafia cavian». Realizó el mismo análisis, no se emite

un juicio de valor, para nada. A modo de interrogante señaló ¿Son hechos verificables?, luego, indicó que sí, entonces nuevamente como no se emite juicio de valor, no es opinión y como son hechos verificables, entonces son afirmaciones. Las frases citadas, no son opiniones sino afirmaciones porque se encuentran vinculadas a hechos que son susceptibles de verificación. Lo mismo ocurre con la quinta y sexta expresión en la que se emplea nuevamente el término «desquiciada».

9. En la séptima expresión: «Sin duda está desquiciada, por eso creo que ya es axiomático a estas alturas; esa señora es proterrorista y prodelincuencia», realizó el análisis anterior y concluyó que no se emitió un juicio de valor, no se expresó ninguna cualidad positiva o negativa de la señora Espinoza, son hechos verificables, a través de información previa respecto de si su patrocinada es o no desquiciada, es o no proterrorista o si es prodelincuencia o no. Entonces nuevamente como las expresiones no contienen un juicio de valor, entonces no son opiniones y como esas expresiones recaen sobre hechos verificables, son afirmaciones. Concluyó que, las frases citadas no constituyen opiniones, sino afirmaciones puesto que no expresan un juicio de valor y se encuentran vinculadas a hechos susceptibles de verificación.
10. El insulto no está protegido dentro de los límites de la libertad de expresión; así lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Citó tres sentencias: La sentencia recaída en el expediente 442-2017-PA/TC, fundamento jurídico 3; la sentencia expedida en el caso 2976-2012-PA/TC, fundamento jurídico 18; y, la sentencia recaída en el caso 310-2008-PA/TC, fundamento jurídico 4; a partir de lo cual, señaló que queda claro, entonces, que el insulto no forma parte del derecho a la libertad de expresión. Indicó que la crítica por más acida que sea y la opinión, sí; pero si la crítica contiene insultos, el insulto ya no forma parte de la libertad de expresión, porque las ofensas, vejaciones, o maltratos no forman parte del ámbito de protección de dicho derecho.
11. Invocó la aplicación de lo plasmado en el Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116, fundamento jurídico 11. Afirmó que el insulto, por más que sea cierto, no forma parte de la libertad de expresión, con independencia a la verdad, de lo que se advierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen, pues resultan impertinentes, desconectados de su finalidad crítica o informativa; hizo notar que cuando se dice esto último, quiere decir que el insulto no forma parte de la crítica, no forma parte de la información, es innecesario al pensamiento o ideas que se expresen y materializan un desprecio por la personalidad ajena. No está permitido emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.
12. Concluyó señalando que para determinar si una palabra constituye un insulto, no basta con examinar el significado que le atribuye la RAE, sino que también corresponde atender a su uso habitual,

conforme lo dice el Acuerdo Plenario, y al contexto en el que se emplea. En este caso, la palabra «desquiciada» según la RAE, «Desquician» tiene varias acepciones: «desencajar o sacar de quicio algo»; «Descomponer algo quitándole su firmeza» y «trastornar, descomponer, exasperar a alguien, enloquecen». Como sinónimo, la misma RAE lo dice, cuando llamamos a alguien «desquiciado» no se está diciendo que es una puerta que está sacada de quicio o de su marco, o no decimos que está descompuesta; no decimos que ha perdido firmeza. Citó 3 ejemplos de noticias, entre ellos, cuando se afirma: «Desquiciado se para en plena función en el cine, se baja el pantalón y orina a un niño de 9 años», ¿Acaso no quiere decir «loco se para en plena función del cine, se baja el pantalón y orina a una chica de 9 años»? Según el Acuerdo Plenario, la RAE no agota el significado de la palabra, sino que hay que analizarlo en su uso cotidiano, en su utilización usual y en su contexto—, cuando llamamos a alguien «desquiciado» no le estamos diciendo que está desencajado de su marco; lo que se quiere decir es que el término desquiciado se emplea como sinónimo de trastorno o de locura en su uso habitual.

13. En el Recurso de Nulidad 1102-2019 Lima, fundamento jurídico 5, se dice lo siguiente: «Afirmar sin más que como persona se es "corrupto" y "una basura" es una ofensa manifiesta o palmaria». Llamar a alguien corrupto es una ofensa, o un insulto; al serlo está fuera del margen de la libertad de expresión. Y recordemos que es cierto que el funcionario del Estado y más aún los funcionarios de alto rango tienen el deber de tolerar la crítica, pero la ofensa, el insulto no es crítica. Basta con que sea un insulto para que escape del margen de la crítica o del ámbito de la libertad de expresión y no sea protegido por esto, llamar a alguien "corrupto" según este recurso de nulidad, es una ofensa.
14. En el Recurso de Nulidad 724-2005 Lima, fundamento jurídico 4, se expresa que, es evidente que las expresiones proferidas por el imputado son ostensiblemente ofensivas pues califican expresamente al querellante como «coimero» e indican que cometió una conducta indebida, ética y socialmente reprobable, de apoderarse de una determinada cantidad de dinero, esto es, llamar a alguien "coimero" es un insulto y formula como interrogante: ¿llamar a alguien «proterrorista» no es un insulto acaso? ¿Llamar a alguien «prodelincuente» no es un insulto acaso? Destacó una jurisprudencia de España (430/2022), fundamento jurídico 1 en la que se manifiesta: "no es calumnia en principio llamar a otra persona estafador o ladrón, sin perjuicio de que podamos estar ante unas injurias (ofensa o ultrajes)", llamar así a una persona es un insulto.
15. Concluyó señalando que, calificar a una persona como corrupto, coimero, estafador, ladrón según la jurisprudencia que se ha aludido, constituye una ofensa y, por ende, un insulto. En esa misma línea, atribuir a Delia Espinoza Valenzuela expresiones como «aliada

del terrorismo», «aliada de economías ilegales», «proterrorista» o «prodelincuencia» también configuran un insulto. De modo que, tales manifestaciones se sitúan fuera del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión porque Delia Espinoza Valenzuela, tenía como funcionaria, Fiscal de la Nación, el deber de tolerar la crítica, pero los insultos no forman parte de la crítica, están fuera de la crítica y del ámbito de protección de la libertad de expresión. Así, las expresiones emitidas, por el señor Rospigliosi, entiéndase: “Aliada del terrorismo, aliada de economías ilegales, proterrorista, prodelincuencia”, no constituyen crítica, sino constituyen insultos.

16. De acuerdo con el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116, no solo los periodistas tienen el deber y responsabilidad de corroborar su información, sino todo sujeto informante. Según la Casación 1033-2022/Lima Este fundamento jurídico 3 c), se necesita de un específico deber de diligencia del informador. No dice del periodista, dice de cualquier informador. En cuanto a la previa labor de corroboración de su información, lo narrado ha de estar diligentemente contrastado, de suerte que, solo se castigarán las imputaciones falsas de hechos públicos, cuando se llevan a cabo con conocimiento de la falsedad o manifiesto desprecio de la verdad es lo que se denomina veracidad, sinónimo de información contrastada. Concluyó, expresando que, si las expresiones «aliada del terrorismo», «aliada de economías ilegales», «proterrorista», «prodelincuencia», «respaldar a los que quemaron instituciones» u «obedecer a una mafia cavia» constituyen afirmaciones, entonces el señor Rospigliosi asume la condición de sujeto informante y, le asistían deberes y responsabilidades para verificar y contrastar la información difundida, deberes que evidentemente no cumplió al no corroborar el contenido de sus manifestaciones y para eso se recordará que, en la entrevista que se visualizó entre el señor Rospigliosi Capurro y el periodista Mario Ghibellini, el periodista le realizó una pregunta interesante: «¿Y eso la hace proterrorista?», a lo cual, el señor Rospigliosi no responde.
17. Invocó la Casación 1033-2022 Lima Este, fundamento jurídico 3 d), para afirmar que no se protege un pretendido derecho al insulto, basta con que la expresión sea un insulto para que, así sea opinión o afirmación, deje de estar protegida por la libertad de expresión. Es más, si se trata de opinión, rige la prohibición de exceso, entonces al emitir una opinión, uno debe ser diligente en las frases que emplea, que puede ser una opinión crítica; pero, aparte de la prohibición de exceso, tenemos que esos términos sean necesarios. Por ejemplo: cuando se llama «desquiciada» a la querellante, cuestiona: ¿era necesario emplear ese término? ¿O cuando se le dice «proterrorista» o «prodelincuencia»? ¿Era necesario emplear este término? ¿Acaso no se excede el señor Rospigliosi Capurro en los términos que emplea?

18. En el Recurso de Nulidad 1415-2018 Lima, fundamento jurídico 11, básicamente, se dice que toda crítica debe ser constructiva; no obstante, según su consideración, puede existir una crítica ácida y mordaz y tolerada por el funcionario del Estado, pero cuando esa crítica que ha sido mordaz, llega al insulto, este ya no es protegido. Concluyó que, si las expresiones del señor Rospigliosi Capurro constituyen una opinión, posición con la cual no conviene, entonces le resulta aplicable la prohibición de exceso; es decir, la interdicción de emplear términos innecesariamente ofensivos, en la medida que tales expresiones desbordan los límites legítimos de la crítica. Formuló a modo de interrogante, ¿era necesario emplear la palabra «desquiciada» para referirse a mi patrocinada? ¿Era necesario emplear el término «prodelincuente» y «proterrorista» para hacerse referencia a mi patrocinada? Consideró que no.
19. Según el Recurso de Nulidad n.º 1358-2018 Lima, fundamentos jurídicos 11.2 y 12, para acreditar el daño moral no se requiere, necesariamente, una prueba psicológica, o sufrir alteraciones psicológicas y patológicas, siendo que es valorable a tal efecto, el menoscabo de la dignidad. Basta con el menoscabo de la dignidad, para acreditar que ha existido una lesión al honor o la reputación de la querellante. El monto de la indemnización debe ser valorado en función de la forma o circunstancias en que acontecieron los hechos; estos tuvieron lugar a través de un medio de comunicación utilizando una red social que, tuvo más de 200 comentarios, algunos alcanzaron más de 40 000 visualizaciones y compartidas más de 300 veces. El contexto en el cual tuvieron lugar, el grado de afectación de la víctima, en los marcos de un programa de televisión, es claro que la reiteración de ofensas públicas —en este caso, un delito continuado—, fue repetido a lo largo de varios días, durante varias semanas. La reiteración de ofensas públicas a través de un medio de comunicación social, dirigidas a la conducta de la víctima, en relación con su trabajo y las personas que a ella se vinculan, generan un daño moral de una entidad relevante; más aún si esa persona, en su ámbito laboral, depende mucho de su línea de conducta social y de sus relaciones con colegas, como en el caso de una Fiscal de la Nación.
20. En lo que se respecta a la pretensión penal, reitera que, las expresiones emitidas por el señor Rospigliosi no forman parte de la libertad de expresión por la sencilla razón de que son insultos. No son opiniones porque no son juicios de valor; son afirmaciones porque son susceptibles de corroboración, y son afirmaciones ofensivas. Si las informaciones son ofensivas y vejatorias, entonces son insultos; y nuevamente, los insultos no forman parte de la libertad de expresión, los insultos no son protegidos ni por la jurisprudencia interna ni por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque no existe el derecho al insulto. En ese marco, las afirmaciones del señor Rospigliosi son insultos y, por lo tanto, configuran el delito de difamación agravada.

21. En lo que respecta a la pretensión civil, conforme a la jurisprudencia que ha invocado, como se trata de una lesión moral (una lesión extrapatrimonial), no necesita probarse a través de un documento, como puede ser un peritaje psicológico, de alguna afectación psicológica de mi patrocinada, sino que, si el hecho es evidente, se entiende que ha existido un menoscabo a su dignidad. Sobre el particular, el nexo causal ha quedado acreditado y no es controvertido, las palabras del señor Fernando Rospigliosi Capurro, han tenido injerencia en la dignidad y el honor de su patrocinada. En cuanto al título de imputación, este es el dolo. En cuanto al hecho antijurídico, en tanto insultos, no forman parte de la protección del ordenamiento jurídico, no está amparado por la libertad de expresión. Y, en cuanto al daño civil, estamos ante la presencia de un daño moral, un daño extrapatrimonial que, como lo ha señalado la jurisprudencia antes citada no necesita una prueba documental específica, sino que basta con que el hecho sea evidente, para dar por acreditado que existe un menoscabo a la dignidad de la ofendida.
22. En mérito a tales fundamentos, considera que su pretensión penal debe ser amparada por la judicatura y emitirse una sentencia condenatoria en contra del señor Rospigliosi por el delito de difamación agravada que se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila de 1 a 3 años, en ese sentido, aplicando el sistema de tercios: el señor Rospigliosi carece de antecedentes penales porque es un agente primario, circunstancia atenuante, conforme lo señala el artículo 46, numeral 1, del Código Penal; también, debe tenerse en cuenta que existe una agravante, realizar la conducta punible en abuso del cargo o función porque al momento de los hechos, fue y hasta ahora es congresista, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2.h) del artículo antes mencionado y también el artículo 46.a) del Código Penal; entonces, como existe una circunstancia atenuante genérica y una circunstancia agravante genérica, la dosificación de la pena debería ubicarse en el tercio intermedio. La pena oscila de 1 a 3 años; el tercio intermedio oscila de 20 a 28 meses de pena privativa de libertad; por lo que, teniendo en cuenta tales circunstancias, le corresponde la pena máxima de ese tercio, esto es, la pena solicitada es de 2 años y 4 meses (o lo que es 28 meses) de pena privativa de la libertad. Ahora, el artículo 132 del Código Penal, referido a la difamación agravada, también contempla el pago de 120 a 365 días-multa. En atención a las mismas circunstancias de comisión del delito, solicita igualmente que la pena sea la máxima del rango intermedio, es decir, 8 meses, que equivalen a 240 días multa.
23. En lo que respecta a su pretensión civil, conforme al recurso de nulidad que ha glosado, se encuentra acreditado el menoscabo a la dignidad, a la reputación y al honor de la querellante. Por lo tanto, han fijado el monto de la reparación civil en S/ 1' 000 000 (un

millón de soles), los cuales, en caso de ser amparada la pretensión civil, serán donados íntegramente al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, a la sección de niños y adolescentes, para todo lo que necesiten estas personas.

5.2. DEL QUERELLADO

Con ocasión de exponer sus alegatos finales, la defensa del querellado, centralmente, expresó lo siguiente:

1. Citó a George Orwell en el prefacio de "La rebelión en la granja: (...) Si algo significa la libertad es el derecho de decirle a la gente, lo que no quiere oír" para recordar, que el debate público – el debate en el foro público –, no se desarrolla en el aire, ni en el vacío, sino que es establecido por el contexto y el estándar marcado por los partícipes. Esto es importante porque, en el curso del debate público desarrollado entre el presidente del Congreso y la querellante, por ejemplo, ha encontrado expresiones como que el Ministerio Público "terminó de ser tomado", que existe un "pacto mafioso" en el Congreso de la República y que la Junta Nacional de Justicia habría cometido una serie de delitos, siendo ese el estándar en el que se da el debate. Es el primer punto, donde tiene que establecerse el contexto en el cual se da el debate y el estándar de intercambio de opiniones que se registran.
2. En tal contexto, el señor Rospigliosi publicó en julio de 2025 – en referencia al primer aparente discurso difamatorio –. Ante un tuit del Ministerio Público que da cuenta que, de los casos con víctimas durante las protestas sociales, el 70 % de las 61 investigaciones ya están en fase preparatoria; y, son 42 casos con imputaciones definidas por los hechos ocurridos entre 2022 y 2023. Esa es información que había proporcionado, en la reunión entre la entonces fiscal de la Nación y los representantes de la llamada Organización Nacional de Mártires y Víctimas 2022-2023; señala, además, que los casos que se investigan corresponden a Puno, Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Junín, y Lima. Ante esta información, ante esta base fáctica mínima, el señor Rospigliosi publicó su tuit a través del sistema X, antes Twitter. Ante esta misma información que se repite, el señor Rospigliosi lanzó, el 11 de julio – en referencia al segundo aparente discurso difamatorio –, un siguiente comentario, una siguiente opinión crítica, acerba y que causa conmoción, sin duda.
3. Luego, se produce una solicitud de disolución del partido político al que pertenece el querellado, ante la cual, en una conferencia de prensa, emite las siguientes opiniones: "La fiscal Espinoza, a lo largo de su trayectoria en el último tiempo, ha demostrado claramente una política prodelincuencia y proterrorista" – en referencia al tercer aparente discurso difamatorio –, la cual, presenta una base fáctica mínima, consistente en: "Todos los días están persiguiendo a militares y policías que derrotaron al terrorismo en los años 80 con las

llamadas fiscalías de Derechos Humanos e Interculturalidad, que solamente se dedican a eso, a perseguir militares y policías" y también: "La fiscalía creó un equipo especial para perseguir a los militares y policías que salvaron al país de caer en las garras de una dictadura en diciembre de 2022, enero, febrero y marzo 2023", esto es, enunció una base fáctica mínima.

4. Agrega que, respecto a la expresión: "ha demostrado claramente tener una política prodelincuencia", es un juicio de valor. Tiene una base fáctica mínima: "Liberan a los delincuentes ranqueados, prontuariados, todos los días, y persiguen a los policías que enfrentan a estos delincuentes". Esto dice el señor Rospigliosi nuevamente, en un juicio de valor, una prueba reciente —se refiere al caso Piura, manejado dentro de la lógica de un supuesto escuadrón de la muerte— de cómo la fiscalía persigue a los policías que enfrentan a los delincuentes, porque se anuló la sentencia que había condenado a los policías, se enuncia una base fáctica mínima. En síntesis, señaló que están ante un nuevo atropello: "Nos ataca" —se refiere a su partido—, porque Fuerza Popular es el partido y la bancada en el Congreso que, con más decisión, energía y firmeza, defiende a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional para enfrentar al terrorismo y a la delincuencia. Hay una base fáctica mínima desde la perspectiva del señor Rospigliosi.
5. Con relación al cuarto alegado discurso difamatorio: "Mira, sin duda está desquiciada, eso creo que ya es axiomático a estas alturas. Esta señora, según acaba de decir su abogado Luciano López, se ha dedicado 6 meses a investigar a Fuerza Popular y, según una de sus periodistas adictas, acaba de publicar ahorita en Twitter, la denuncia tiene 1800 páginas. 6 meses dedicada a investigar a Fuerza Popular y un mamotreto de 1800 páginas. ¿Cuál es el problema que tenemos en el Perú?" tiene una base fáctica mínima del juicio de valor: "La delincuencia, la inseguridad. ¿Cuál es la tarea principal de la fiscalía? La delincuencia, la inseguridad. ¿A qué se dedica esta señora? A perseguir a Fuerza Popular". Señaló que: "No le gusta Fuerza Popular" – opinión – "porque es un partido que lucha contra el terrorismo y la delincuencia, y esta señora es proterrorista y prodelincuente". Hay una base fáctica mínima, que está referida también en sus comunicaciones anteriores.
6. En el quinto alegado discurso difamatorio: se presenta la unificación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y fiscalías penales supraprovinciales. Frente a este acto público de ejercicio de la función, el señor Rospigliosi dice: "La última de la proterrorista Delia Espinoza: ha fusionado las numerosas fiscalías de Derechos Humanos, dedicadas exclusivamente a perseguir a militares y policías con las muy debilitadas fiscalías antiterrorismo para proteger al terrorismo", es una opinión a partir de una base fáctica mínima.
7. Luego, ante el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia – en referencia al sexto aparente discurso difamatorio –, el señor Rospigliosi dice: "Se acabó: la Junta Nacional de Justicia destituyó a

- Delia Espinoza. Una desquiciada que ocupó la Fiscalía de la Nación solamente porque obedecía servilmente los dictados de la mafia caviar. Van cayendo". Esa es la opinión del señor Rospigliosi. Reitera que hay una base fáctica mínima, están ahí los hechos.
8. El 7 de diciembre de 2022 —y eso lo ha dicho la Sala Penal Especial de la Corte Suprema— se manifestó una conspiración para el delito de rebelión en el Perú. Frente a eso, se desató una ola de manifestaciones violentas, cuya plataforma nos ha dicho la querellante al ser contrainterrogada: que ella desconocía. Se trataba de reponer en el poder al golpista fallido, de disolver el Congreso de la República, de derogar la Constitución y de convocar a una asamblea constituyente. Esa fue la plataforma de estas manifestaciones violentas. La plataforma no fue constitucionalmente legítima. Excede largamente lo que puede ser aceptable en un debate democrático, que tiene que ser marcado por el sentido y los límites que la Constitución establece.
 9. Precisó que, el verbo desquiciar tiene 4 acepciones: “desencajar o sacar de quicio algo”; “descomponer algo quitándole la firmeza con que se mantenía”; “trastornar, descomponer o exasperar a alguien”; y “hacer perder a alguien la prianza o la amistad o valimiento con otra persona”. Es, además, un verbo transitivo; es decir, traslada la acción de un sujeto a otro que muta. No es un verbo intransitivo, es decir, que queda en el sujeto mismo. No es, por lo tanto, una condición intrínseca de la persona de la que se habla, sino una situación de la persona producto de la acción de otro sujeto. Esto es un verbo transitivo. Entonces, frente al pedido de disolución de Fuerza Popular, la respuesta de la Corte Suprema, de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, fue declarar infundada la solicitud de declarar ilegal el partido de Fuerza Popular, porque no había conductas ni prácticas antidemocráticas. En ese marco, formula la interrogante ¿Tenía entonces una base fáctica sobre la cual pronunciarse el señor Rospigliosi? Se había confirmado la base fáctica sobre la cual se pronunció el señor Rospigliosi, con una resolución firme, sin ninguna duda.
 10. Con relación al desarrollo de la jurisprudencia sobre la libertad de expresión. En primer lugar, no hay un solo tribunal, ni la Suprema Corte de los Estados Unidos —que origina la gran interpretación, hoy mundial, hoy universal, del derecho a la libertad de expresión—, ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni la Corte Africana de Derechos Humanos, ni el Tribunal Constitucional peruano disienten, en el sentido de que la libertad de expresión- constituye un pilar de la democracia. Que lo más importante es una opinión pública libre, que se forma en el marco del ejercicio de estas libertades de información y de expresión.
 11. En el caso *New York Times vs. Sullivan*, la Suprema Corte de los Estados Unidos agregó un dato importante, elevó el nivel de

tolerancia del personaje público ante la crítica frente a su actuación como tal. Esta posición es recogida en el caso *Lingens vs. Austria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acoge esta posición y se suma a la corriente de la elevación del nivel de tolerancia del personaje público a la crítica, por su actuación como tal, y se adhiere a la defensa de un debate amplio, robusto, vigoroso y desinhibido. Esta posición del caso *Lingens vs. Austria* es recibida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*). El Tribunal Constitucional peruano no se aleja de ella cuando en la sentencia 905-2001 de acción de amparo —caso *Caja Rural de Ahorro y Crédito San Martín*—, señala que acoge las posiciones de la Opinión Consultiva 5-85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas y su relación con la libertad de expresión. También acoge la doctrina jurisprudencial del caso *Sunday Times vs. Reino Unido* que consolida la doctrina de *Lingens vs. Austria* y acoge también la lógica de que el caso *Sunday Times vs. Reino Unido* recogió o consolidó la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecida en el caso *Handyside vs. Reino Unido*.

12. En el caso *New York Times vs. Sullivan*, *Sullivan* consiguió condenar en unas instancias federales al periódico *New York Times* por difamación, por haberlo criticado duramente; en ese caso, la Suprema Corte de los Estados Unidos manifestó que los casos que imponen responsabilidad por informes erróneos sobre la conducta política de los funcionarios reflejan la doctrina obsoleta de que los gobernados no deben criticar a sus gobernantes. El interés público, en este caso, prevalece sobre el interés del apelante o de cualquier otro individuo. La protección del público requiere no solo debates, sino información. La conducta y las opiniones políticas que algunas personas respetables aprueban y otras condenan se imputan constantemente a los congresistas. Los errores de hecho, particularmente en lo que respecta a los estados y procesos mentales de una persona son inevitables. Todo lo que se añade al ámbito de la información se resta del ámbito del debate libre.
13. En el caso *Lingens vs. Austria*, se expresó, además: “La libertad de prensa constituye el mejor medio para que la opinión pública conozca y juzgue las ideas y actitudes de los dirigentes”. En términos más generales, el libre juego del debate político está en el centro mismo de la noción de sociedad democrática que domina toda la Convención. Por lo tanto, los límites de la crítica admisible son más amplios en el caso de un político, dirigido en esa calidad, que en el de un particular. A diferencia de este último, el primero está inevitable y conscientemente expuesto a un estrecho escrutinio de sus actos, tanto por parte de los periodistas, como del público en general; por lo tanto, debe mostrar una mayor tolerancia. En el caso “*La última tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado y toma la doctrina del Tribunal Europeo. En la sentencia de *Caja Rural de*

Ahorro y Crédito, se dice, exactamente lo mismo, cuando se refiere a la libertad de expresión y señala que "sin embargo, ella solo constituye una conclusión del principio de dignidad del hombre y un complemento inescindible al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad"; también se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad democrática.

14. En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, se señaló: "Es así que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección", destacando: "el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público"; entonces, el personaje público tiene una sujeción voluntaria, así como al halago, a la crítica acerba o a la crítica más dura.
15. En el fundamento 49 del caso Jiménez Los Santos vs. España, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que algunas expresiones, tales como: "Pero nosotros estaremos siempre con las víctimas del terrorismo; esto naturalmente para un farsante redomado parece difícil de entender", "Alcaldín", "te da igual Gallardón con tal de llegar tú al poder", "tú eres un estorbo, tú eres una calamidad, tú no eres un alcalde, tú eres un obstáculo para averiguar el 11-M" - Debe recordarse, según señala la defensa que, el 11-M es aquel aciago atentado de Al Qaeda contra la estación de Atocha en Madrid – o "el problema es que el alcalde de Madrid sigue empeñado en defender la postura del PSOE en el 11-M, es decir, mentir a toche y moche, engañar a los jueces, inventar informes, falsificarlos", destinadas posiblemente a captar la atención del público no pueden, en sí mismas, plantear un problema con respecto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El uso de frases vulgares no es, en sí mismo, decisivo para que una expresión sea considerada ofensiva. El estilo forma parte de la comunicación como forma de expresión y está, como tal, protegido junto al contenido de la expresión. Destacó que debe tenerse claro el objeto de protección por la libertad de expresión que es la posibilidad de difundir ideas, opiniones o juicios de valor, que es lo que ha hecho el señor Rospigliosi en este caso.
16. El caso Jiménez Losantos, nos dice: "Sin embargo, en caso de un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia depende de la existencia de una base fáctica suficiente, en la cual se sustentan las palabras litigiosas. Si no la hubiera, este juicio de valor podría revelarse excesivo". En el caso, la defensa ha presentado, la base fáctica mínima, que sostiene los juicios de valor: acerbos, crudos,

- conmocionantes, pero válidos y protegidos desde la libertad de expresión del señor Rospigliosi.
17. En el caso Julio y Liberation SARL vs. Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia del 14 de mayo de 2008, expresó: "Es que lo cierto es que los límites de la crítica admisible son más amplios para los funcionarios públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, como en el presente caso, que para los particulares". En ese marco se pregunta: ¿Qué criticaba el señor Rospigliosi? ¿A la señora por ser tal o a la señora por el ejercicio de una función? Considera que queda claro.
 18. En el caso Aurelian Oprea vs. Rumania, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que "la crítica del demandante al jefe de su departamento se refería a su comportamiento y actitudes en su calidad de funcionario y no a su vida privada". Al respecto, se reiteró que los altos funcionarios que actúan en calidad de funcionarios, están sujetos a límites más amplios de crítica aceptable que los particulares. Esto consolida, toda una posición uniforme que nos lleva, además, a recordar que la libertad de expresión, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es universal y se guía, entonces, por los principios favor libertatis y pro homine, según los cuales, operan como una directriz interpretativa en 2 sentidos, como lo explicaba el maestro Néstor Pedro Sagüés: como una directriz de preferencia normativa, de tal manera que se elija la norma más protectora del derecho; y como una directriz de preferencia interpretativa, de tal manera que se elija, de todas las interpretaciones, la más favorable al ejercicio del derecho que está en juego.
 19. En este caso, como se observa, estamos ante un tipo de crítica protegida. El estilo es contencioso, el estilo es confrontacional, el estilo es acerbo, sin ninguna duda, es llamativo; pero no está fuera del marco de protección, conforme a lo establecido por la doctrina de los tribunales de derechos humanos más importantes del planeta. Reiteró que, tanto en el sistema de protección de derechos europeo como en el interamericano, la cuestión es absolutamente irrefutable. El ámbito de protección, la crítica al funcionario por sus actos como funcionario, tiene una latitud y una amplitud, que no puede ser retaceada y no puede ser escamoteada con una demanda que pretenda silenciar la crítica. Eso es contrario al espíritu democrático.
 20. Respecto de la tesis de un delito continuado, se puede identificar que hay tres bases fácticas distintas: 1. La actuación frente a la revuelta violenta de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023. 2. La pretensión de disolver por ilegalidad al partido Fuerza Popular. 3. La destitución de la señora Espinoza por parte de la Junta Nacional de Justicia, lo que permite señalar, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional en el Recurso de Casación 2117-2019 Puno —cuyo ponente fue, el juez César San Martín Castro— es que la unidad de resolución criminal queda destruida cuando el agente formula, con relación a cualquier acto que se ha de realizar, un

nuevo proyecto o cuando se ve obligado a reformar su proyecto originario, o cuando modifica sustancialmente entre un hecho y el otro su concepción originaria, por el cambio de las circunstancias y condiciones de realización. Este quiebre se da en este caso por la existencia de 3 bases fácticas distintas, que originaron 3 juicios de valor distintos. Por lo tanto, no hay un delito continuado.

21. En el caso *Hustler Magazine vs Falwell*, se señala que el interés del Estado en proteger a las figuras públicas del daño psicológico, no resulta suficiente para negar la protección otorgada por la Primera Enmienda a expresiones manifiestamente ofensivas, que tienen por objeto causar un daño psicológico, cuando dichas expresiones no podrían haberse interpretado razonablemente como afirmaciones de hechos reales acerca de la figura pública involucrada. Es decir, no hay daño psicológico, no hay aflicción emocional que pueda invocar, como una razón de castigo económico ante la crítica, aunque esta sea acerba, dura o cruel. Por una sola razón, y concluyó invocando una frase de Harry Truman, repetida en el debate de George Bush padre con Michael Dukakis, quien se quejó de que durante el debate Bush lo había maltratado. Bush le dijo una sola cosa —y con esto cierra su intervención—, que la debe pensar cualquier persona que busca la proyección pública: "Si no te gusta el calor, no te metas a la cocina". Solicita declarar la absolución de don Fernando Rospigliosi del cargo de difamación y exonerarlo de la reparación civil.

SEXTO. DECLARACIÓN DEL QUERELLADO

En la segunda sesión de juicio, del 10 de marzo de 2026, la defensa del querellado Rospigliosi Capurro hizo constar que aquél no declarará.

SÉPTIMO. AUTODEFENSA DEL QUERELLADO

En la quinta sesión de juicio, del 1 de abril de 2026, el querellado Rospigliosi Capurro indicó que se ratifica en lo señalado por su defensa en el juicio.

OCTAVO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

8.1. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableció que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...).

Asimismo, en el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos se señaló que “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por su parte, en nuestra legislación nacional, el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política establece expresamente que “ toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Así, el Tribunal Constitucional, precisó que, por esta presunción *iusuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito; el acusado queda en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva¹¹.

8.2. SOBRE LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El Tribunal Constitucional sostiene, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹².

8.3. SOBRE LAS REGLAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Conforme al numeral 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal – en adelante, CPP –, constituye una exigencia ineludible de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta. Este extremo del pronunciamiento del Tribunal es conocido como la apreciación de hechos o valoración fáctica de las postulaciones en materia de hechos, debidamente introducidos por las partes.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 0618-2005-HC/TC-Lima. Fundamento 20 y 21.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

El art. 158.1 del CPP prevé que “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Luego, el inciso 2 del artículo 393 establece que:

El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Estas disposiciones rigen el sistema de valoración racional de la prueba, y se tratan básicamente de “criterios de análisis, de reglas válidas y correctas y no de criterios casuales ni subjetivos”¹³. A mayor detalle, FERRER¹⁴ precisa que la valoración de la prueba es libre, solo en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración. La operación consistente en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad. Ese grado de apoyo empírico ofrecerá un grado de corroboración.

Ahora bien, para la valoración de la prueba individual y en conjunto, corresponde al juzgador considerar el apoyo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en conflicto. Como consecuencia lógica de esta apreciación, se determinará el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis formuladas por las partes del proceso. En otras palabras, “el conjunto de pruebas de que se disponga en el proceso permite atribuir un determinado grado de confirmación o de probabilidad de que esa proposición sea verdadera”¹⁵.

De ahí que se concluya que, “para que una inferencia probatoria sea sólida, la hipótesis no debe haber sido refutada directa o indirectamente, por las pruebas disponibles”¹⁶. En suma, es la actividad probatoria a través de la apreciación de las pruebas disponibles la que fundamentará la decisión judicial y determinará si se ha producido o no los hechos a los cuales las normas atribuyen consecuencias jurídicas.

En el caso materia de análisis, se evaluarán las pruebas sobre la base de los hechos imputados descritos precedentemente, considerando, tanto

¹³ TARUFFO, M. (2012). *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*. Marcial Pons, p. 76.

¹⁴ FERRER BELTRÁN, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons, pp. 45 y 46.

¹⁵ *Ibidem*, p. 27.

¹⁶ GASCÓN ABELLÁN, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons, p. 184. En el mismo sentido, COMANDUCCI, Paolo. (2009). *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. Fontamara, p. 100.

la tesis de la querellante, como la defensiva del querellado, para finalmente llegar a conclusiones probatorias.

8.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN ESPECÍFICO

8.4.1. Prueba testimonial

Respecto de la valoración de las testimoniales, este supremo Tribunal considera necesario distinguir como elementos de razonamiento individual del medio probatorio, en primer lugar, el *juicio de fiabilidad probatoria*, a partir del cual se determina si el testigo reúne, al menos externa o aparentemente, las suficientes condiciones para poder fiarse de su declaración; y, en segundo lugar, el *juicio de verosimilitud*, en el que se comprueba el contenido de la prueba a través de su correspondiente interpretación, verificándose la aceptabilidad y posibilidad abstracta de que el hecho obtenido, conforme a las reglas de la experiencia, pueda responder a la realidad¹⁷.

La prueba testimonial o testifical se encuentra regulada en los artículos 162 al 171 del CPP. A través de ella, el o la declarante expone la “reconstrucción histórica o la representación narrada de hechos relevantes para el juicio, que han ocurrido antes y que el testigo conoce (avvertiti) o que ha adquirido por sus propios sentidos”¹⁸.

La jurisprudencia nacional ha desarrollado criterios específicos para la valoración del testimonio a través del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116¹⁹. En este se señala que “se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto”.

8.4.2. Prueba documental

Sobre esta prueba, PARRA QUIJANO especifica que, para que “un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho”²⁰. Claro está que el hecho o acto humano que represente siempre deberá estar relacionado con lo que se pretenda probar, es decir, debe ser relevante para la hipótesis del caso. Por ello, bien se ha precisado que expresa algo referente a un “hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos”²¹. De ahí, que la doctrina sostenga que la prueba documental es una de carácter representativo y permanente, a diferencia de la

¹⁷ TALAVERA ELGUERA, P. (2017). La prueba penal. Instituto Pacífico. pp. 174 y 179

¹⁸ DE PAULA RAMOS, V. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. Marcial Pons.

¹⁹ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, sobre requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, del 30 de septiembre del 2005.

²⁰ PARRA QUIJANO, J. (2013). *Manual de derecho probatorio*. 18.ª ed. Ediciones del Profesional LTDA.

²¹ CLARÍA OLMEDO, J. A. (1998). *Derecho procesal penal*. Tomo II. Rubinzal Culzoni. p. 325.

prueba testifical²². A nivel normativo, el artículo 185 del CPP considera como documentos a los manuscritos, las impresiones, fotocopias, fax, disquetes, películas, radiografías, fotografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contengan registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. El contenido de lo que se puede considerar un documento es amplio. Se trata básicamente de una regulación, *numerus apertus*, que permite el ingreso de cualquier elemento de juicio relevante análogo a un documento.

8.5. CUESTIONES PRELIMINARES

8.5.1. Aspectos constitucionales

8.5.1.1. La Constitución es la norma básica del ordenamiento jurídico de un Estado, encargada de establecer la regulación jurídica del poder político del Estado. Desde el punto de vista material, consiste en la organización, estructural y material, del mismo en cada realidad concreta; entonces, opera como la norma que justifica, limita y organiza el poder estatal, estableciendo parámetros al accionar del Estado, definidos por los derechos fundamentales de las personas y por un conjunto de principios, conceptos e instituciones.²³

8.5.1.2. Por ello, la relevancia de la Constitución depende del sentido que se asigna al concepto: si como un sistema de reglas y principios que modulan, de hecho, la vida de una determinada comunidad, o si como un concepto más bien de tipo normativo y que, en muchos casos, aun cuando resulta irrelevante para la vida del común de las personas, define, sin embargo, el proyecto de vida social colectiva; y, en ese sentido puede constituir la "carta de navegación de una Nación", sin la cual ella divaga sin rumbo²⁴.

8.5.1.3. El Congresista, como funcionario de primer nivel e integrante del Poder Legislativo, ejerce función legislativa y control político en el servicio a la Nación. Según el Reglamento del Congreso de la República, literales b) y c) del artículo 23, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, así como

²² CARNELUTTI, F. (1957). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Sentís Melendo, Santiago. Editorial Dott Cesare Zuffi.

²³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "EL CONCEPTO DE CONSTITUCION". Blog "LA COSA PUBLICA". Obtenido de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/07/el-concepto-de-constitucion/>

²⁴ NINO, C. S. 2002 como se citó en GRANDEZ CASTRO, Pedro. La Constitución que languidece. Palestra Editores. Año 2024. Pp. 17.

las leyes del país; de igual modo, deben mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. En la misma línea, el Código de Ética Parlamentaria, en el artículo 1 del capítulo I sobre disposiciones generales, reitera que la conducta del Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

- 8.5.1.4. Por su parte, el Ministerio Público es el organismo constitucionalmente autónomo del Estado que tiene, entre sus funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender el interés social, así como para la persecución del delito.²⁵
- 8.5.1.5. Como entes del Estado, ambos son necesarios para mantener el orden constitucional y el respeto de los derechos fundamentales, en el ámbito de sus competencias.

De la inviolabilidad parlamentaria

- 8.5.1.6. El texto primigenio del artículo 93 de la Constitución, reguló las figuras de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria de la siguiente manera:

“Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.”

²⁵ Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo n.º 52. Artículo 1

8.5.1.7. Posteriormente, la Ley n.º 31118, Ley de reforma constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria, publicada el 6 de febrero de 2021 modificó el artículo 93 de la Constitución, estableciendo:

“Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.”

8.5.1.8. De la lectura del texto constitucional vigente, se advierte que, en mérito a la modificatoria, únicamente ha quedado subsistente el párrafo relativo a la inviolabilidad parlamentaria de votos y opiniones. De acuerdo con lo expuesto en las sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en el EXP. n.º 0026-2006-PI/TC del 8 de marzo de 2007 y el EXP. N.º 00013-2009-PI/TC del 4 de enero de 2010, es un derecho y una prerrogativa fundamental del congresista, pero no puede atribuírsele un alcance o carácter absoluto, garantiza que los parlamentarios puedan expresarse libremente y sin inhibiciones que puedan coactarlos o restringirlos.

8.5.1.9. En la primera sentencia se indicó que la inviolabilidad sólo será amparada constitucionalmente cuando se haga, como lo señala el artículo 93º, esto es, “en el ejercicio de sus funciones” y no podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive pueda ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria.

8.5.1.10. En la segunda sentencia, el Tribunal Constitucional ha insistido en señalar que la propia Constitución aprecia que esta garantía sólo tendrá validez cuando el parlamentario ejerza sus funciones, por lo que en ámbitos ajenos a dicho ejercicio la prerrogativa se desvanece; además, estimó que la

Constitución reconoce el derecho a la libertad de expresión para todas las personas, a través del numeral 4 del artículo 2º, pero también señala que tendrán responsabilidad ulterior quienes lo ejercen desmedida e indebidamente. No podrán tener amparo las declaraciones ante los medios de comunicación respecto a temas de la realidad nacional, proclamación que inclusive puede ser realizada dentro del recinto parlamentario. La protección se restringe a las expresiones hechas en el ejercicio de la función parlamentaria, de modo que la inviolabilidad referida no se constituya en indemnidad en perjuicio del derecho a la tutela procesal efectiva de terceros.

- 8.5.1.11. Ello se explica porque la prerrogativa está vinculada a la protección de la persona por la función que cumple en la sociedad y, desde esa perspectiva, se justifica constitucionalmente, esta protección especial.
- 8.5.1.12. En esa misma línea, el Tribunal Supremo Español en la sentencia 818/2025²⁶ del 26 de mayo de 2025, resaltó que requiere que las expresiones se formulen en el ejercicio de la actividad parlamentaria o, si se profieren fuera de dicha actividad, sirvan para la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenecen; de lo cual, se deduce, en sentido contrario, que la inviolabilidad no debe proteger lo que no sean expresiones u opiniones emitidas en el ejercicio de la función parlamentaria. En el caso, se concluyó que no concurría la protección jurídica de la inviolabilidad parlamentaria porque las frases proferidas, no fueron pronunciadas en el ejercicio de sus funciones como diputada del congreso.
- 8.5.1.13. De igual modo, el citado Tribunal en la sentencia 910/2023²⁷ del 8 de junio de 2023, reiteró que para que la inviolabilidad de los parlamentarios despliegue su manto protector, se requiere que se den los presupuestos fácticos y jurídicos que conforman dicha prerrogativa, que desde luego, no comprende las manifestaciones que pueda realizar la demandada en su condición de miembro del gobierno. Las frases proferidas no

²⁶ Tribunal Supremo Español. Sentencia n.º 818/2025. En este caso, la demandada tenía la condición de vicepresidenta primera del gobierno de España y ministra de hacienda. Los hechos presuntamente lesivos tuvieron lugar, entre otros lugares, en los pasillos del senado, así como en jornadas de trabajo institucionales.

²⁷ Tribunal Supremo Español. Sentencia n.º 910/2023. La demandada era ministra de Igualdad del Gobierno de España. Las frases fueron proferidas en un acto propio del ministerio que dirige, en la gestión de los intereses de la ciudadanía, además, sus palabras se publicaron en la cuenta de su red social Twitter.

fueron pronunciadas en el ejercicio de sus funciones como diputada del congreso, por tanto, en el caso, no se aplicó la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria.

- 8.5.1.14. En ese sentido, si bien la defensa del querellado en sus alegatos finales, no ha invocado lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, empero, a fin de dar respuesta a una alegación de la defensa de la querellante, este órgano jurisdiccional debe señalar, en la línea de lo argumentado que, teniendo en cuenta que los hechos atribuidos presuntamente lesivos se desarrollaron a través de la red social X (antes Twitter) de carácter personal del querellado y en la prensa (no vinculados a actividades oficiales, en su condición de congresista), por lo que, el supuesto previsto en el citado artículo constitucional no es aplicable al caso. A mayor abundamiento, debe señalarse como antecedente que, uno de los Jueces integrantes de la Sala Penal Especial, actuando como Juez Penal Unipersonal, se avocó al conocimiento de una querrela, promovida contra congresistas y, por resolución n.º 2 del 4 de diciembre de 2024, se rechazó de plano, la querrela interpuesta por Jorge Aspillaga contra María Jessica Córdova Lobaton y otros, la misma que fue confirmada por resolución de la Sala Penal Permanente (Apelación n.º 22-2025/Suprema). De igual manera, ocurrió en el caso de la querrela interpuesta por Bertha Rojas López contra César Conbina Salvatierra por delito de difamación, en la cual, la Sala Penal Permanente (Apelación n.º 69-2021/Suprema) declaró nulo el auto del 16 de agosto de 2021 que declaró improcedente la querrela y dispuso que esta Sala Penal Especial, se pronuncie conforme a sus atribuciones, destacando que en los fundamentos 6, 7 y 8 de la citada resolución, se indicó que al estarse ante un delito común de acción privada, presuntamente cometido por un congresista durante el ejercicio de sus funciones, correspondía su conocimiento a la Sala Penal Especial, quien debía designar al Juez Supremo que actuaría como Juez Penal Unipersonal. Lo que ratifica lo previsto en el artículo 452 del Código Procesal Penal y que habilita la competencia de este órgano jurisdiccional.

NOVENO. CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS

9.1. TIPO PENAL DE DIFAMACIÓN

9.1.1. La querellante atribuyó la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, bajo el siguiente tenor:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas ("deepfakes") u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.²⁸

9.1.2. La conducta que reprime el primer párrafo es la de aquel, que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación.

El tercer párrafo regula su comisión agravada, cuando la conducta reprochada se realiza a través de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas ("deepfakes") u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen. Precisamente, lo trascendente en el hecho punible es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse el acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima²⁹.

VILLA MORAN, sostiene que la conducta típica de este delito consiste en realizar imputaciones, descripciones o valoraciones deshonorosas, mediante enunciados, referidos al sujeto pasivo, ante uno o varios destinatarios (modalidad básica) o con publicidad (modalidad agravada). Refiere que la cualidad de los destinatarios o del público tiene incidencia en el sentido del

²⁸ Modificado por el tercer párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32314, publicada el 29 abril 2025

²⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro (2019). "Derecho Penal Parte Especial", Volumen I Editorial Iustitia. ps 443.

mensaje, especialmente en relación al carácter deshonroso del mismo.³⁰

- 9.1.3. El sujeto activo en el delito es cualquier persona imputable que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera de que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. En ese sentido, como el agente puede ser cualquier persona y no requiere una condición especial estamos ante un delito común.
- 9.1.4. El sujeto pasivo en el delito de difamación es cualquier persona natural o jurídica cuyo honor o reputación ha sido afectada por la imputación de un hecho, cualidad o conducta.
- 9.1.5. El bien jurídico protegido, según SALINAS SICCHA³¹, con base en la jurisprudencia expedida por las Salas Penales de la Corte Suprema, es el derecho al honor, el cual ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. 00249-2010-PA³², en los términos siguientes:

10. El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

11. En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás,

³⁰ VILLA MORAN, Ernesto (2024). El delito de Difamación. Actos de habla y contexto. Instituto Pacífico. 1º edición, ps. 77-78.

³¹ SALINAS SICCHA, R. ob. cit. Pp. 444-446.

³² Del 4 de noviembre de 2010.

incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniqué, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

9.1.6. El verbo rector, concretamente, se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo, un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor³³.

Entonces estamos ante una atribución que no es inocua, pues esta debe tener la potencialidad de perjudicar el honor o reputación de una persona (sujeto pasivo). Así, con base en este verbo rector se presentan hasta tres supuestos que pueden lesionar el honor del sujeto pasivo. SALINAS SICCHA³⁴, desarrolló los siguientes:

- a. *Atribuir a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor.* En este supuesto el sujeto activo, en presencia de un grupo de personas, atribuye o imputa al sujeto pasivo un suceso o acontecimiento, de manera que deteriora su honor ante los ojos del grupo social en donde hace su vida normal. Es irrelevante si el suceso que se le atribuye al agraviado es verdadero o falso, lo único que se tendrá en cuenta es la circunstancia de si pone en peligro o lesiona el bien jurídico honor de aquel.
- b. *Atribuir a una persona una cualidad que pueda perjudicar su honor.* El agente, ante la presencia de varias personas, imputa o achaca a la víctima una condición o calidad personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física que le perjudica en su honor. El agente maliciosamente imputa una manera de ser al sujeto pasivo, destacando algún defecto, de modo que causa una ofensa a su dignidad y deterioro en su reputación o fama ante el conglomerado social en donde se desenvuelve normalmente.
- c. *Atribuir una conducta que pueda perjudicar en su honor.* Este supuesto delictivo aparece cuando el agente imputa o inculpa al sujeto pasivo un modo o forma de proceder que al ser divulgado o propalado ante las personas que conforman un grupo social puede perjudicar el honor de aquel. El perjuicio puede materializarse en una desestimación o reprobación del grupo social respecto del imputado.

9.1.7. Respecto a la tipicidad subjetiva de este tipo penal, la difamación como todas las otras conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor, es de comisión dolosa. El agente sabe que la imputación que realiza es ultrajante del

³³ SALINAS SICCHA, Ramiro (2019). "Derecho Penal Parte Especial", Volumen I. Editorial Justitia. Página 443.

³⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro (2019). Derecho penal. Parte Especial. Volumen I Editorial Justitia. 8ª edición, ps. 444-445.

sujeto pasivo, pero voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas, a fin de conseguir perjudicar aquel bien. El dolo se advierte de las propias expresiones utilizadas y del contexto en el que se dijeron. Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina, este tipo de dolo es denominado como *animus difamandi*, como así se expresa en el Recurso de Nulidad n.º 1237-2023/Lima³⁵ del 14 de noviembre de 2023.

- 9.1.8. En suma, para la configuración del delito en análisis, según nuestro texto legal, en concordancia con la jurisprudencia nacional, tienen que concurrir los siguientes elementos: i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona. ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas ("deepfakes") u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial, capaz de difundir la noticia. iii) el dolo.

9.2. JURISPRUDENCIA CONVENCIONAL REFERIDA A LA INTERPRETACIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

- 9.2.1. Las principales fuentes jurídicas que regulan las libertades informativas (término genérico con el que se hace referencia tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la información) y que resultan aplicables en el ordenamiento jurídico peruano son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, el Código Penal, el Código Civil, entre otras normas de rango legal.
- 9.2.2. El derecho a la libertad de expresión comprende al derecho a la libertad de información, tal como se ha redactado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁶
- 9.2.3. En nuestro país, los derechos a la libertad de expresión y al honor están reconocidos como derechos fundamentales en los numerales 4 y 7 del artículo 2 respectivamente, de nuestra

³⁵ Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad n.º 1237-2023/Lima.

³⁶ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "En La libertad de expresión, una perspectiva de derecho comparado. Perú Parlamento Europeo. EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo". Noviembre de 2019. Autor. Obtenido en: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644176/EPRS_STU\(2019\)644176_ES.pdf](chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644176/EPRS_STU(2019)644176_ES.pdf)

Constitución Política. La cuarta disposición final y transitoria de la carta magna, establece que:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

9.2.4. De ahí que, siendo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es un tratado internacional ratificado por el Perú el 28 de julio de 1978 que reconoce en el artículo 13, el derecho a la libertad de expresión, también regulado como derecho fundamental por nuestra Constitución, por ende, el Estado está obligado a respetar la interpretación que efectúa de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte IDH o la Corte –, como máximo intérprete de la Convención, cuyos pronunciamientos toman como referencia, a su vez, en gran medida lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – en adelante TEDH o Tribunal Europeo – que si bien no es vinculante al Perú, resulta de marcada referencia.

9.2.5. Precisamente, en relación a ello, la Corte IDH en el párrafo 124 de la sentencia del 26 de septiembre de 2006 recaída en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile³⁷ y en el fundamento 175 de la sentencia de 24 de noviembre de 2022 recaída en el Caso Baraona Bray vs. Chile³⁸, ha establecido que dicho tratado obliga a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles a ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, debiendo tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH.

Relación entre el derecho al honor y libertad de expresión

9.2.6. La coexistencia del derecho a la libertad de expresión – fundamento esencial de una sociedad democrática – y del derecho al honor como derechos fundamentales, evidencia en muchas ocasiones, la posibilidad de una tensión o colisión entre ambos, en consecuencia, para determinar el balance de uno

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros VS. Chile de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baraona Bray Vs. Chile de 24 de noviembre de 2022. Fundamento 175.

frente al otro, resulta necesario verificar los principales criterios sobre la materia.

- 9.2.7. Así, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-5/85³⁹ del 13 de noviembre de 1985, explicó que el contenido del derecho a la libertad de expresión, comprende no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Precisó que éste requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Detalló que, en su dimensión individual, entre otros, comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en cambio, en su dimensión social constituye un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, lo que implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.
- 9.2.8. Este criterio- en torno a las dimensiones- ha sido reafirmado en la sentencia de 5 de febrero de 2001 recaída en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile⁴⁰, donde agregó que esta libertad no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, reiterando que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de ahí que, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que, una restricción a las posibilidades de divulgación representa un límite al derecho a expresarse libremente; lo cual, a su vez, ha sido reafirmado en

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 “La colegiación obligatoria de periodistas”.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 05 de febrero de 2001. El hecho atribuido consistió en que el artículo 19 numeral 12 de la Constitución Política de Chile de 1980 establece un “sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”. Como parte del sistema de censura previa, existe un Consejo de calificación cinematográfica, dependiente del Ministerio de Educación. Esta entidad prohibió en principio, la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, luego al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996, debido a un recurso de protección interpuesto. Decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile.

pronunciamientos posteriores de la Corte, como las sentencias recaídas en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, entre otros.

9.2.9. El TEDH en la sentencia del 8 de julio de 1986 recaída en el Caso Lingens contra Austria⁴¹, fundamentos 41 y 42, destacó que *la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática*, así como una de las condiciones básicas para su progreso y la plena realización de cada individuo, siempre que no sobrepase los límites establecidos, entre otros, para la protección de la reputación ajena; también, señaló que los *límites de la crítica admisible* son más amplios en lo que respecta a un político que a un particular, en razón de que el primero de los mencionados se expone inevitablemente y a sabiendas al escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y acciones por parte de periodistas y público en general, por lo que debe mostrar *mayor tolerancia*, lo cual no mengua la protección de su reputación frente a los demás, aun cuando no actúa en el marco de su vida privada, empero, en este último caso, para la protección, deben sopesarse *los interés del debate abierto sobre cuestiones políticas*.

9.2.10. La Corte IDH en la sentencia del caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), ya referida, conviene en que ambas dimensiones del derecho a la libertad de expresión tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad al citado derecho, en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención; asimismo destaca que, este derecho como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que esta esté suficientemente informada. En el fundamento 69, citando el Caso Sunday Times y Observador y Guardian contra Reino Unido del 26 de noviembre de 1991 del TEDH, señaló que: la función supervisora de la Corte impone prestar una atención extrema a los principios propios de la sociedad democrática; que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres; que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue; y, que cualquiera

⁴¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Lingens contra Austria del 8 de julio de 1986. El hecho atribuido consistió en que el señor Lingens, periodista austríaco que residía en Viena, donde desempeña el cargo de jefe de redacción de la revista Profil, utilizó ciertas expresiones («oportunismo vil», «inmoral» e «indigno») en referencia al señor Kreisky, entonces Canciller Federal, en dos artículos publicados en la revista vienesa Profil el 14 y el 21 de octubre de 1975. Los artículos trataban temas políticos de interés público en Austria que habían suscitado numerosos debates acalorados sobre la actitud de los austríacos en general —y del Canciller en particular— hacia el nacionalsocialismo y la participación de antiguos nazis en el gobierno del país.

que ejerce su libertad de expresión asume “deberes y responsabilidades”, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico usado. En este caso, la Corte concluyó que la prohibición de la exhibición de la película constituyó una censura previa impuesta en violación del artículo 13 de la Convención. Al respecto, debe resaltarse que, en el caso, se expresó que, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura (prohibir algo) sino a responsabilidades ulteriores; luego de lo cual, finalmente también concluyó que no se violó la libertad de conciencia.

9.2.11. Asimismo, la Corte en la sentencia de 2 de julio de 2004 recaída en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica⁴², fundamentos 117 al 123, destaca el rol esencial de los medios de comunicación, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, precisando que éste no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones por el ejercicio abusivo de este, siempre que esta restricción sea proporcional al interés que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de este objetivo. Asimismo, teniendo como base el caso Lingens vs. Austria del TEDH respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha establecido que resulta imperioso distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como un político; en consecuencia, determinó:

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

129. Es así que, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica del 2 de julio de 2004. El hecho atribuido consistió en que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico “La Nación” diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante ad honorem de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves.

actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En ese sentido, la protección del derecho al honor de los funcionarios públicos o las personas que ejercen funciones de naturaleza pública se justifica, cuando, en el marco de una sociedad democrática, importen el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, por tanto, corresponde la restricción de este último derecho, a través de la imposición de una sanción penal. De modo que, para la restricción del derecho a la libertad de expresión, resulta necesario verificar la información vertida, así como el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

9.2.12. La Corte IDH en la sentencia de 31 de agosto de 2004 recaída en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay⁴³, fundamento 87, señaló que las declaraciones del señor Canese, por las cuales fue querellado, se dieron durante el debate de la contienda electoral en la que participó para la Presidencia de la República, las mismas que se dieron en la transición a la democracia, después de que por 35 años y hasta 1989, su país haya estado en una dictadura. Entre los fundamentos 90 al 94 de la sentencia, se destacó que es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, precisándose que las declaraciones en cuestión se dieron en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay de 31 de agosto de 2004. El hecho atribuido consistió en que, durante la campaña electoral a la Presidencia de la República, en agosto de 1992, el señor Canese fue entrevistado por periodistas de los diarios "Noticias" y "ABC Color" del Paraguay sobre la candidatura del señor Wasmosy. Luego, el 27 de agosto de 1992 se publicó en el diario "Noticias" un artículo titulado "Wasmosy forjó su fortuna gracias a Stroessner", en el cual se indicó que Canese declaró, inter alia, que "Wasmosy [...] pasó desde el estado de quiebra que se encontraba a la más espectacular riqueza, gracias al apoyo que le brindó la familia del dictador, y que le permitió ser el presidente de CONEMPA, el consorcio que gozó el monopolio por parte paraguaya, de las obras civiles principales de Itaipú". Ese mismo día el diario "ABC Color" publicó un artículo titulado "Wasmosy fue prestanombre de la familia Stroessner", en el cual se señaló que el señor Canese indicó, inter alia, que "[e]n la práctica, el Ing. Wasmosy fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA, empresa que pasaba dividendos importantes al dictador". El 23 de octubre de 1992 el abogado de los señores Ramón Jiménez Gaona, Oscar Aranda y Hermann Baumann, directores de CONEMPA, presentaron una querrela criminal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal en contra del señor Ricardo Canese, por los delitos de difamación e injuria.

cuestionar la capacidad e idoneidad de un candidato para asumir la Presidencia de la República, en esa línea, los diarios que publicaron sus declaraciones, ejercieron la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión, pues recogieron y transmitieron a los electores la opinión de uno de los candidatos presidenciales respecto del otro, a fin que cuenten con mayor información y diferentes criterios previo a la toma de decisiones. En el fundamento 96, señaló que la necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, esto quiere decir que debe justificarlo para el logro de ese legítimo objetivo. En los fundamentos 100 al 104, citando el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, descartó que el honor de funcionarios públicos o de las personas públicas o de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que debe serlo acorde con los principios del pluralismo democrático, así también, explicó que el umbral de protección diferente, no se justifica en la calidad del sujeto, sino en el interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, destacando que aquellas personas que influyen en estas cuestiones, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente, a consecuencia de lo cual, corren mayor riesgo de sufrir críticas y, el margen tanto de aceptación como de tolerancia, debe ser mayor en el de los particulares.

9.2.13. A su vez, la Corte IDH en la sentencia de 2 de mayo de 2008 recaída en el Caso Kimel vs. Argentina⁴⁴, fundamentos 51 al 79, reconoce que la prevalencia del derecho a la libertad de expresión o el derecho a la honra dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad que requerirá el examen de las características y circunstancias de cada caso para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. Sobre el derecho a la libertad de expresión, reiteró que no es un derecho absoluto, su restricción tiene un carácter excepcional. De otra parte, sobre el derecho a la honra y el reconocimiento de su dignidad, destacó que implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado cuando pueda verse afectado por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión. En el caso en concreto, destacó que los jueces, así como cualquier otra persona, están amparados en el artículo 11 de la convención para la protección de su derecho a

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina de 2 de mayo de 2008. El hecho atribuido consistió en que el señor Eduardo Gabriel Kimel, conocido periodista, escritor e investigador histórico, habría publicado varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos "La masacre de San Patricio", en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas un juez.

la honra, como un fin legítimo, empero, ello no necesariamente implica que la vía penal sea necesaria y proporcional, toda vez que es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, por lo que, la imposición de una medida penal se debe analizar con especial cautela, ponderando para ello: 1) la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, 2) el dolo con que actuó, 3) las características del daño injustamente causado y 4) otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. Además, en el marco de la libertad de información, destacó que existe un deber del periodista de constatar los hechos en que fundamenta sus opiniones, en forma razonable y no necesariamente exhaustiva, esto es, indicó que es válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información con otros datos relevantes, lo cual, guarda relación con el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En el fundamento 84 de la sentencia, para ponderar el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor, estableció que se debe analizar: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En el fundamento 86, sobre el derecho a la honra, la Corte señaló que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos, en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático, además, citando el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, reiteró que los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público.

9.2.14. En la sentencia de 27 de enero 2009 recaída en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá⁴⁵, la Corte en los fundamentos 55 y 56 ha sostenido que las conversaciones telefónicas, se encuentran incluidas en el ámbito de protección de la vida privada, el cual, no es absoluto y puede ser restringido por los Estados, siempre que esta injerencia no sea abusiva y arbitraria, para lo cual, deben

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá de 27 de enero 2009. Los hechos de este caso están referidos a la interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso con un cliente, la cual fue difundida públicamente. Tristán Donoso denunció públicamente esa intervención telefónica y su divulgación. Luego, se inicia un proceso penal contra el citado por delitos contra el honor, como represalia a las denuncias sobre la referida grabación y divulgación, en este proceso fue condenado. Denunció ante la CIDH la interceptación y difusión de una comunicación privada, la represión penal de la que fue víctima, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos y de reparación adecuadas.

respetar los siguientes parámetros: a) estar previstas en ley; b) perseguir un fin legítimo; c) Cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, que sean necesarias en una sociedad democrática. En el fundamento 57, destacó que el artículo 11 de la Convención, reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque contra la honra o reputación e impone el deber a los Estados de brindar la protección mediante la ley contra tales ataques, distinguiendo que la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras, la reputación se refiere a la opinión que otros tienen sobre una persona. En el fundamento 66, concluye que no está probado el origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada por el Señor Tristán Donoso, en consecuencia, descartó que sea posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación a la vida privada de la presunta víctima. En los fundamentos 75 y 76, consideró que la divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público, implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso, por lo que, para examinar si dicha injerencia resultó arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11 numeral 2 de la Convención o si resulta compatible con dicho tratado, debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En los fundamentos 115 al 134, señaló que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o los actos realizados por los funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático; luego, en cuanto a las restricciones a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso, respecto a la legalidad de la medida, observó que el delito de calumnia, por el cual fue condenado la víctima, estaba previsto en el artículo 172 del Código Penal, una ley en sentido formal y material; en cuanto a la finalidad legítima e idoneidad de la medida, analizó que el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger y, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo; en cuanto a la necesidad de la medida, analizó que la forma en que un funcionario público de alta jerarquía, como lo es el Procurador General de la Nación, realiza las funciones que le han sido atribuidas por ley (interceptación de comunicaciones telefónicas), y si las efectúa de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, reviste el carácter de interés público; también, observó que la expresión realizada por el señor Tristán Donoso no constituía una opinión, sino una afirmación de hechos, destacando que una afirmación verdadera sobre un hecho en el caso de un funcionario público en un tema de interés

público resulta una expresión protegida por la Convención Americana, situación distinta cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor; empero, advirtió que al momento en que el señor Tristán Donoso convocó la conferencia de prensa, existían diversos e importantes elementos de información y de apreciación que permitían considerar que su afirmación no estaba desprovista de fundamento respecto de la responsabilidad del ex Procurador sobre la grabación de su conversación, a saber: a) en la época de los hechos dicho funcionario era la única persona facultada legalmente a ordenar intervenciones telefónicas, las que eran hechas sin ningún control, ni judicial ni de cualquier otro tipo, lo que había causado una advertencia del Presidente de la Corte Suprema al respecto (supra párr. 100); b) el ex Procurador tenía en su poder la cinta de la grabación de la conversación telefónica privada; c) de su despacho se remitió una copia de la cinta y la transcripción de su contenido a autoridades de la Iglesia Católica; d) en su despacho hizo escuchar la grabación de la conversación privada a autoridades del Colegio Nacional de Abogados; e) el señor Tristán Donoso remitió una carta e intentó reunirse con el ex Procurador con el fin de dar y recibir explicaciones en relación con la grabación de la conversación; sin embargo, éste no dio respuesta a la carta y se negó a recibir a la víctima; f) la persona con quien el señor Tristán Donoso mantenía la conversación negaba haber grabado la misma, tal como lo sostuvo, incluso, al declarar bajo juramento en el proceso seguido contra el ex Procurador; y g) el señor Tristán Donoso no tuvo participación alguna en la instrucción sumarial relativa a la investigación de la extorsión en contra de la familia Zayed, en la que aparecen elementos que indicarían el origen privado de la grabación; entre otros, destacó que incluso, contó con el respaldo institucional del Colegio Nacional de Abogados y la Defensoría del Pueblo de Panamá, cuyos titulares lo acompañaron en la conferencia de prensa en la que realizó las afirmaciones cuestionadas, por lo que, la Corte concluyó que la sanción penal impuesta al señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria en relación con la alegada afectación del derecho a la honra en el presente caso, por lo que resulta violatoria al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de dicho tratado del señor Tristán Donoso.

9.2.15. En la sentencia de 20 de noviembre de 2009 recaída en el Caso Usón Ramírez vs. Venezuela⁴⁶, la Corte IDH en los fundamentos 46

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela de 20 de noviembre de 2009. El hecho atribuido consistió en que el día 16 de abril del 2004, el ciudadano General de Brigada en situación de retiro, Francisco Vicente Usón Ramírez

al 48, señaló que el derecho a la protección de la honra y de la dignidad implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado; además, admite que el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a restricciones de forma excepcional, cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención, siempre que no vaya más allá de lo estrictamente necesario. En el fundamento 65, destacó que el TEDH consideró que la protección del derecho a la reputación de compañías, no solo de individuos, puede ser un fin legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión y siendo que se pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las fuerzas armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de personas naturales, por ende, el objeto de protección al derecho a la honra o reputación de las Fuerzas Armadas es legítimo. Luego de lo cual, en el fundamento 68, determinó que la norma penal militar es excesivamente vaga y ambigua, por lo que, la vía penal no resultó idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger.

9.2.16. Por su parte, la Corte en la sentencia de 22 de agosto de 2013 recaída en el Caso *Mémoli vs. Argentina*⁴⁷, fundamento 119, ratificó los conceptos sobre dimensión individual y social de la libertad de expresión al señalar que este no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a condiciones o inclusive a limitaciones, en particular, cuando interfiere con otros derechos

asistió como invitado especial, conjuntamente con la ciudadana Patricia Poleo, al programa televisivo titulado "La Entrevista" que se transmite a partir de las 05:50 horas de la mañana por el Canal 10 (Televen), moderado por la periodista Marta Colomina. En dicho programa, los mencionados ciudadanos fueron entrevistados, abordándose el tema del "Lanzallamas", relacionado con los sucesos recién acaecidos en el Fuerte Mara, específicamente, dentro de una celda en cuyo interior resultaron quemados algunos soldados. La ciudadana Patricia Poleo inició el tema dejando ver que los aludidos soldados habían sido quemados con un lanzallamas, a lo que el citado Oficial General asintió reafirmando lo expresado por dicha periodista y luego de ello, procedió a dar una explicación sobre la creación, componentes y utilización de ese tipo de armamento, indicando además el procedimiento para sacarlo de los depósitos al que corresponden, asintiendo también que, por el tipo de quemaduras que presentarían los soldados, en el hecho había existido premeditación.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Mémoli Vs. Argentina* de 22 de agosto de 2013. En este caso los señores Pablo y Carlos Mémoli fueron condenados por expresiones que fueron consideradas deshonrosas y desacreditantes a la reputación de tres miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de San Andrés de Giles, en el marco de denuncias públicas, administrativas y penales realizadas por parte de las presuntas víctimas sobre el manejo de la Sociedad Italiana y lo que en su momento, alegaban era una presunta defraudación cometida por dichos miembros de la Comisión Directiva, respecto a una venta inválida de nichos, en el referido cementerio municipal de la referida ciudad. Los presuntos agraviados alegaron, entre otros asuntos, que las expresiones fueron vertidas en el marco de derecho a la libertad de expresión y en el caso de uno de ellos en el de libertad de prensa. La Corte desestimó las alegaciones, salvo la referida a la violación del plazo razonable en el proceso civil seguido contra ellos, derivado del caso penal.

garantizados por la Convención. En el fundamento 123, indicó que el ejercicio abusivo de este derecho puede generar responsabilidades ulteriores, pero estas limitaciones deben ser excepcionales y necesarias. En los fundamentos 126 y 127, precisó que el instrumento penal puede ser idóneo para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en la medida en que podría estar en la capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo, donde la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos, requiere de una ponderación entre los mismos, a través de un *juicio de proporcionalidad*, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. En el análisis del caso en concreto, la Corte precisó que no le corresponde analizar si en el examen de las referidas intervenciones públicas, por medio de artículos de prensa o programas de radio, los señores Mémoli efectivamente cometieron injurias contra los miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, dado que ello es competencia de los tribunales internos, sino que le corresponde examinar si, al establecerse responsabilidades ulteriores a los señores Mémoli en el ejercicio de su libertad de expresión el Estado respetó y garantizó los requisitos convencionales al respecto, como son: a) estar previamente fijadas por la ley (las restricciones); b) responder a un objetivo permitido por la Convención; c) ser necesaria en una sociedad democrática. Respecto del primer requisito, indicó que la condena por injuria se impuso con fundamento en una norma prevista en el ordenamiento jurídico argentino, destinada a proteger una finalidad legítima y compatible con la Convención, como es la protección de la honra y la reputación de otras personas, concluyendo que, en el caso no se presenta una situación similar a la del caso Kimel ya que era suficientemente previsible que ciertas expresiones y calificaciones utilizadas por los señores Mémoli (en las que acusan a los querellantes como posibles autores o encubridores del delito de estafa, los califican como “delincuentes” “inescrupulosos”, “corruptos” o que “se manejan con tretas y manganetas”, entre otras) podrían dar lugar a una acción judicial por alegada afectación al honor o la reputación de los querellantes, por lo que, constituye una medida válida y legítima bajo la Convención Americana el recurso a medidas judiciales para la protección contra ataques a la honra y la reputación de las personas, incluidos entre ellos, el ejercicio abusivo de la libertad de expresión que pudiera afectar dichos derechos; en consecuencia, la Corte resalta que ha tenido en cuenta los movimientos en la jurisprudencia de otros tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte

del régimen democrático y, en esa línea concluyó que se cumplen los dos primeros requisitos e hizo notar que: "(i) las condenas por injurias fueron el resultado de un análisis detallado de cada una de las intervenciones eximiéndolos de responsabilidad por expresiones consideradas opiniones que no desacreditaban a los querellantes y se les responsabilizó por expresiones, contenidas en dichas intervenciones que, en el entender de las autoridades judiciales internas, habían excedido la simple opinión o análisis de la noticia, con el propósito de desacreditar o deshonorar a uno o varios de los querellantes o, por ejemplo, constituían "una voluntaria desviación hacia el agravio", sin ser "necesaria ni imprescindible para el reclamo efectuado" (supra párrafos 77 a 82 y 87); (ii) los tribunales internos constataron la existencia de animus injuriandi o dolo respecto de las expresiones por las cuales fueron condenados; (iii) absolviéron a las presuntas víctimas por la mayoría de las intervenciones por las cuales fueron denunciados, así como por el delito de calumnias, y (iv) al absolverlos por estas expresiones, los tribunales internos diferenciaron que algunas de estas expresiones constituían opiniones o tenían carácter potencial a efectos de eximirlos de responsabilidad penal por el delito de calumnias e injurias o constituían "relatos de hechos" o "crónicas periodísticas". (sic). Así, estableció que en el caso las autoridades determinaron que los calificativos expresados lesionaron innecesariamente la reputación de los querellantes, concluye que la responsabilidad ulterior fue correcta, por lo que, la sanción impuesta no fue desproporcionada, de manera que afectara su derecho a la libertad de expresión.

9.2.17. La Corte IDH en la Sentencia de 24 de noviembre de 2022 recaída en el Caso Baraona Bray vs Chile⁴⁸, fundamento 60, describiendo la sentencia condenatoria contra el señor Baraona Gray, señaló que esta concluyó que el citado actuó con el propósito de injuriar y "no efectuó apreciaciones personales", sino afirmaciones que en ningún momento de sus declaraciones iban enfocadas en una hipótesis, sino en afirmaciones sin pruebas, en ese sentido, el juez no consideró las afirmaciones del señor Baraona como revestidas

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baraona Bray Vs. Chile de 24 de noviembre de 2022. Este caso versa sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de expresión al imponer responsabilidades ulteriores de naturaleza penal por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en asuntos de defensa del medio ambiente. Ello en razón de que el señor Baraona Bray, abogado y defensor ambiental, brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones que fueron recogidas por diferentes medios de comunicación, en las que sostenía que un senador de la República había ejercido presiones he influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario en Chile. El senador interpuso una querrela penal contra el señor Baraona Bray, quien fue condenado por delito de injurias graves. Interpuso un recurso de nulidad, pero la condena fue ratificada.

de la seriedad y razonabilidad suficiente, además, mencionó que este imputó al senador SP meras conjeturas o rumores que sacrificaron de manera desproporcionada el derecho al honor del senador, radicando en ello la gravedad de la injuria. La Corte consideró que el señor Baraona tenía la calidad de defensor de derechos humanos; en lo relativo al derecho a la libertad de expresión, en el fundamento 88, reiteró su posición respecto a la relevancia de este derecho, calificándolo, particularmente, en asuntos de interés público, como piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática; además, señaló que sin una efectiva garantía de tal derecho se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. En el fundamento 89, destacó que, en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, donde cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. La libertad de expresión, en su vertiente colectiva, permite que, mediante la participación pública, las personas puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales para poder cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas.

- 9.2.18. En el fundamento 92, se da cuenta de la Carta Democrática Americana, documento adoptado por la OEA en 2001, que establece las bases para la defensa, promoción y protección de la democracia en América, donde se resalta como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. Asimismo, reitera la postura jurisprudencial respecto a las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, que no es un derecho absoluto y que se pueden imponer responsabilidades ulteriores cuando, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación. Además, señaló que tales responsabilidades se adoptan si se cumplen los requisitos siguientes: a) previamente fijado por la ley, en sentido formal y material; b) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y c) ser necesarias en una sociedad democrática (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). Aborda también el derecho de rectificación y respuesta, previsto en el artículo 14 de la Convención, que puede ser un medio idóneo para proteger el derecho a la honra de una persona que se crea afectada por informaciones inexactas o agraviantes.

9.2.19. La Corte IDH en la sentencia de 31 de agosto de 2017 recaída en el Caso Lagos del Campo vs. Perú⁴⁹, analiza la libertad de expresión en contextos laborales, determinando que el Estado debe garantizarlo a fin de que los trabajadores o sus representantes puedan ejercerlo. Así, entre los fundamentos 96 al 98, señaló que no es un derecho absoluto y contempla la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. De otro lado, en el fundamento 99, sobre el derecho a la protección de la honra y el reconocimiento de su dignidad, citando el Caso Tristán Donoso vs. Panamá, indicó que se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. También, en el fundamento 100, citando el Caso Kimel vs. Argentina, reiteró que la prevalencia del derecho a la libertad de expresión o el derecho a la honra dependerá de la *ponderación* que se haga a través de un *juicio de proporcionalidad* que requerirá el examen de las características y circunstancias de cada caso para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. En el fundamento 103, estableció que la evaluación de restricciones legítimas al derecho a la libertad de expresión exige un análisis de *necesidad* que requiere del operador judicial, la aplicación de un análisis de la razonabilidad o ponderación de las limitaciones o restricciones a derechos humanos, dispuesta por la propia Convención, así como una debida motivación que respete el debido proceso legal. Del fundamento 104 al 132, la Corte analizó la responsabilidad ulterior del Estado por la restricción impuesta al ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito laboral tomando en cuenta: calificación de las declaraciones de Lagos del Campo, donde estimó necesario determinar, si el discurso se dio en calidad de representante de los trabajadores, era de interés público y la entidad de las declaraciones; legalidad y finalidad, así como necesidad y deber de motivar.

Distinción entre juicio de valor y afirmación

9.2.20. El TEDH en la sentencia de 23 de abril de 1992 recaída en el Caso Castells contra España⁵⁰, fundamentos 33 y 34, indicó que la

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo Vs. Perú de 31 de agosto de 2017. El caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989 como consecuencia de declaraciones realizadas durante una entrevista para la revista "La Razón". Dicha entrevista fue realizada cuando era Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, y en ella denunció, inter alia, que el directorio de la empresa presuntamente habría empleado el "chantaje y la coerción" para llevar a cabo "fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral".

⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Castells contra España de 23 de abril de 1992. El hecho atribuido consistió en que el Sr. Miguel Castells, de nacionalidad española, residente de San Sebastián (Guipúzcoa), donde ejerce la abogacía, fue elegido

condena por injuria constituyó una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión y para que ésta no infrinja el derecho en cuestión debe estar prescrita en la ley, llevarse a cabo para perseguir uno o varios de los fines legítimos enunciados en el artículo 10.2 del Convenio y debe ser necesaria en una sociedad democrática para alcanzar dicho fin o fines. Luego, en los fundamentos 42 y 43, destacó que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas de su progreso; además, enfatizó que es importante para todos, pero aún más para un representante electo del pueblo, toda vez que representa a su electorado, llama la atención sobre sus preocupaciones y defiende sus intereses, en virtud a lo cual, la injerencia en la libertad de expresión de un diputado exige el examen más minucioso por parte del Tribunal; asimismo, advirtió que en el caso en concreto, el señor Castells no expresó su opinión desde el hemiciclo del senado como podría haberlo realizado sin temor a sanciones, sino que optó por hacerlo en una publicación (revista) y, aunque ello no implica que pierda su derecho a criticar al Gobierno, no debe sobrepasar diversos límites fijados para la prevención de desórdenes y la protección de la reputación de los demás, dado que le incumbe difundir informaciones e ideas sobre cuestiones políticas y otros asuntos públicos.

- 9.2.21. El TEDH en la sentencia de 8 de julio de 1986 recaída en el Caso *Lingens contra Austria*⁵¹, fundamento 43, analizó que utilizar determinadas expresiones ("oportunismo más detestable", "inmoral", "indigno") en relación con el Sr. Kreisky, entonces Canciller Federal, en dos artículos de prensa publicados por la revista *Profil*, con sede en Viena, los días 14 y 21 de octubre de 1975, se trataron cuestiones políticas de interés público para Austria que habían dado lugar a numerosas y acaloradas discusiones sobre la actitud de los austriacos en general, y del Canciller en particular, hacia el nacionalsocialismo y la

senador en la lista de Herri Batasuna, formación política que apoya la independencia del País Vasco; y, en la semana del 4 al 11 de junio de 1979, en el semanario "Punto y Hora de Euskalherria" publicó un artículo titulado *Insultante Impunidad* y firmado por el demandante. El 7 de julio de 1981, el Tribunal Supremo acusó al demandante de haber proferido injurias graves contra el Gobierno y los funcionarios (artículos 161, párrafo 1, y 242 del Código Penal).

⁵¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Lingens contra Austria* de 8 de julio de 1986. El hecho atribuido consistió en que el señor Lingens, periodista austriaco que residía en Viena, donde desempeña el cargo de jefe de redacción de la revista *Profil*, utilizó ciertas expresiones («oportunismo vil», «inmoral» e «indigno») en referencia al Sr. Kreisky, entonces Canciller Federal, en dos artículos publicados en la revista vienesa *Profil* el 14 y el 21 de octubre de 1975. Los artículos trataban temas políticos de interés público en Austria que habían suscitado numerosos debates acalorados sobre la actitud de los austriacos en general —y del Canciller en particular— hacia el nacionalsocialismo y la participación de antiguos nazis en el gobierno del país.

participación de antiguos nazis en la dirección del país; no obstante, su contenido y su tono eran, en conjunto, bastante equilibrados, pero el uso, entre otras cosas, de los términos antes mencionados, aunque parecía susceptible de dañar la reputación del Sr. Kreisky, había que tener en cuenta el contexto de estos artículos. Esto es, destacó que aparecieron poco después de las elecciones generales de octubre de 1975 y antes de eso, muchos pensaban que aquél perdería la mayoría absoluta y tendría que unir fuerzas para gobernar; luego, el Sr. Peter fue objeto de las revelaciones del Sr. Wiesenthal sobre su pasado nazi, y el Canciller, Sr. Kreisky, le defendió y atacó a su detractor, cuyas actividades calificó de "métodos mafiosos"; de ahí la reacción del Sr. Lingens. En este caso, se distinguió entre hechos –pasibles de prueba– y juicios de valor –no demostrables–, destacando que, para este último, la demostración de la veracidad de sus afirmaciones es impracticable y menoscaba la propia libertad de opinión, elemento fundamental del derecho a la libertad de expresión, empero, como se evaluará más adelante, la jurisprudencia también ha señalado que tratándose de juicios de valor vinculados a asuntos de interés público lo que se requiere es un base fáctica suficiente.

9.2.22. La Corte IDH en la Sentencia de 2 de julio de 2004 recaída en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, fundamento 131, determinó que la información vertida en la prensa de Bélgica respecto del diplomático Félix Przedborski, representante del Estado costarricense ante la Organización de Energía Atómica en Austria, por sus supuestas actividades ilícitas, produjo una inmediata atención por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien básicamente reprodujo parcialmente información publicada por dichos medios que atañían, a la conducta de un funcionario público en el extranjero. Además, indicó:

132. Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la *exceptio veritatis* invocada por el querrellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor Félix Przedborski, sino que sólo pudo demostrar que "el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa". Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de los cuales daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de

manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

133. El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.

Así, se determinó que la *exceptio veritatis* en el caso concreto, entrañó una limitación excesiva a la libertad de expresión, dado que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a la vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad, de ahí que, debe evaluarse la trascendencia de esta exigencia en cada caso en concreto.

9.2.23. El TEDH en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, recaída en el Caso Paturel contra Francia⁵², analizó que el debate de las organizaciones descritas como "sectas" es de interés general; que los jueces nacionales estimaron que si bien denunciar los abusos que pudieran cometerse en nombre de la lucha contra el fenómeno sectario era un objetivo legítimo, faltaban los requisitos de seriedad de la investigación y prudencia en la expresión, a ello sumó que, mostró animosidad personal hacia el partido civil, empero, destacó que cuando una declaración equivale a un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia depende de la existencia de una *base fáctica* para la declaración en cuestión, puesto que incluso un juicio de valor completamente desprovisto de base fáctica puede resultar excesivo y, en el caso, consideró que las declaraciones en cuestión reflejan afirmaciones sobre asuntos de interés público y, como tales, constituyen juicios de valor más que declaraciones de hecho. Según señaló, este fue el caso, de los extractos relativos a las teorías que supuestamente motivan a los dirigentes de la asociación del partido civil (primer y cuarto pasajes en cuestión), la explotación del sufrimiento humano y el reclutamiento de miembros a través

⁵² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Paturel contra Francia de 22 de diciembre de 2005. El hecho atribuido consiste en la publicación de un libro titulado "Sectas, religiones y libertades públicas" con cinco pasajes, cuyo contenido se estimó difamatorio. Este libro fue autoeditado por la editorial "La pensée universelle". Entre ellos destacan: "Tercer pasaje : " 289. Con semejante certificado de nacimiento (psiquiatras que han sido rechazados por sus colegas) y semejante padrino (el Vaticano), podemos esperar lo peor."; "Cuarto pasaje: " 299. Las violaciones más graves de los derechos humanos se cometieron durante la implementación del temido método de 'desprogramación' ideado por ciertos psiquiatras estadounidenses que aún inspiran a los líderes de la ADFI. La Iglesia Católica, en este caso, pudo recurrir a su larga y rica experiencia con la Inquisición.""; entre otros.

de transmisiones de medios de comunicación (segundo pasaje), y la acusación de parcialidad y manipulación del público (tercer pasaje). En cuanto a la acusación al partido civil de malversación de fondos públicos (quinto pasaje contencioso), reconoció que simplemente se citó un extracto de un comunicado de prensa de una federación expresamente designada, sin agregar ningún comentario personal que pudiera respaldar la interpretación de los jueces nacionales, además, la polémica cita, claramente sacada de contexto, en realidad no atribuyó ningún acto específico de malversación de fondos públicos al partido civil, sino que simplemente reitera la tesis general del libro según la cual muchos movimientos filosóficos y religiosos minoritarios son víctimas de intolerancia y discriminación en el contexto de la lucha contra las sectas. En el caso en concreto, se destacó que la base fáctica de los juicios de valor fue suficiente, toda vez que el demandante presentó “numerosos documentos” para justificar los pasajes en cuestión; además, la obra abordó los posibles abusos en la lucha contra las sectas; y, aunque algunos pasajes observados tuvieron una connotación negativa, se trató de un problema de interés general. De otra parte, señaló que desestimar sistemáticamente los numerosos documentos presentados en apoyo a sus fragmentos del libro, y acusarlo reiteradamente de presunto sesgo y animosidad personal, por su pertenencia a una asociación descrita como secta, exceden el margen de apreciación y son consideraciones que no pueden constituir por sí solas motivos pertinentes y suficientes para condenarlo, toda vez que las asociaciones están sujetas a un escrutinio riguroso cuando participan en el debate público y que, dada su actividad en la esfera pública, deben demostrar una mayor tolerancia hacia las críticas de sus oponentes.

9.2.24. La Corte, en la sentencia de 2 de mayo de 2008 recaída en el Caso Kimel vs. Argentina, en lo referido a la relación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, distinguió que las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas, por lo que, tampoco pueden ser sometidas a juicio de veracidad ni ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario en el desempeño de su cargo; por el contrario, la atribución de un hecho implica la verdad o falsedad de los mismos, de allí que sí puede ser sometido a requisitos de veracidad. También descartó que lo señalado en las publicaciones del señor Kimel tuviera relación con la vida personal del Juez o la imputación de una conducta ilícita, sino que se relacionaba con la causa judicial a su cargo, descartó el uso de un lenguaje desmedido y resaltó que su opinión fue construida teniendo en cuenta los hechos verificados.

- 9.2.25. La Corte IDH en la sentencia del 27 de enero de 2009, recaída en el Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, reiteramos, observó que la expresión realizada por el señor Tristán Donoso no constituía una opinión, sino una afirmación de hechos, dejando establecido que una afirmación verdadera sobre un hecho, en el caso de un funcionario público en un tema de interés público, resulta una expresión protegida por la Convención Americana, lo cual no ocurre cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor.
- 9.2.26. Por su parte, la Corte en la sentencia de 20 de noviembre de 2009 recaída en el Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, fundamentos 85 al 87, en referencia a los hechos relacionados con la supuesta imputación a las autoridades del Fuerte Mara de una "premeditación" en el uso de un lanzallamas analizó que en el caso, se había emitido una opinión, no solo una afirmación y, por otro lado, que dicha opinión a su vez afirmaba un hecho que no era cierto; asimismo, destacó que anteriormente señaló que las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas, por ende, no pueden ser objeto de sanción, más aún cuando dicho criterio está condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. Así, siendo que condicionó su opinión, se determinó que el señor Usón no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que, a su juicio, se habría cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas, de manera que, dicha opinión no puede ser sometida a requisitos de veracidad, lo cual tiende a comprobar que carecía del dolo específico de injuriar, ofender o menospreciar, dado que de haber tenido la voluntad de hacerlo, no hubiera condicionado su parecer de tal manera.
- 9.2.27. La Corte IDH en la sentencia de 29 de noviembre de 2011 recaída en el Caso *Fontevicchia y D Amico vs Argentina*⁵³, fundamento 42, reitera su línea jurisprudencial en cuanto al contenido del derecho a la libertad de expresión y pensamiento. En el fundamento 47, ratificó que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o el desempeño de un cargo público o a los actos

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fontevicchia y D Amico vs Argentina* de 29 de noviembre de 2011. Este caso se relaciona con la alegada violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D Amico, quienes eran director y editor, respectivamente de la revista "Noticias". La supuesta violación se habría producido en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995 en la mencionada revista. Dichas publicaciones se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces presidente de la Nación, con una diputada, a la relación entre el expresidente y la diputada, y a la relación entre el primer mandatario y su hijo.

realizados por funcionarios públicos, entre otras, gozan de mayor protección, de manera que se propicie el debate democrático; y que, en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos a la crítica y al escrutinio público, destacando que este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y sus actividades se insertan en la esfera del debate público que se asienta no sólo en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. La Corte analizó si la sentencia civil impuesta (medida de responsabilidad ulterior civil) cumplió con los requisitos de estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional. En ese sentido, concluyó que estaba prevista en la ley (1071 bis del Código Civil), perseguía un fin legítimo (la protección de la vida privada de las personas) y fue idónea (sirve al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger). En lo atinente a la necesidad de la medida, señaló que la necesidad social debe ser imperiosa para que justifique la restricción, se debe evaluar con cautela, ponderando la conducta desplegada por el emisor, las características del daño alegadamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil. En cuanto al interés público, reafirmó la protección de la libertad de expresión respecto de las informaciones u opiniones sobre asuntos en los que la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. Así, la Corte razonó que la información estaba vinculada a la integridad de funcionarios públicos, la disposición de sumas cuantiosas por parte de un presidente de la Nación, así como gestiones e interferencias en una investigación judicial, de modo que, son cuestiones sobre las cuales existe un legítimo interés social en conocerlas, toda vez que la publicación resultó un llamado para ejercer el control público y en su caso judicial. Asimismo, evaluó que los hechos difundidos ya habían tenido difusión pública en el país y en el extranjero al momento de realizarse la publicación, y que su conducta no fue de resguardo de su vida privada en ese aspecto (dar a conocer actividades privadas).

9.2.28. En el citado caso, en el análisis respecto de las fotografías, la Corte expresó que ilustran las publicaciones cuestionadas, que esta no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene, en sí misma, un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Finalmente, concluyó que la medida de responsabilidad ulterior que excluyó cualquier

ponderación en el caso concreto de los aspectos de interés público de la información- fue innecesaria en relación con la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada, en consecuencia, no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem y por el contrario las publicaciones constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión previsto en el artículo 13 de la Convención.

9.2.29. En la sentencia de 22 de agosto de 2013 recaída en el Caso *Mémoli vs. Argentina*, la Corte en el fundamento 146, abordó el interés público como un aspecto vinculado al caso, en torno al cual, señaló que son de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o que afecte derechos e intereses generales o que le acarree consecuencias importantes; luego, concluyó que, en el caso las expresiones de los señores Mémoli, no eran de interés público, por lo que, no está justificado dejar sin efecto las decisiones de los tribunales internos, de acuerdo con las circunstancias del presente caso, donde la protección del derecho a la honra y la reputación de los querellantes es un marco legítimo para el proceso en el que comparecieron los señores Mémoli y, la Corte no encontró atentatorio a la Convención el razonamiento expuesto por las autoridades judiciales argentinas en sus decisiones para establecer las responsabilidades ulteriores de los señores Mémoli.

9.2.30. De otro lado, el TEDH en la sentencia de 16 de junio de 2015, recaída en el Caso *Delfi As vs. Estonia*⁵⁴, fundamentos 137 y 138, indicó que el derecho a la protección de la reputación es un derecho garantizado en el artículo 8 del Convenio, como parte del derecho al respeto de la vida privada; por lo cual, un ataque a la reputación de una persona debe alcanzar cierto grado de gravedad y realizarse de manera que perjudique el disfrute personal del derecho al respeto de la vida privada. En ese sentido, para examinar si es necesario interferir en la libertad de

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Delfi As Vs. Estonia* de 16 de junio de 2015. El hecho atribuido consistió en que el 24 de enero de 2006, la empresa solicitante publicó un artículo en el portal Delfi con el título «SLK destruyó una carretera de hielo planificada», en referencia a vías públicas que cruzan el mar helado y que se abren entre la Estonia continental y algunas islas durante el invierno. La abreviatura «SLK» corresponde a AS Saaremaa Laevakompanii (Compañía Naviera de Saaremaa, sociedad anónima). SLK presta un servicio público de transporte marítimo entre la Estonia continental y ciertas islas. En el momento de los hechos, L. era miembro del consejo de supervisión de SLK y accionista único o mayoritario de la empresa. Los días 24 y 25 de enero de 2006, el artículo recibió 185 comentarios, de los cuales, alrededor de 20, contenían amenazas personales y lenguaje ofensivo dirigido a L. El 9 de marzo de 2006, los abogados de L solicitaron a la empresa demandante que eliminara los comentarios ofensivos y reclamaron 500.000 coronas estonias (EEK) (aproximadamente 32.000 euros (EUR)) en concepto de indemnización por daños morales.

expresión en aras de la protección de otro derecho, debe existir un equilibrio justo al proteger los dos valores garantizados por el convenio.

9.2.31. El TEDH en la sentencia de 14 de junio de 2016 recaída en el Asunto Jiménez Losantos c. España⁵⁵, fundamento 41, reiteró la distinción entre *las declaraciones de hecho y juicios de valor*, establecida en el Caso Lingens contra Austria, y destacó la línea jurisprudencial del Tribunal de la siguiente manera:

41. (...) Sin embargo, en caso de un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia depende de la existencia de una "base fáctica" suficiente en la cual se sustentan las palabras litigiosas: si no la hubiere, este juicio de valor podría revelarse excesivo (De Haes y Gijssels, anteriormente citada, § 47, Oberschlick c. Austria (no 2), no 20834/92, § 33, Compendio 1997-IV, Brasilier c. Francia, no 71343/01, § 36, 11 de abril de 2006, y Lindon, Otchakovsky-Laurens y July, anteriormente citada, § 55). Para distinguir una declaración de hecho de un juicio de valor, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso y el tono general de las palabras (Brasilier, anteriormente citada, § 37), entendiéndose que unas afirmaciones sobre cuestiones de interés público pueden constituir, por ello mismo, más bien unos juicios de valor que

⁵⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Jiménez Losantos C. España de 14 de junio de 2016. El hecho atribuido consiste en un presunto delito de injurias proferidas en el marco del programa radiofónico "La mañana", cuyo director era el demandante, difundido por la cadena de radio "Cadena de ondas populares (COPE)". Las injurias en cuestión habrían sido proferidas por el demandante los días 8, 9, 10 y 12 de junio de 2006 y habrían versado sobre unas declaraciones efectuadas por R.G. el 7 de junio de 2006 y sobre las actividades políticas de éste en relación con los atentados terroristas que habían ocurrido en Madrid el 11 de marzo de 2004 (atentados denominados como "11-M"), tres días antes de las elecciones legislativas del 14 de marzo de 2004, ganadas por el Partido Socialista (PSOE) ante el Partido Popular (PP), hasta entonces en el poder. También, se amplió la denuncia por unas injurias que habrían sido proferidas por el demandante los días 13, 15 y 21 de septiembre, 9 de octubre y 28 y 29 de noviembre 2006. Entre las expresiones utilizadas destacan: "El 8 de junio de 2006: "Tú lo que estás diciendo, tú Alcalde, tú Gallardón, es que te da igual que haya 200 muertos, 1.500 heridos y un golpe brutal para echar a tu partido del gobierno, te da igual con tal de llegar tú al poder. (...) te conocemos hace tanto tiempo, has sido tan redomadamente traidor al fondo y a las formas de tu partido (...)"; "el 12 de junio de 2006: "Me tocó pedir, después del numerito que montó para hacer méritos ante Prisa, porque este farsante, porque es un pobre farsante, que tolera que los actores le ataquen, le injurien, le tiren piedras, le escupan, a él, a su sede de su partido, le llamen asesino, le llamen asesina a su concejala y escudo Ana Botella, rehén de Aznar para llegar él a la presidencia del PP, éste en cambio no permita o no acepte que le diga la COPE le digan algo que está a la vista de todo el mundo sobre todo después de sus manifestaciones dos días antes de empeñarse en ir para afrentar, para manipular vilmente a la Asociación de Víctimas del Terrorismo, que él no quiere investigar el 11 M. (...)"; "El 9 de octubre de 2006: "El problema es que el Alcalde de Madrid sigue empeñado en defender la postura del PSOE en el 11-M. Es decir, mentir a toche y moche, engañar a los jueces, inventar informes, falsificarlos. (...)"; entre otras.

unas declaraciones de hecho (Paturel c. Francia, no 54968/00, § 37, 22 de diciembre de 2005). Por añadidura, la necesidad de aportar unos hechos que sustenten un juicio de valor es menos estricta cuando estos ya son conocidos del público en general (Feldek c. Eslovaquia, no 29032/95, § 86, CEDH 2001- VIII).

En el caso, se estableció que la existencia de una “base fáctica” suficiente que sustente las palabras litigiosas resulta importante, para determinar que el juicio de valor no pueda revelarse excesivo; también, indicó que afirmaciones sobre cuestiones de interés público pueden constituir juicio de valor más que declaraciones de hecho; y, que la necesidad de aportar hechos que sustenten el juicio de valor es menos estricta cuando se trata de hechos notorios.

9.2.32. La Corte IDH en la sentencia del 24 de noviembre de 2022, recaída en el Caso Baraona Bray vs Chile, fundamento 108, en lo que atañe al interés público, señaló que cuando se analice el conflicto de derechos, se debe tener especial cautela; asimismo, precisó que, para que una determinada nota o información haga parte del debate público se requiere al menos la concurrencia de tres elementos: a) elemento subjetivo, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, es decir que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados; y, c) elemento material, que el tema tratado sea de relevancia pública. Las expresiones que versan sobre cuestiones de interés público gozan de mayor protección de manera tal que se propicie el debate democrático. También, destacó que el uso de la ley penal para imponer responsabilidades ulteriores por declaraciones en los medios de comunicación social sobre temas de interés público produciría directa o indirectamente un amedrentamiento que limitaría la libertad de expresión o impediría el escrutinio público sobre conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico como, por ejemplo, hechos de corrupción y abusos de autoridad, entre otros; en estos casos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima, no resulta conforme a la Convención. En el fundamento, 110, reiteró su jurisprudencia en cuanto a que, ello no significa que el honor de las personas participantes en asuntos de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que este debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Ratificó que, en el marco del debate sobre temas de interés público, el derecho a la libre expresión no sólo protege expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la opinión de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los

funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En el caso las expresiones del señor Baraona, éstas fueron sumamente críticas de la conducta del senador SP, pero eso no significa que estén desprotegidas bajo la óptica de la libertad de expresión. La utilización de expresiones que pueden ser chocantes o críticas son recursos o estrategias comunicacionales utilizadas por defensores de derechos humanos y del medio ambiente que buscan comunicar y generar consciencia en la población en general. En el fundamento 118, se determinó que teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración, resulta improcedente la exigencia de la *exceptio veritatis* en sede judicial, toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes; además, sería una carga imposible de cumplir, la exigencia de ésta ante cada situación que involucre alegatos relacionados con la corrupción, el mal uso de fondos públicos o el daño medio ambiental, como en el presente caso. De otra parte, estableció que la persecución penal sólo resultará procedente (en supuestos de ejercicios abusivos del derecho a la libre expresión) en aquellos casos excepcionales, en los que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.

9.3. JURISPRUDENCIA NACIONAL RELEVANTE

- 9.3.1. En la línea de la jurisprudencia convencional, las decisiones de los tribunales nacionales han establecido criterios similares. Así, en el caso de conflicto entre el derecho al honor y el ejercicio de las libertades de expresión o información, los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116 del 3 de octubre de 2006, sobre delitos contra el honor y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, en el fundamento 8, establecieron que se debe formular un juicio ponderativo que tenga en cuenta la evaluación de las circunstancias de cada caso en particular, a fin de determinar si la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o información. A este efecto, se establecieron los siguientes criterios:

10. Un primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública –no en la intimidad de las personas y de quienes guarden con ella una personal y estrecha vinculación familiar, que es materia de otro análisis, centrado en el interés público del asunto sobre el que se informa o en el interés legítimo

del público para su conocimiento-. Obviamente, la protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre –más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios.

11. El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa- e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.

12. En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la

información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información]. No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador. Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español –entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8.4.2002 (§ 3)- que ha puntualizado que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor. Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aun cuando se exige la indicación de la persona –debidamente identificada- que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determinó quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico.

13. Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. Por tanto, el elemento ponderativo

que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe –sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

9.3.2. El Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Exp. n.º 00310-2008-PA/TC⁵⁶ de 8 de julio de 2000, determinó que si bien toda persona tiene el derecho fundamental a la libertad de expresión, de opinión e incluso el derecho de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, el contenido de estos derechos no habilita para que la expresión, opinión o crítica sean realizados mediante la ofensa, el maltrato o el vejamen, por lo que, en el caso en concreto determinó que, la disconformidad con las instancias judiciales no justificaba las frases ofensivas y vejatorias que expresó la abogada.

9.3.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el fundamento 4 del Recurso de Nulidad n.º 724-2005/Lima⁵⁷ del 19 de mayo de 2005, declaró haber nulidad de la sentencia de vista, toda vez que, según indicó, corresponde distinguir el momento de la agresión denunciada, de las expresiones que profirió ante los medios de comunicación social. En el caso, las expresiones proferidas fueron ostensiblemente ofensivas, calificaron al querellante, expresamente de “coimero” e indicaron que cometió una conducta indebida, ética y socialmente reprochable, consistente en el apoderamiento de una determinada cantidad de dinero aprovechándose de su posición de dominio institucional y del contrato que debía suscribirse con el encausado, de modo que no podía ser ajeno al imputado, la potencialidad lesiva de sus expresiones.

9.3.4. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 1372-2010/Amazonas⁵⁸ del 18 de junio de 2010, en un

⁵⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 00310-2008-PA/TC.

⁵⁷ Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad n.º 724-2005/Lima.

⁵⁸ Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad n.º 1372-2010/Amazonas.

caso sobre afirmaciones vertidas por un profesional de prensa y además, director del medio de comunicación social contra el director de un centro de educación superior del Estado, indicó que la intromisión en la reputación o el derecho al honor de un político o de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, será legítima siempre que los hechos que entrañan asuntos de objetivo interés público o general, sean veraces; y, que en su caso, los juicios de valor emitidos tengan una base fáctica suficiente, incluyendo a aquellos que sean exagerados o con una cierta dosis de provocación “—críticas vehementes o cáusticas, ataques incisivos que resulten poco gratos para quienes desempeñan cargos públicos (Suprema Corte de Estados Unidos, *New York Times contra Sullivan*, 1964)—“ (sic), para lo cual, ha de tomarse en cuenta el contexto en el que se producen las expresiones objeto de cuestionamiento, descartando expresamente que sea aceptable el insulto, las expresiones absolutamente vejatorias u oprobiosas, desprovistas de interés público, y que resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate e innecesarias a la esencialidad del pensamiento. Por lo que, se determinó que las ediciones identificadas con carácter difamatorio, no estuvieron justificadas, ni contribuyeron a la formación de la opinión pública libre, por tanto, carecieron de interés público.

- 9.3.5. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 1695-2012/Lima⁵⁹ del 28 de enero de 2013, en un caso sobre publicaciones de frases difamatorias en perjuicio de una empresa, por medio de periódicos e internet, estableció en los fundamentos 6 y 7 que, cuando se presenta un conflicto entre los derechos de honor y reputación, así como, las libertades de información, opinión, expresión o difusión, corresponde realizar un juicio de ponderación con la expresa finalidad de determinar si alguno de ellos goza de un valor predominante. Entre las pautas de ponderación, se deben tener en cuenta, las personas que intervienen (particular o vinculado a cargo público); los derechos en conflicto; la materia a la que se hace referencia; el alcance justificante del derecho a la libertad de información; y, finalmente que, la libertad de información, aparecerá desprovista de relevancia penal cuando se utilicen expresiones insultantes o vejatorias o cuando lo que se transmite carezca de interés público, y por tanto, resulte innecesario a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa.

⁵⁹ Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad n.º 1695-2012/Lima.

- 9.3.6. El Tribunal Constitucional en el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Exp. n.º 02976-2012-PA/TC⁶⁰ del 5 de setiembre de 2013, señaló que no cualquier difusión de noticia vinculada a un funcionario público, cuyo comportamiento ha sido sometido a escrutinio, constituye un ejercicio irregular de este derecho; lo que lo hace ilegítimo es que éste venga acompañado de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes que no son dicciones que se encuentren garantizados por la libertad de expresión, sino que fuera del ámbito constitucional protegido.
- 9.3.7. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento 11 del Recurso de Nulidad n.º 1415-2018/Lima⁶¹ del 7 de mayo de 2019, indicó que las afirmaciones que se realizaron tenían por objeto mancillar el honor del querellante, a fin de desacreditarlo durante los comicios, además dan cuenta de meras subjetividades y no de hechos corroborados que, por la forma en que se realizaron las publicaciones, no se condice con el animus criticandi, pues este hace referencia a un propósito de criticar o censurar constructivamente el comportamiento ajeno, lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis.
- 9.3.8. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el fundamento 5 del Recurso de Nulidad n.º 1102-2019/Lima del 20 de enero de 2020, señaló que en el caso materia de análisis, las frases proferidas: "corrupto" y "basura", en contra de un personaje público, a través de una red social de acceso público, a propósito de la queja de un ciudadano, por lo que consideró una atención indebida de la aerolínea que dirige el agraviado, no tiene justificación ni exculpación alguna, son patentemente ofensivas, toda vez que no tiene vinculo causal con la queja del cliente y permite sostener que buscó la minusvaloración del honor y reputación de la víctima.
- 9.3.9. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 1169-2021/Lima⁶² del 06 de junio de 2022, razonó que el contexto de la entrevista indica que la única relación a la que hizo referencia el querellado fue a una de carácter sentimental no a una de carácter amical-laboral como alegó la defensa y como le imputó el querellante. Ello se reafirma evaluando otros extractos de la entrevista, por lo que, la conducta vulneró el bien jurídico honor y buena reputación, pues perjudicó al querellante

⁶⁰ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 02976-2012-PA/TC.

⁶¹ Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad n.º 1415-2018/Lima.

⁶² Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad n.º 1169-2021/Lima.

en su ámbito personal, familiar y laboral, causándole daño moral al atribuirle una relación extramatrimonial. Además, en el caso, se apreció que las expresiones fueron a través de un medio televisivo y que la circunstancia de que la difusión (por medio de la TV) sea ante una gran cantidad de personas, determina que la conducta sea sancionada con una pena más grave, el reproche es mucho mayor al hacerlo por estos medios. Una consecuencia de ello es que las expresiones del querellado fueron replicadas por otros medios de prensa escrita, televisiva y redes sociales.

9.3.10. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación n.º 1058-2021/Arequipa⁶³ del 24 de marzo de 2023, concluyó que es evidente que la querellante Juanita Raa – una de los cuatro hermanos Raa Cipriani –, fue aludida directamente al mencionársele como beneficiaria de una operación estética y del pago de sus estudios universitarios, así como darse la gran vida con dinero ajeno, producto de los diezmos. El querellado mencionó de un lado a toda la familia Raa y de otro lado, nombra de modo genérico a “Los hermanos Raa” del que no puede excluirse a la querellante Juanita Raa. En el caso, se determinó que no está en discusión la nota característica especial del delito de difamación, esto es, que los hechos o conductas, efectivamente se difundieron a numerosas personas, para lo cual se utilizó una red social que alcanzó amplia cobertura. Asimismo, se estableció que el carácter ofensivo de las frases cuestionadas tampoco es dudoso siquiera, más aún si se enfilan contra determinados miembros de una comunidad religiosa a quienes se les atribuye desviación de los diezmos captados y su uso para fines personales y de enriquecimiento; se trata, propiamente, de un ataque que importa una descalificación por hechos y conductas obviamente indebidas, lo que en el caso es palmario, destacándose que las expresiones utilizadas ni siquiera han sido vagas o de doble sentido; han sido directas y se deducen derechamente de las palabras proferidas. Todo ello debe ser procesado para su debido esclarecimiento.

9.3.11. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 1235-2023/Lima⁶⁴ del 15 de noviembre de 2023, precisó que el centro de las alegaciones de la defensa, se orientaron a que las expresiones proferidas por la querellada fueron en el ejercicio del derecho de opinión previsto en el

⁶³ Corte Suprema de la República. Casación n.º 1058-2021/Arequipa.

⁶⁴ Corte Suprema de la República, Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad n.º 1235-2023/Lima.

numeral 4 del artículo 2 de la Constitución. Además, trató de justificar sus expresiones en el hecho de que hizo una crítica y dio una opinión del querellante por ser un personaje público, que está expuesto a que se viertan opiniones por sus actos. También, indicó que se defendió de un ataque contra su persona y una reportera, lo cual dio lugar a que se defiendan. En el análisis, la Corte Suprema destacó lo señalado por la Corte IDH en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, en cuanto a que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. Desde esa perspectiva señaló que las frases proferidas como el ser “deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural” tuvieron una alta carga injuriosa, ofensiva, insultante y denigrante al honor y dignidad del querellante y ello en contraste con la libertad de opinión y de expresión en una sociedad democrática no puede tolerarse. Asimismo, señaló que, en el caso concreto el querellante puede ser una persona socialmente conocida, pero las actividades que realiza conforme a lo que se tiene en el presente expediente, no convergen en el interés público colectivo o se encuentra en el marco de actuación de los poderes públicos, a diferencia de los funcionarios públicos o personas conocidas socialmente que sus actividades públicas están siempre sujetas a la crítica más extendida que cualquier persona particular, frente a sus actuaciones, porque estas son regladas y sujetas a control. Por ello es que, será en cada caso concreto que se hará el balance del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor; y, en el caso, el juicio de ponderación se ve superado, porque las expresiones ofensivas y denigrantes que se le atribuyen a la querellada, haber proferido, no pueden calificarse de inofensivas, ni tiene resultado inocuo con relación al honor y reputación del querellante, el lenguaje desmedido que se utiliza evidencia claramente una alta carga ofensiva que por el propio significado de tales expresiones las convierte en injuriantes, humillantes y degradantes al honor, reputación y dignidad del querellante. La Sala Suprema, además, resaltó que las frases proferidas por la querellada tienen efecto negativo y un potencial erosivo suficiente para menoscabar el honor y reputación del querellante ante un público masivo y con potencial expansivo. Sobre el punto, destacó la jurisprudencia comparada del Tribunal Supremo Español recaída en la STS 4/2017 de 18 de enero de 2017 que advierte que: “(...) la extensión actual de las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en todo momento, podían haber limitado sus perniciosos efectos a un

reducido y seleccionado grupo de destinatarios (...)"'. Entre otros fundamentos, indicó que se acreditó que la conducta de la querellada no solo incrementó el riesgo permitido, sino que causó lesión al bien jurídico protegido como es el honor y reputación del querellante, el efecto extendido y expansivo que tuvo el proferir las frases ofensivas contra el querellante en un programa de televisión de señal abierta y la multiplicad de herramientas tecnológicas que tiene el mercado digital en las redes sociales tienen potencialidad de continuar divulgándose, por lo que, declaró no haber nulidad de la resolución recurrida que confirmó la sentencia.

9.3.12. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el fundamento 3-C de la Casación n.º 1033-2022/Lima Este⁶⁵ del 28 de febrero de 2024, invocada por la defensa de la querellante, señaló que cuando se hacen afirmaciones sobre hechos, se necesita un específico deber de diligencia del informador en cuanto a la previa labor de comprobación de su información y solo se castigaran las imputaciones falsas de hechos públicos cuando se llevan a cabo con conocimiento de la falsedad o manifiesto desprecio por la verdad; asimismo, en el fundamento 3-D se estableció que cuando se trata de libertad de opinión de imposible probanza, el límite es la prohibición de exceso, no se protege un pretendido derecho al insulto y se castiga opiniones que por su contenido denigrante o por las formas empleadas, cuando supongan una lesión de la dignidad o de la reputación.

9.3.13. Como se aprecia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha consolidado un criterio uniforme y acorde a la línea convencional, según la cual, los conflictos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información, deben resolverse a través de un juicio de ponderación en el caso concreto, atendiendo a factores como el interés público, la condición de la persona afectada, el contexto de las expresiones y su contenido. Asimismo, entre otros, estableció que el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, exige el respeto a la dignidad humana, lo que implica, por un lado, la exclusión de expresiones insultantes, vejatorias o innecesarias, y por otro, el cumplimiento del deber de veracidad o diligencia en la comprobación de los hechos cuando se trata de información. En esa línea, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema coinciden en que la crítica, incluso severa o incómoda, es constitucionalmente protegida; no obstante, pierde protección

⁶⁵ Corte Suprema de la República, Sala Penal Permanente. Casación n.º 1033-2022/Lima Este.

cuando se convierten en un medio para lesionar el honor mediante imputaciones falsas, expresiones denigrantes o ataques personales carentes de interés público, más aún cuando las expresiones en cuestión, tienen alta difusión o potencial expansivo, como ocurre en medios de comunicación masivos o redes sociales.

DÉCIMO. FUNDAMENTOS DE HECHO

9.1. VALORACIÓN PROBATORIA INDIVIDUAL

9.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL

DE LA QUERELLANTE:

1) Declaración de Delia Milagros Espinoza Valenzuela (segunda sesión de juicio oral del 10 de marzo de 2026)

Afirmó que conoce al querellado públicamente como autoridad del Estado. En relación con los hechos que motivaron que interponga la querrela, narró que aproximadamente en el mes de febrero del año pasado, con motivo de una solicitud presentada por la asociación de familiares de las víctimas y heridos de las protestas sociales 2022-2023, los citó y recibió en la Fiscalía de la Nación, concurrieron en un número considerable, acompañados de sus abogados y fueron ubicados en el piso 9 de la Fiscalía de la Nación, para que de manera pública, ellos expresen sus necesidades o sus preocupaciones sobre los casos que estaba llevando- investigando- el Equipo Especial de Fiscales de las Víctimas de las Protestas Sociales – en adelante EFICAVIP –, formado en el año 2022 en una gestión diferente a la suya y que ya venía trabajando. Según describió, se permitió recibir a las citadas personas debido a que ello es una actividad recurrente, en su condición de fiscal de la nación, conforme a sus atribuciones y obligaciones con la sociedad, como defensora de la legalidad. Además, agregó que, de la misma manera, también lo hizo con otras asociaciones: de transportistas de carga pesada, de transporte urbano, de transporte interprovincial, las madres de las víctimas de Qali Warma y diversas asociaciones que lo solicitan, por la necesidad de ser escuchados, para que se procure el avance y la celeridad de los casos, que están a cargo de diferentes fiscalías especializadas según la materia. También detalló que, como parte del protocolo, se tomaron fotografías y se grabó (en gran parte) la actividad, quedando registrado para dar transparencia ante la sociedad sobre este tipo de actividades que son oficiales, públicas. A mayor detalle, indicó que los asistentes, le expresaron como preocupación, que ya habían pasado prácticamente tres años y no tenían justicia – había mucha demora –, había pericias que no se habían realizado, faltaban fiscales o se estaban produciendo cambios en los fiscales por la llegada de los



titulares que iban a reemplazar a los provisionales. Entre los participantes en la reunión, estuvo la entonces coordinadora de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos con el fiscal coordinador encargado de los temas de terrorismo; según señaló, porque el tema del terrorismo todavía estaba circulando, en cuestionamiento; fue ahí donde tomó cabal conocimiento, no solo de la situación de las víctimas de las protestas sociales, sino también de lo que necesitaban realmente para que se pueda avanzar sus casos.

Relató, además que, días después, se aseguró de preguntar y descartar definitivamente que sean terroristas- aludiría a las víctimas- como en algunos medios se estaba deslizado la idea, con el objeto de que no haya ningún tipo de cuestionamiento sobre el actuar funcional y, se le informó, por parte de EFICAVIP, que ya se había descartado oficialmente (formalmente) que, ni las víctimas fallecidas ni las víctimas heridas sobrevivientes, ni otras personas que habían participado en esas acciones eran parte o tenían vínculos terroristas. Sin embargo, en el mes de julio, cuando se dio este lamentable hecho, se enteró del tuit — de X— que, había enviado el querellado desde su cuenta personal, aludiendo a una de las fotografías en las que se está saludando con uno de los padres de las víctimas fallecidas, donde la tilda de “aliada del terrorismo y de las economías ilegales”. Ante ello, lo primero que hizo fue esperar y, ver si había algún tipo de reacción o de reflexión, por parte del querellado en los siguientes días; y, al no haber nada de ello, procedió a enviar la carta notarial para que se rectifique, como corresponde. No obstante, el querellado no se rectificó, sino que se ratificó en lo mismo, repitiéndose este hecho, días o semanas después de que envió una segunda carta notarial, lo cual le afectó como autoridad – fiscal de la nación – porque desmerece el concepto público no solo de su representada, sino que siendo el querellado, congresista, también desmereció el concepto público de que entre autoridades se debe mantener: un nivel de respeto, de buenas formas y de expresiones que pueden ser de crítica o de opinión. Aseveró que es muy diferente atribuir una condición, en este caso, como si se hubiera cometido un delito de terrorismo, que es execrable – lo cual siempre ha dicho—; y las economías ilegales, que son trata de personas, minería ilegal, narcotráfico, extorsión, contrabando, lo cual, definitivamente no es cierto.

Refirió que el 18 de septiembre, un día antes de su suspensión, en su condición de Fiscal de la nación y en ejercicio de la atribución prevista en la Ley de Organizaciones Políticas n.º 28094, presentó una solicitud impulsada por una ciudadana – no trabajada de oficio –, para que se declare ilegal a la organización política Fuerza Popular, que iba a ser evaluada a nivel del Poder Judicial y que generó, también, una reacción que consideró no acorde con el comportamiento que siempre debe observar una autoridad (funcionario) de la naturaleza y del nivel del querellado, tildándola

públicamente, junto con su bancada, en los pasillos del Congreso como una persona "desquiciada", lo cual, consideró que agravó la situación, debido a que estima que las opiniones son distintas al insulto o a la atribución de un hecho, que sí debe probarse, porque se está hablando de una condición personal, vinculada a delitos y a un tema de salud mental. Aseveró que tiene una reputación personal, autoestima e imagen construida a nivel público y privado con mucho esfuerzo, por lo cual, considera que merece respeto. Además, agregó que, como figuras públicas, tienen que mantener un nivel.

Señaló que, en el mes de enero, con motivo de su destitución inconstitucional por parte de la Junta Nacional de Justicia, el querellado reiteró su conducta cuando dijo: "Ya se va la desquiciada" o "ya se acabó la desquiciada", volviendo a utilizar esa palabra agravante, ofensiva e insultante para una dama. Indicó que esas expresiones, no son opiniones, sino calificaciones personales que el querellado debe demostrar. Agregó que estos hechos, incluso continúan, en tanto aquel sigue presentándose a los medios de difusión pública como programas de prensa. Añadió que la está tratando de "prevaricadora" que es otro delito que también debe ser demostrado y que es parte de la "mafia caviar" que también es un hecho que debe demostrarse. Sostuvo que el querellado está reiterando y ratificándose, lo cual agrava totalmente su reputación. Precisó que a nivel personal, los hechos le agravan la autoestima y el concepto personal que tiene, porque a nadie le gusta que la tilden como si fuera una delincuente o como si fuera una persona insana mentalmente, sino que merece respeto. A nivel familiar, le causa indignación y estupor, le afecta su propia imagen familiar porque todos vivimos en sociedad, a nivel social, vecinal, hasta profesional —porque tiene una familia muy amplia— se generan comentarios, dudas, especulaciones "sí, de repente tiene, está...", comentarios de familiares cercanos sobre si es que tiene un tratamiento médico o si es que está yendo al psiquiatra; esto es, todo eso altera o resquebraja su paz, tranquilidad personal, familiar y social.

Por otra parte, también indicó que, lamentablemente, cuando una persona tiene condición de personaje público, está expuesta a que, en las redes sociales —hoy en día muy en boga—, haya personas que repiten y están lanzando improperios, a través de cuentas falsas. Así, mencionó que el señor Mandujano, que es del partido aprista señaló que había escuchado por los pasillos del Ministerio Público que habían comentado que era una persona que estaba recibiendo medicación, esto es, se presta para especulaciones. Indicó que, socialmente, esto origina hechos que son repetitivos y siempre agravantes.

Reafirmó que recibió a una asociación de víctimas y heridos de las protestas sociales, precisando que ellos se presentaron con un documento formal a través de la Secretaría General y los recibió

como a cualquier ciudadano; sin embargo, no le correspondía preguntar sobre cual había sido su participación en esas protestas, porque esas personas acudieron sólo para pedir impulso en las investigaciones. Al ser consultada respecto a si las protestas sociales fueron un hecho público y notorio, señaló que sí; no obstante, negó conocer que edificios del Ministerio Público hayan sido quemados en las protestas en Apurímac y Huancavelica, precisando que no estuvo presente, afirmando que solo vio lo que la prensa transmitió. También, negó conocer el objetivo de las protestas sociales o conocer que pedían derogar la Constitución, porque no ha seguido ninguna plataforma. Al ser consultada respecto a si conocía que pedían reponer a Pedro Castillo en el Gobierno, señaló que sí escuchó que muchos peruanos en todo el país protestaban por ello, precisando que conoció que había diversas protestas y diversos motivos. Al ser consultada respecto a si conoció que hubo agentes de la ley que fueron lesionados en esas protestas sociales, indicó que si escuchó que hubo algunos lesionados. Afirmó que hubo violencia en las protestas; no obstante, no le consta quiénes fueron los violentos, porque lo único que conoce son los resultados. Ratificó que, posteriormente, le informaron que las personas con las que se reunió, no tenían ninguna relación con el terrorismo, lo cual, no consta por escrito, debido a que le comunicaron a través de la coordinadora que, en los casos, no se había evidenciado ello. Afirmó que había sufrido aflicciones y agravio a su autoestima. Al ser consultada respecto a si ello supondría que ha sufrido una afectación moral, respondió afirmativamente, indicando que todos tenemos una autoestima y en el tema moral, un concepto propio. Negó que los hechos hayan afectado la apreciación que tiene de ella misma y explicó que no se siente terrorista, por lo que, no es que la deprima. Negó haberse sometido a una pericia psicológica para establecer el grado de afectación que ha sufrido, porque no consideró necesario al estar consciente de que no es una delincuente.

Agregó que fue suspendida el 19 de septiembre del 2025 y fue destituida el 23 de enero del presente año. Respecto a si, con anterioridad, a los hechos del tuit publicado en enero del año pasado, el querellado hizo otra publicación referida a esos hechos o algún otro reclamo formal a la Fiscalía de la Nación dijo que no, o al menos no se percató de ello, sino recién en julio cuando vio el tuit y le mandó la carta notarial.

En suma, en lo relevante, esta declaración acredita que la querellante, en el ejercicio del cargo de fiscal de la nación, se reunió a solicitud de la asociación de familiares de las víctimas y heridos de las protestas sociales acontecidas en los años 2022-2023 con aquellos, en las instalaciones de la Fiscalía de la Nación, para que expresen sus necesidades o sus preocupaciones sobre los casos que estaba investigando el EFICAVIP, ocasión en la que se tomaron

fotos y se grabó gran parte de dicha reunión, se trató de una reunión institucional. Evidencia, además que, debido a que, en los medios de comunicación existía un cuestionamiento respecto a que los participantes en las protestas sociales eran terroristas, la declarante se aseguró de preguntar y descartar tal cuestionamiento vinculado a las víctimas fallecidas, víctimas heridas sobrevivientes y a otras personas que habían participado, indagación que, formalmente estuvo a cargo del EFICAVIP.

Asimismo, da cuenta que, el primer hecho que consideró agravante en su contra, se suscitó en el mes de julio pasado, luego de la reunión en mención, a través de un tuit — de X— que había enviado el querellado desde su cuenta personal, aludiendo a una de las fotografías en las que la declarante se está saludando con uno de los padres de las víctimas fallecidas, en esa publicación la señala como “aliada del terrorismo y de las economías ilegales”, lo cual, la motivó a enviarle una carta notarial conminándolo a que se rectifique, pero el querellado no lo hizo. El segundo hecho, aconteció un día antes de su suspensión y después de que presentó una solicitud para declarar la ilegalidad del partido político “Fuerza Popular” cuando, junto con su bancada, la tildó públicamente como una persona “desquiciada” porque ello está referido a una condición personal, a un tema de salud mental, y la vincula con la comisión de delitos, más aún porque tiene una reputación personal, autoestima e imagen construida a nivel público y privado con mucho esfuerzo. Otro hecho, aconteció después de su destitución por la Junta Nacional de Justicia cuando el querellado utilizó la expresión: “Ya se va la desquiciada” o “ya se acabó la desquiciada” lo que, consideró como palabras agraviantes que constituyen calificativos que el querellado debe demostrar. También, da cuenta que el agravio producto de los calificativos, recayó sobre su autoestima y concepto personal; sobre su imagen a nivel familiar, social, vecinal y profesional porque los hechos generaron comentarios, dudas, especulaciones, como, por ejemplo, sobre el resquebrajamiento de su salud mental.

Estando a lo expuesto, la declaración de la querellante, acredita la secuencia de expresiones por parte del querellado que, consideró agraviantes a su persona, esencialmente por haber sido reiteradas en diversas oportunidades y estar vinculadas a la comisión del delito de terrorismo que considera execrable y a las economías ilegales, pese a ello el querellado no se rectificó.

9.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL

DE LA QUERELLANTE:

- 1) **“Extracto de la entrevista del 17 de julio de 2025”** realizada por el periodista Mario Ghibellini Harlen, en el programa “N Portada” del

medio Canal N, al querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, en el cual se apreció el diálogo siguiente:

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: 80.

Periodista: Ujum.

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: Y, cuando estuve en el Ministerio del Interior, una de las características que tuve fue defender a la Policía siempre; y por eso mis exámenes de izquierda decían que yo era un represor, un fascista, así que... no coincide.

Periodista: Volviendo al asunto a propósito de la fiscal de la nación y solamente a ella, hay un entredicho también entre ustedes.

(Se escuchan risas de Fernando Miguel Rospigliosi Capurro).

Porque ella le ha conminado a rectificarse, a rectificarse por haberla difamado, haberla llamado "aliada del terrorismo y de las economías ilegales".

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: Me ha amenazado con querellarme. De repente, ya me querelló y todavía yo no me he enterado, lo cual es un abuso de poder de parte de ella, por supuesto. Se pasa acusando y querellando a todo el que se le cruza en el camino, ¿no? Yo me indigné, me indigné precisamente a raíz de uno de los temas que estamos discutiendo cuando vi un tuit del Ministerio Público, donde sale esta señora, enorgulleciéndose, jactándose de que... se ha reunido con una organización de mártires y víctimas de la represión y que hay 42 procesos en curso. ¿A quiénes? A 350 policías y militares que evitaron que las hordas violentas, que respaldaban a Pedro Castillo, lo repusieran en el Gobierno e instauraran una dictadura entre diciembre del año 22 y marzo del año 23. Todos los disturbios que... que recordamos: el asalto a los aeropuertos, el asesinato de los militares en llave. En fin, todo eso. ¿Qué cosa hizo la fiscalía? Nombró el Eficavip, un grupo especial de fiscales, con ayudantes y asesores; 74 personas, 37 fiscales, dedicados exclusivamente a perseguir a los militares y policías. Algunos policías, por ejemplo, de la Dirección de Operaciones Especiales —de la Diros—, que fueron a Andahuaylas, les han abierto 10 procesos, uno por cada día que estuvieron ahí, 10 procesos. ¿Tú sabes lo que es un proceso? Que lo empiezan a interrogar, lo persiguen lo convocan. Bueno, los maltratan, porque los fiscales tratan pésimo a los policías en los interrogatorios y en todas las diligencias, este... y, se enorgullece de eso, de que están persiguiendo a los militares y policías. ¿Y quién persigue a los que incitaron a las turbas violentas, a los senderistas que estuvieron ahí, a las economías ilegales que financiaron?

Periodista: ¿Eso la convierte en aliada de terroristas a la señora?

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: *Perdón, ¿han creado un equipo para eso? ¡No! Esta señora ha desactivado las fiscalías antiterroristas de Apurímac, Ayacucho, etcétera, para fortalecer las de derechos humanos e interculturalidad, así se llaman. En realidad, son exclusivamente dedicadas no a defender nuestros derechos humanos de los ciudadanos, sino a perseguir a policías y militares. Esas son las fiscalías que están abriendo —todos los días, todos los días, hoy— procesos a militares y policías por hechos ocurridos en los años 80 y 90.*

Periodista: *¿No habrá rectificación, entonces?*

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: *Entonces, me ratifico en todos los términos. Le he mandado una carta de respuesta, una carta notarial, bueno, diciendo lo que digo. Esa es mi opinión. Ese...*

Esta prueba acredita que el querellado, al ser entrevistado por el periodista Mario Ghibellini, en el programa “N Portada” del medio Canal N, afirmó que cuando estuvo en el Ministerio del Interior, una de las características que tuvo fue defender a la Policía siempre; y por eso sus examigos de izquierda decían que era un represor, un fascista, con lo cual no coincide. Luego, al ser consultado por la rectificación que le ha solicitado la querellante, indicó que lo ha amenazado con querellarlo, lo cual, de repente ya ocurrió y aun no se ha enterado. Narró, además, que se indignó cuando vio el tuit del Ministerio Público referido a: 1) la reunión que la fiscal de la nación sostuvo con una organización de mártires y víctimas de la represión, 2) la existencia de 42 procesos en curso y, 3) el procesamiento de 350 policías y militares, más aún porque a su entender, aquellos evitaron que las hordas violentas que respaldaban a Pedro Castillo (ex Presidente del Perú), lo repusieran en el gobierno e instauraran una dictadura entre diciembre del 2022 y marzo del 2023, precisando que, entre los disturbios que ocurrieron en ese contexto está el asalto a los aeropuertos y el asesinato de los militares en llave, pese a lo cual, la Fiscalía nombró el EFICAVIP, que es un equipo de fiscales dedicado a perseguir a los militares y policías, citando a modo de ejemplo que, a algunos policías de la Diroes que fueron a Andahuaylas, se les habría abierto 10 procesos, siendo maltratados en los interrogatorios y en las diligencias, asimismo, cuestionó quién persigue a los que incitaron a las turbas violentas, a los senderistas que estuvieron en ese lugar o, a las economías ilegales que financiaron, sin emitir respuesta a su propia interrogante. A continuación, en dicha entrevista el querellado también fue consultado respecto a si las acciones antes mencionadas convertían en terrorista a la querellante, interrogante que no respondió, empero, cuestionó que la fiscal de la nación había desactivado las fiscalías antiterroristas para fortalecer las de derechos humanos e interculturalidad. Asimismo, acredita que en el medio de comunicación no se rectificó, sino se ratificó expresamente en todos

los términos empleados en contra de la querellante. En relación a lo alegado por la defensa de la querellante, en relación a que el querellado no brinda ninguna explicación, ni tampoco muestra algún documento que pruebe las expresiones que ha vertido en la entrevista, dicha observación será absuelta en la valoración conjunta de la prueba.

- 2) **“Extracto de la conferencia de prensa del 18 de setiembre de 2025”**, en la cual, el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro brindó declaraciones sobre Delia Milagros Espinoza Valenzuela, cuyo contenido fue receptado por el Canal N y se desarrolló del modo siguiente:

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: *Espinoza... a lo largo de su trayectoria en el último tiempo, ha demostrado claramente una... una política prodelincuencia y proterrorista. Todos los días está persiguiendo a militares y policías que derrotaron al terrorismo en los años 80, con las llamadas fiscalías de derechos humanos e interculturalidad, que solamente se dedican a eso: a perseguir militares y policías. Y también, la fiscalía creó un equipo especial para perseguir a los militares y policías que salvaron al país de caer en las garras de una dictadura en diciembre de 2022; enero, febrero y marzo de 2023. Claramente, atacando a los que defienden al país del terrorismo. Y, luego ha demostrado, claramente también, una política prodelincuencia. Liberan a delincuentes ranqueados, prontuariados, todos los días; y persiguen a los policías que enfrentan esos delincuentes. Recientemente, una Sala ha determinado que el fiscal Álvaro Rodas cometió prevaricato cuando denunció a 14 policías por el caso Piura, cuyo juicio ahora ha sido anulado. Una prueba reciente de cómo la fiscalía persigue a los policías que enfrentan a los delincuentes. En síntesis, estamos ante un nuevo atropello de la fiscal Delia Espinoza. Nos ataca —resumo— porque Fuerza Popular es el partido y la bancada en el Congreso que, con más decisión energía y firmeza, defiende a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional para enfrentar al terrorismo y la delincuencia. Lo he dicho en otras oportunidades, y creo que esta denuncia que ha presentado hoy día Delia Espinoza confirma una cosa: esta señora está desquiciada y debe ser apartada de inmediato de un cargo tan importante.*

Esta documental acredita que el querellado, en conferencia de prensa, señaló que: 1) A lo largo de su trayectoria, la querellante ha demostrado una política prodelincuencia y proterrorista; 2) todos los días está persiguiendo a militares y policías que derrotaron al terrorismo en los años 80; 3) la persecución a militares y policías se realiza a través de las fiscalías de derechos humanos e interculturalidad; 4) la fiscalía creó un equipo especial para perseguir

a militares y policías que salvaron al país de caer en la dictadura, atacando a los que defienden al país; 5) la querellante ha demostrado una política prodelincuencia, porque liberan a delincuentes ranqueados y prontuariados, todos los días; 6) una Sala determinó que el fiscal Álvaro Rodas cometió prevaricato cuando denunció a 14 policías por el caso Piura, cuyo juicio ha sido anulado, lo cual es prueba reciente de cómo la fiscalía persigue a policías que enfrentaban a delincuentes; 7) la querellante ataca a Fuerza Popular por ser el partido y bancada del Congreso que con más decisión, energía y firmeza, defiende a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para enfrentar al terrorismo y la delincuencia, asimismo, señaló que lo ha dicho en otras oportunidades y cree que la denuncia presentada dicho día confirma que ella está “desquiciada”, lo cual acredita que calificó como “desquiciada” a la querellante, conforme lo destacó la defensa de la querellante y agregó que debe ser apartada de inmediato del cargo que ejerce, el calificativo fue empleado en el contexto de lo que el querellado consideró un ataque a la bancada de Fuerza Popular, por la presentación de una denuncia contra el mencionado partido político, lo cual, a su entender confirma que la querellante está “desquiciada”, es decir, acredita la condición que le atribuye. En torno a ello la defensa del querellado precisó que- la conducta- fue la respuesta de un político al pedido de una autoridad de disolver un partido democrático, lo cual se evaluará en la valoración conjunta de la prueba.

- 3) **“Extracto de la conferencia de prensa del 18 de setiembre de 2025”**, emitida por el programa televisivo 24 horas, que se desarrolló de la forma siguiente:

Periodista 1: *De organizaciones políticas... Álvaro, porque la fiscal de la nación ha pedido cancelar la inscripción de Fuerza Popular, por considerarla, según ella, que tiene una conducta antidemocrática.*

Periodista 2: *Así es. La fiscal de la nación, Delia Espinoza, ha solicitado que se declare la ilegalidad de Fuerza Popular como partido político. Esto ante la Corte Suprema de Justicia. La fiscal ha realizado este trámite, producto de una denuncia ciudadana que se dio a inicios de este año; y la Fiscalía de la Nación lo examinó, lo analizó, y ahora ha presentado formalmente este pedido ante la Corte Suprema. En el siguiente informe: las motivaciones de la fiscalía, sus argumentos para poder solicitar esta medida bastante drástica contra el partido Fuerza Popular.*

Periodista 3: *La fiscal de la nación Delia Espinoza ha presentado esta solicitud ante la Corte Suprema de Justicia para declarar ilegal al partido Fuerza Popular.*

Sujeto 1 – Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: Esta señora está desquiciada y debe ser apartada de inmediato de un cargo tan importante. (Reproducción de imágenes vinculadas a noticia)

Periodista 3: En el documento, Espinoza enumera las siguientes razones que avalarían su demanda. Acusa a Fuerza Popular de promover atentados contra la integridad de magistrados, promover la exclusión de congresistas de su bancada, exculpar atentados contra la vida de las víctimas del conflicto armado interno y de legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

Sujeto 2 (femenino): Jamás hemos tenido ningún tipo de conductas antidemocráticas. Por eso es que rechazamos, absolutamente, lo propuesto por la señora fiscal de la nación. Creemos que, una vez más, está cometiendo un desatino y un verdadero exceso para el sistema democrático. Por eso, llamamos a las otras fuerzas políticas; llamamos a la comunidad, inclusive internacional, porque lo que se pretende acá es hacer un atentado contra un partido político democrático. (Reproducción de imágenes vinculadas a noticia)

Periodista 3: Lo conocido la tarde de este jueves mereció una respuesta casi automática de la bancada fujimorista.

Sujeto 1 – Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: La razón de esto es muy clara: Fuerza Popular es el partido que con más energía defiende a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional y lucha contra la delincuencia y el terrorismo. La fiscal Espinoza, a lo largo de su trayectoria, en el último tiempo, ha demostrado claramente una... una política prodelincuencia y proterrorista. (Reproducción de imágenes vinculadas a noticia)

Periodista 3: Como se recuerda, en una ocasión anterior, el fiscal José Domingo Pérez, en medio de las investigaciones por el Caso Cócteles, presentó un informe ante el Ministerio Público para declarar la organización política Fuerza Popular como ilegal. Ese pedido no prosperó.

Sujeto 3 (masculino): Desde Fuerza Popular, rechazamos esta conducta antidemocrática que tienen estos políticos disfrazados de fiscales: de no querer no solo una vez ni dos, sino tres veces anular a la organización política más grande, actualmente, en este país. Y qué raro, señores, que esto ocurra justamente previo a las elecciones. Un modus operandi de estos señores políticos disfrazados de fiscales. (Reproducción de imágenes vinculadas a noticia)

Periodista 3: El pedido de declaratoria de nulidad deberá ser resuelto en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

Este documento, según expuso la defensa de la parte querellante, acreditaría que “nuevamente”, el querellado califica a la recurrente como “desquiciada”, luego de lo cual, otra congresista la llama

“desatinada” o “excesiva”; por su parte, la defensa del querellado, expuso que es lo mismo que se visualizó anteriormente.

Con relación a ambos argumentos, contrapuestos entre sí, observamos que la documental en cuestión erróneamente ha sido postulada como “extracto de conferencia de prensa”, toda vez que se trata de un informe periodístico, propalado por el programa televisivo 24 horas, donde intervienen 3 periodistas que reproducen imágenes vinculadas a la noticia de la solicitud de declarar ilegal el partido de Fuerza Popular. Incluso, uno de los periodistas intervinientes, califica de informe periodístico a lo que a continuación presenta, donde se aprecian extractos de la conferencia de prensa de 3 integrantes del partido Fuerza Popular, entre ellos, el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, así como imágenes de la denuncia presentada y otras vinculadas a la noticia. Previo a la presentación de dicho informe, consta que uno de los periodistas señaló que, la fiscal de la nación formuló el pedido de disolución del partido Fuerza Popular, por considerar -según ella- que tiene una conducta antidemocrática, además, otro periodista afirmó que la fiscal realizó el trámite, producto de una denuncia ciudadana que se dio a inicios del año (se entiende 2025).

- 4) **“Extracto de la entrevista 18 de setiembre de 2025”**, realizada por Milagros Leiva, en su programa del medio Canal Willax, al querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, donde se apreció el diálogo siguiente:

Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: Sin duda, está desquiciada. Eso creo que ya es axiomático a estas alturas. Esta señora, según acaba de decir su abogado Luciano López, se ha dedicado 6 meses a investigar a Fuerza Popular. Y, según una de sus periodistas adictas, acaba de publicar en Twitter, ahorita: la denuncia tiene 1800 páginas. 6 meses dedicada a investigar a Fuerza Popular y un mamotreto de 1800 páginas. ¿Cuál es el problema que tenemos en el Perú? La delincuencia, la inseguridad. ¿Cuál es la tarea principal de la fiscalía? La delincuencia y la inseguridad. ¿A qué se dedica esta señora? A perseguir a Fuerza Popular.

Periodista: ¿Qué quiere? ¿Impedir que ustedes participen en las elecciones?

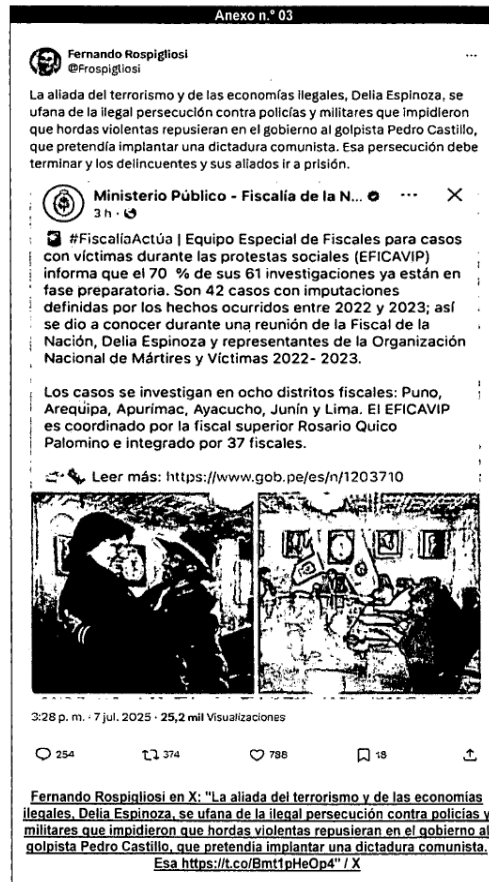
Fernando Miguel Rospigliosi Capurro: No le gusta Fuerza Popular porque es un partido que lucha contra el terrorismo y la delincuencia; y esa señora es proterrorista y prodelincuente. Lo he dicho varias veces y lo repito ahora. Ella constantemente está atacando a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional. Persigue a los militares y policías que derrotaron al terrorismo en los 80 y los 90.



Esta documental acredita que el querellado, en la entrevista realizada por la periodista Milagros Leiva, en su programa del medio Canal Willax, se refirió a la querellante con la expresión: "Sin duda está desquiciada", como parte del inicio de su intervención. También acredita que, después de ello, señaló que "cree" que eso es axiomático a estas alturas; y, luego, agregó que la querellante se dedicó 6 meses a perseguir a Fuerza Popular, según dijo el abogado de la querellante, Luciano López y, que la denuncia tiene 1800 páginas, conjeturando que, mientras el problema en el Perú es la delincuencia y la inseguridad, la querellante se dedica a perseguir a Fuerza Popular. También acredita que luego de exponer todo ello, al ser consultado respecto a si la señora Espinoza quiere impedir que participen en las elecciones – en referencia al partido político Fuerza Popular –, el señor Rospigliosi aseveró que a ella no le gusta dicho partido porque lucha contra el terrorismo y la delincuencia, asimismo, indicó que la querellante es proterrorista y prodelincuente, afirmando que ella constantemente está atacando a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional. En la misma línea, la defensa del querellado, precisó que fue la respuesta de este al pedido de disolución del partido político al que pertenece; no obstante, dicha observación será absuelta en la valoración conjunta.

- 5) **Copia de la publicación del 7 de julio de 2025⁶⁶ a las 03:28 p.m., en la cuenta de Fernando Miguel Rospigliosi Capurro en el portal X (antes Twitter), que a continuación se adjunta:**

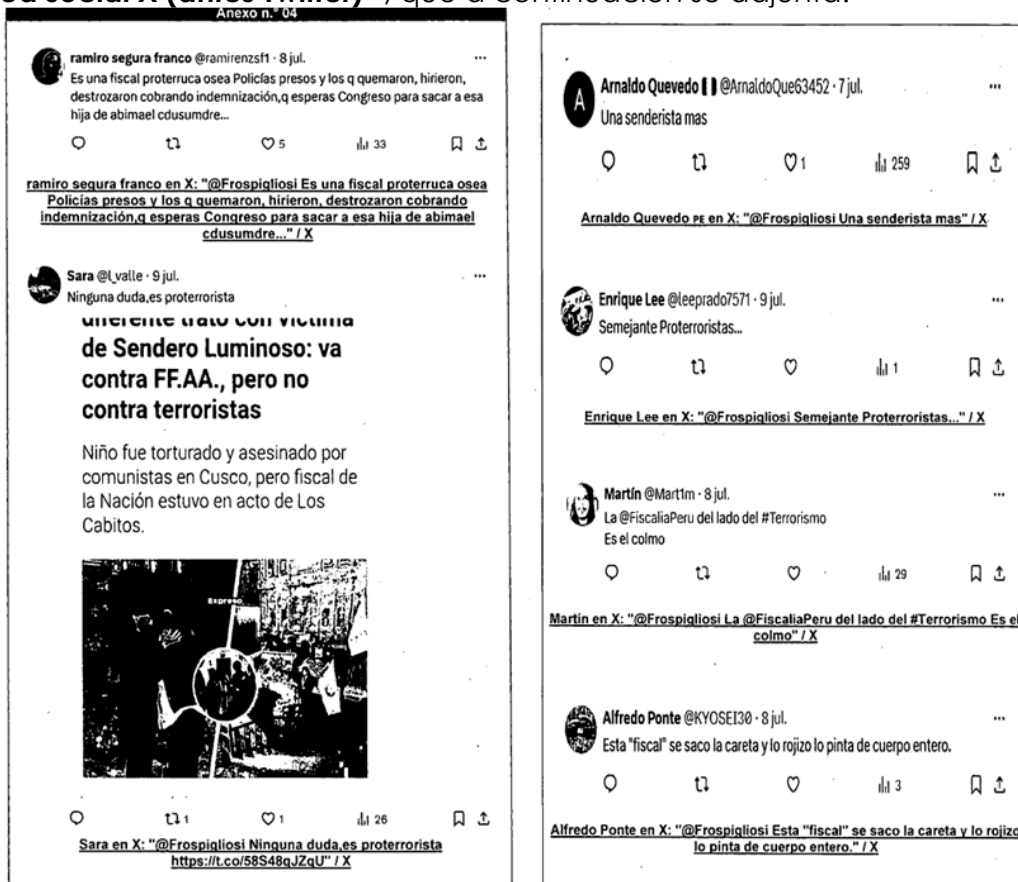
⁶⁶ Folio 34



Este documento acredita que el querellado se identifica con el usuario @Fropigliosi en la red social X (antes Twitter), lo cual no es negado por el querellado, su defensa, más bien, afirmó que esta publicación registra la opinión crítica del querellado, así como los datos fácticos que la sustentan. Con relación al contenido de la publicación, se observa que, el querellado empleó las expresiones: "aliada del terrorismo y de las economías ilegales", así como "ilegal persecución", como lo afirmó la defensa de la querellante. Específicamente, la expresión "la aliada del terrorismo y de las economías ilegales" fue empleada para referirse a la querellante, tan es así que a continuación precisa su nombre: Delia Espinoza, luego cuestiona que aquella presume de la "ilegal persecución" contra policías y militares que impidieron que hordas violentas repusieran en el gobierno al "golpista Pedro Castillo", instando a que dicha persecución debe terminar y que los delincuentes y sus aliados ir a prisión, finalmente, replica y anexa a su contenido, la publicación del usuario identificado como Ministerio Público, realizada 3 horas antes, donde se visualiza una fotografía de la querellante en una reunión y otra, abrazando a una persona, cuyo contenido estaba referido al actuar del EFICAVIP – coordinado por la fiscal superior Rosario Quico e integrado por 37 fiscales – que, en lo relevante, señala que el 70% de sus investigaciones – realizadas en 8 distritos

fiscales: Puno, Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Junín y Lima –, ya se encontraban en fase preparatoria, de las cuales, 42 casos cuentan con imputaciones definidas por los hechos del 2022 y 2023, conforme se dio a conocer en la reunión sostenida por la querellante en el ejercicio de su cargo como fiscal de la nación y representantes de la Organización Nacional de Mártires y Víctimas 2022 – 2023. También acredita que la publicación del querellado contó con más de 25,2 mil de visualizaciones, 254 comentarios, 374 retuit, 788 reacciones de “me gusta” y 18 reacciones de guardado.

6) **Captura de pantalla de comentarios efectuados por usuarios de la red social X (antes Twitter)**⁶⁷, que a continuación se adjunta:



Este documento da cuenta de comentarios a una publicación de una red social por parte de los usuarios: @ramirenszf1, @l_valle, @ArnaldoQue63452, @leeprado7571, @Mart1m y @KYOSEI30 de una red social, entre los días 7, 8 y 9 de julio de 2025. Estos fueron los siguientes: “Es una fiscal proterruca osea Policías presos y los que quemaron, hirieron, destrozaron cobrando indemnización, q esperas Congreso para sacar a esa hija de abimael cdusumdre...” (sic), “Ninguna duda, es proterrorista” (sic), “Una senderista mas” (sic), “Semejante Proterroristas” y “La @FiscaliaPeru de lado del #Terrorismo

⁶⁷ Fs. 35 - 36

Es el colmo" (sic) y "Esta "fiscal" se sacó la careta y lo rojizo lo pinta de cuerpo entero." (sic).

Sobre el particular, la defensa de la parte querellante indicó que esta documental acreditaría la extensión de la difusión que ha tenido la publicación del querellado. Sin embargo, estos comentarios, por sí solos, tal como han sido presentados, no permiten advertir una secuencia o relación entre la publicación del querellado y los comentarios, que justifiquen afirmar categóricamente que los mismos tienen como origen la publicación del querellado, debido a que, objetivamente, provienen de terceras personas y han sido presentados en forma independiente a la publicación. Sin perjuicio de ello, destacamos que los comentarios contienen palabras similares a las que fueron empleadas por el querellado en su publicación como: "proterrorista", "proterruca", "senderista", "hija de Abimael" (en clara referencia al peruano condenado por terrorismo Abimael Guzmán); y, en el caso del primer comentario, se contextualiza que ha sido emitido cuestionando que policías estarían encarcelados, mientras aquellos que quemaron y destrozaron, estarían cobrando indemnización, lo que deberá ser evaluado en la confrontación con las demás pruebas actuadas.

- 7) **Copia de la carta notarial del 10 de julio de 2025⁶⁸ dirigida por Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su condición de fiscal de la nación, al querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, que a continuación se adjunta:**

⁶⁸ Folio 37 – 40

economías ilegales, así como la promoción de una supuesta persecución legal contra miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales. Estas imputaciones, carentes de sustento y fundadas de manera irresponsable en una plataforma de amplio alcance, constituiría ilícito penal que no solo afecta ni dignidad personal y reputación profesional, sino que socava la legitimidad institucional del Ministerio Público.

El artículo 2, inciso 4, de la Constitución, si bien garantiza las libertades de información, opinión y expresión, también impone responsabilidades jurídicas cuando tales derechos se ejercen vulnerando otros derechos fundamentales. En este sentido, al honor, la buena reputación y la imagen personal, protegidos en el inciso 7 del mismo artículo, funcionan como límites infranqueables frente a expresiones difamatorias, en razón que la libertad de expresión no ampara manifestaciones vejatorias, infundadas ni injuriosas, mucho menos cuando estas se dirigen a autoridades que ejercen funciones públicas con sustento legal y constitucional.

Es de precisar que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Carta Magna, señala que el derecho al honor, a la buena reputación e imagen personal están estrechamente vinculados con la salvaguarda de la dignidad de la persona humana; y tienen por finalidad "proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, o incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva"¹.

Por todo lo anterior, y considerando la gravedad de las imputaciones que ha propagado, le solicito que se rectifique en el mismo medio y con igual nivel de difusión, en un plazo no mayor de 24 horas de recibido la presente carta notarial. De no hacerlo, incluiré las acusaciones legales correspondientes, a fin de restablecer mis derechos cancelados, preservar mi integridad como persona y funcionario pública, y defender la legitimidad institucional del Ministerio Público frente a actos de difamación deliberada.

Atentamente,

NOTARIA GONZALES LOLI
Jr. Mariscal Miller 1701 - Lince
CENTRAL TEL. 640280
LEGALIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN
07 NOV. 2025

ANEXO 01:
- Captura de imagen de la publicación realizada el 07 de julio de 2025 a través de la cuenta Ferrando Roscigol (@Frosigol), en el feed social X (antes Twitter).

GONZALO CUSTAVO GONZALES GONZALES NOTARIO DE LIMA EN REEMPLAZO DEL DE IGUAL CLASE JORGE LUIS GONZALES LOLI SEGUN LICENCIA CONCEDIDA POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA.
Gustavo Gonzales Gonzales
NOTARIO PENAL - SAN ISIDRO

¹ Fundamento 10.1.1.1. del Expediente N.º 93903-2014-A1112 de fecha 01 de mayo de 2018.

Anexo 01

Fecha de Publicación:
URL:
Día y Hora: 7 de Julio de 2025 a las 23:00 pm.
Usuarios (Usuarios Responder (Promovidos):
Especialistas e Interacciones: 18 de Julio a las 6:48m: 24.1 en visualización:
247 comentarios, 361 veces compartidos.

RECIBO 1 de 2

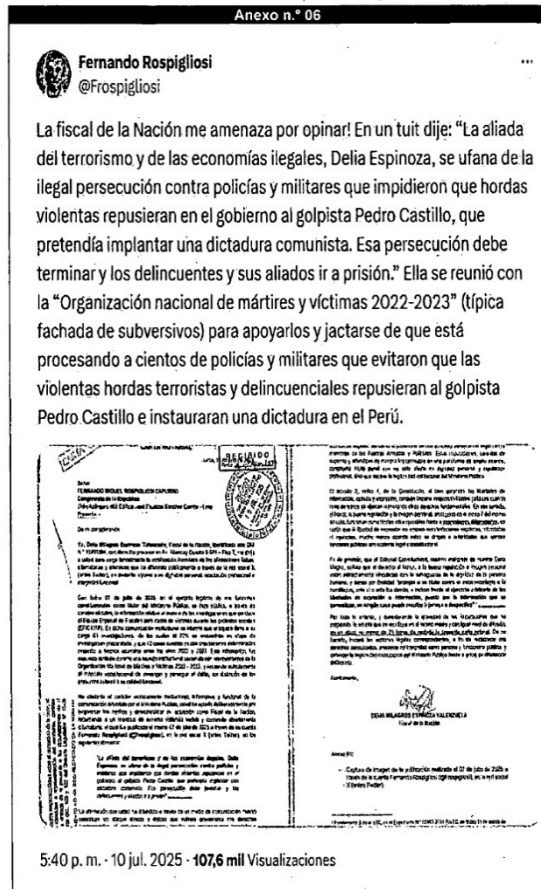
RECIBO 2 de 2

Esta documental acredita que la querellante dirigió un documento formal (carta notarial) al querellado a fin de instarlo a que se rectifique de la publicación del 7 de julio de 2025, en el plazo de 24 horas. También evidencia que, la señora Espinoza reconoce que el 7

de julio pasado, se hizo pública la información relativa al avance de las investigaciones que conduce el EFICAVIP, que tiene a su cargo 61 investigaciones de casos de víctimas durante las protestas sociales, a través de un comunicado institucional, que señaló que el 70% de los casos, se encontraban en investigación preparatoria; y que dicha información, fue expuesta durante una reunión institucional sostenida con los representantes de la Organización Nacional de Mártires y Víctimas 2022-2023. Asimismo, acredita que, en dicho documento, le precisó al señor Rospigliosi, que ello responde estrictamente al mandato constitucional de investigar y perseguir el delito, sin distinción de los presuntos autores o de su calidad funcional, pese a lo cual, recurriendo a un mensaje de extrema violencia verbal y de contenido abiertamente difamatorio publicado el 7 de julio de 2025, ha optado deliberadamente por tergiversar los hechos y desnaturalizar su actuación como fiscal de la nación. Además, acredita que le indicó al querellado que la información que ha difundido constituye un ataque directo y doloso, que vulnera gravemente sus derechos fundamentales al atribuirle falsamente vínculos con organizaciones terroristas y economías ilegales, así como la promoción de una supuesta persecución ilegal contra miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, siendo estas imputaciones carentes de sustento y difundidas de manera irresponsable en una plataforma de amplio alcance, lo que a su consideración, constituiría un ilícito penal que no solo afecta su dignidad personal y reputación profesional, sino que socava la legitimidad institucional del Ministerio Público. Adicionalmente, acredita que la querellante señaló que la buena reputación y la imagen personal, constituyen límites infranqueables a las expresiones difamatorias, en razón a que no ampara manifestaciones vejatorias, infundadas o injuriosas, invocando como base legal de ello, el artículo 2 numerales 2 y 7 de la Constitución Política del Perú y la sentencia n.º 05903-2014-PA/TC del Tribunal Constitucional. Finalmente, acredita que este documento fue recibido en el Congreso de la República, el 10 de julio de 2025.

- 8) **Copia de la publicación del 10 de julio de 2025⁶⁹ a las 5:40 p.m. en la red social X (antes Twitter) del querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, que a continuación se adjunta:

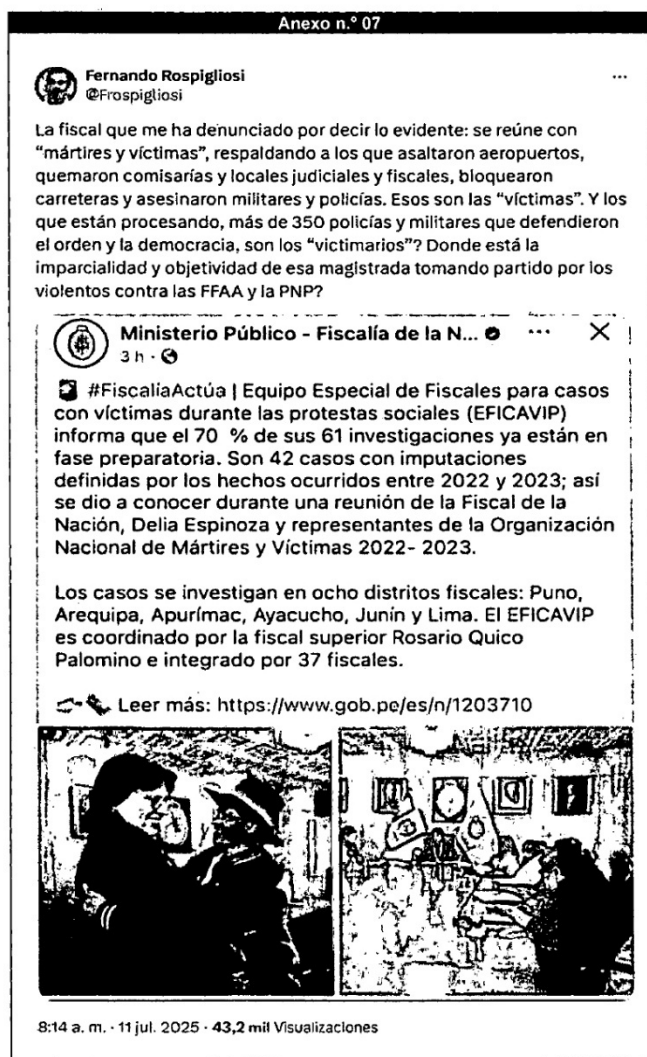
⁶⁹ Folio 41



En esta documental, se observa que el querellado realizó una publicación, en la cual señala que la fiscal de la nación (en referencia a la querellante), lo amenaza por opinar y, a continuación, cita el tenor del tuit que había realizado el 7 de julio de 2025, para después añadir que ella se reunió con la "(...) "Organización nacional de mártires y víctimas 2022-2023" (típica fachada de subversivos) para apoyarlos y jactarse de que está procesando a cientos de policías y militares que evitaron que las violentas hordas terroristas y delincuenciales repusieran al golpista Pedro Castillo e instauraran una dictadura en el Perú", lo que denota que aquél considera que su publicación contenía su opinión sobre la reunión que sostuvo la querellante en su calidad de fiscal de la nación con un grupo que, a su consideración, es una forma de aparentar que tienen los subversivos. También, del tenor de la publicación, advertimos que afirmó que la reunión fue para brindar apoyo a estos; y, que lo realizó para jactarse – sinónimo de ufanarse –, de que está procesando a cientos de policías y militares que evitaron que las violentas hordas terroristas y delincuenciales repusieran al golpista Pedro Castillo e instauraran una dictadura. Asimismo, siendo que la publicación del querellado anexó adjunta la carta notarial que le dirigió la señora Espinoza para conminarlo a rectificarse de su publicación del 7 de julio de 2025, acredita que

esta publicación, casi inmediata, constituyó una reacción a la citada carta notarial; y, que tuvo 107,6 mil de visualizaciones.

- 9) **Copia de la publicación del 11 de julio de 2025⁷⁰ a las 8:14 horas en la cuenta red X (antes Twitter) del querellado Fernando Rospigliosi Capurro, que a continuación se adjunta:**

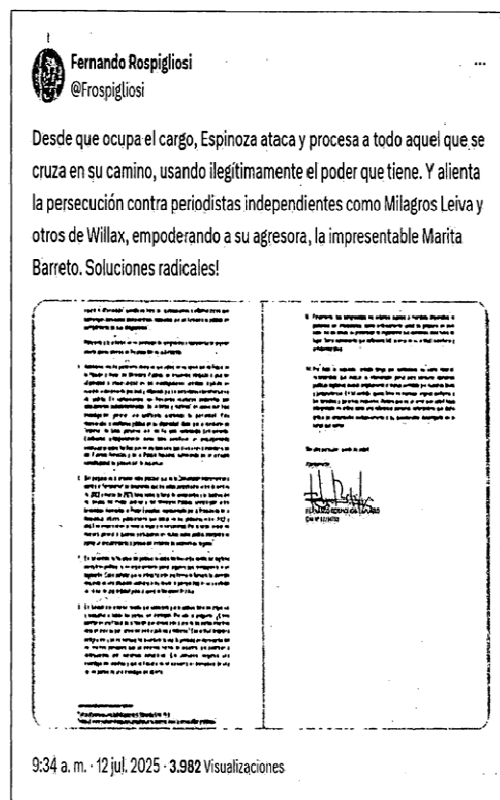
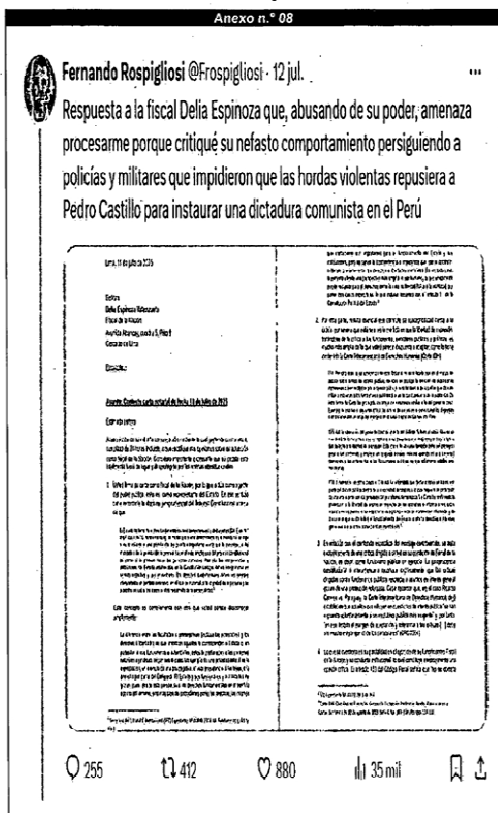


Esta documental acredita que el querellado, a través de una publicación que realizó con su usuario @Frospigliosi en su cuenta en la red social X, que contó con 43,2 mil visualizaciones, hizo saber que se le está denunciando, a su entender, por decir lo evidente. Acredita que, lo indudable para el querellado fue- respecto de la querellante- que: 1) se reunió con mártires y víctimas, en respaldo a los que asaltaron aeropuertos, quemaron comisarías y locales, judiciales y fiscales; así como 2) los que están siendo procesados como victimarios son más de 350 policías y militares que defendieron el orden y la democracia. También puso en cuestionamiento, dónde

⁷⁰ Folio 42

está la imparcialidad y la objetividad de la magistrada, debido a que consideró que está tomando partido en favor de los violentos, contra las fuerzas armadas y la Policía. Además, realizó un tuit de la publicación del Ministerio Público. En relación con lo expuesto, por la defensa del querellado, acerca de que se trató de la opinión de aquél, este argumentó será absuelto en la valoración conjunta de la prueba.

10) Copia de la publicación del 12 de julio de 2025⁷¹ a las 9:34 horas en la cuenta red X del querellado Fernando Rospigliosi Capurro, que a continuación se adjunta:



Esta prueba acredita que el querellado, en dicha fecha y hora, a través de su usuario @Frospigliosi en la red social X, realizó una nueva publicación, donde anexa el documento de respuesta a la carta notarial que le cursó la querellante. Esta publicación tuvo 255 comentarios, 41 compartidos, 880 reacciones de "me gusta" y 35 mil de alcance. Según se observa, en dicha carta señaló que la querellante, abusando de su poder, amenazó con procesarlo por haber criticado lo que consideró, un nefasto comportamiento persiguiendo a policías y militares que impidieron que hordas violentas repusieran a Pedro Castillo para instaurar una dictadura comunista en el Perú. También acredita que afirmó que, la querellante, desde que ocupa el cargo, ataca y procesa a todo

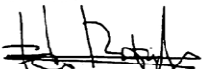
⁷¹ Folio 43 y 44

aquel que se cruza en su camino, usando ilegítimamente el poder que tiene.

11) Copia de la carta de respuesta⁷² del 11 de julio de 2025, dirigida por el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro a la querellante Delia Milagros Espinoza Valenzuela, que a continuación se adjunta:

<p>Lima, 11 de julio de 2025</p> <p>Señora Delia Espinoza Valenzuela Fiscal de la Nación Avenida Abancay, cuadra 5, Piso 9 Cercado de Lima</p> <p><u>Presante.</u></p> <p>Asunto: Contesto carta notarial de fecha 10 de julio de 2025</p> <p>Estimada señora:</p> <p>Acuso recibo de su extraña comunicación mediante la cual pretende conminarme, con plazo de 24 horas incluido, a que recifique mis opiniones sobre su actuación como fiscal de la Nación. Considero importante expresarle que su pedido está totalmente fuera de lugar y desprotegido por las normas constitucionales.</p> <p>1. Usted firma su carta como fiscal de la Nación, por lo que actúa como agente del poder público, esto es, como representante del Estado. En ese sentido cabe recordarle la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional acerca de que:</p> <p>El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones [Cfr. Exp. N.º 0007-2003-NTC, fundamento 4], de modo que si una determinada ley le manda hacer algo o le establece una prohibición, no puede interpretarse como que la inexistencia del mandato o de la prohibición le permite hacer el más amplio uso del proceso constitucional tal como si lo podrían hacer las personas naturales. Por ello las competencias y atribuciones del Estado establecidas en la Constitución siempre deben interpretarse en sentido restrictivo y, por el contrario, los derechos fundamentales deben ser siempre interpretados en sentido extensivo, en el que se materialice la dignidad de la persona y se posibilite en todos los casos el libre desarrollo de la personalidad.¹</p> <p>Este concepto se complementa con otro que usted parece desconocer ampliamente:</p> <p>La diferencia entre las facultades o prerrogativas (incluso las potestades) y los derechos o libertades es que, mientras aquellos le corresponden al Estado o en particular a sus funcionarios o autoridades, estos le pertenecen a las personas naturales o jurídicas, según sea el caso. Un ejemplo de una potestad estatal es la expropiación: un ejemplo de una prerrogativa, el veto presidencial a las leyes, o la amnistía por parte del Congreso. El Estado y sus funcionarios y autoridades no gozan, pues, desde esta perspectiva, de derechos fundamentales en el sentido estricto del término, sino más bien de atribuciones como las descitas, las mismas</p> <p>¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente N.º 00858-2008-AA, Fundamento Jurídico (FJ) 2.</p>	<p>que ciertamente son importantes para el funcionamiento del Estado y sus instituciones, pero no tienen la trascendencia e implicancia que, por el contrario, sí tienen, principalmente, los derechos o libertades esenciales. Es, en todo caso, la persona (desde una perspectiva más amplia, el ser humano) la que únicamente puede reclamar para sí derechos como la vida, la libertad física o la intimidad, por poner tres casos específicos, lo que incluso armoniza con el artículo 1.º de la Constitución Política del Estado.²</p> <p>2. Por otra parte, resulta esencial que controle su susceptibilidad frente a la crítica, por severa que esta sea, en la medida en que la libertad de expresión, tratándose de la crítica a los funcionarios, servidores públicos o políticos, es mucho más amplia de lo que usted parece dispuesta a aceptar, como lo tiene declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):</p> <p>114. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que en el marco del debate sobre temas de interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. De esta forma, la Corte ha protegido discursos de naturaleza similar a la del presente caso. Ejemplo de eso fue el discurso crítico del actor de teatro en el caso <i>Kimmel Vs. Argentina</i> o el discurso con un lenguaje enérgico en el caso <i>Logos del Gange Vs. Perú</i>.</p> <p>115. Así, la valoración del presente caso no puede ser olímpica. Si bien el señor Álvarez se manifiesta de forma crítica, eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la costra del derecho a la libertad de expresión. Esta clase de discurso también debe ser protegido pese a ser incómodo y embalar un lenguaje incisivo, máxime cuando en una sociedad democrática las críticas hacia los funcionarios públicos no son solamente válidas sino necesarias.</p> <p>116. Finalmente, en otros casos el Tribunal ha entendido que declaraciones similares son parte del debate público dentro de una sociedad democrática, lo cual requiere de protección de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. La Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, y de conocer o que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.³</p> <p>3. En relación con el contenido específico del mensaje controvertido, se trata exclusivamente de una crítica dirigida a usted en su condición de Fiscal de la Nación, es decir, como funcionario público en ejercicio. La jurisprudencia constitucional e interamericana reconoce expresamente que las críticas dirigidas contra funcionarios públicos respecto a asuntos de interés general gozan de una protección reforzada. Cabe recordar que, en el caso <i>Ricardo Canese vs. Paraguay</i>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó establecido que aquellos que influyen en cuestiones de interés público "se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente" y, por tanto, "en ese ámbito el margen de aceptación y tolerancia a los críticos [...] debe ser mucho mayor que el de los particulares" (CRG/2004).</p> <p>4. Lo que se cuestiona es su parcialidad en el ejercicio de su función como Fiscal de la Nación y su conducta institucional, lo cual constituye esencialmente una opinión crítica. El artículo 133 del Código Penal señala que "no se comete</p> <p>² STC Expediente N.º 00007-2003-AI, FJ 4. ³ Corte IDH, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C/No. 389, Párrafos (pp) 114-116.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁷² Anexada de forma legible a través de escrito N.º 728-2025, Folio 103

<p>injuria ni difamación" cuando se trata de "apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones".</p> <p>Respecto a lo anterior, en mi condición de congresista y representante popular electo ejerzo labores de fiscalización de autoridades.</p> <p>5. Asimismo, resulta pertinente destacar que usted, en su condición de Fiscal de la Nación y titular del Ministerio Público, se encuentra obligada a guardar objetividad e imparcialidad en las investigaciones: principio implícito en nuestro ordenamiento procesal y reforzado por los estándares interamericanos de justicia. En consecuencia, las frecuentes reuniones sostenidas con asociaciones autodenominadas "de víctimas y mártres" en casos aún bajo investigación generan una justificada apariencia de parcialidad. Esto menoscaba la confianza pública en su objetividad, dado que la condición de "víctimas" de tales personas aún no ha sido reconocida judicialmente. Calificarlos anticipadamente como tales constituye un prejuicio institucional sobre hechos aún no esclarecidos que involucran a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, vulnerando así el principio constitucional de presunción de inocencia.</p> <p>6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de la Convención Interamericana contra el Terrorismo⁴ se desprende que los actos perpetrados entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, tales como la toma de aeropuertos y la destrucción de locales del Poder Judicial y del Ministerio Público, constituyen actos terroristas. Asimismo, el Poder Ejecutivo, representado por la Presidenta de la República, informó públicamente que detrás de las protestas entre 2022 y 2023 se escondían la minería ilegal y el narcotráfico. Por lo tanto, avalar de manera general a quienes participaron en dichos actos podría interpretarse como un encubrimiento o protección indebida de economías ilegales⁵.</p> <p>7. En tal sentido, la fiscalización pública de estos hechos entra dentro del legítimo escrutinio político (y no enjuiciamiento penal alguno) que corresponde a un legislador. Cabe señalar que la crítica ha sido una forma de llamarle la atención respecto de una situación contraria a ley desde mi perspectiva en su condición de titular de una entidad pública como el Ministerio Público.</p> <p>8. En función a lo anterior, resalto que considero que la justicia debe ser imparcial y escuchar a todas las partes, sin distinción. Por ello le pregunto: ¿Cómo confiar en una Fiscal de la Nación que abraza solo a una de las partes mientras deja en claro su parcialización contra policías y militares? Esa actitud despierta indignación y en mi mensaje he levantado la voz de protesta en representación de muchos peruanos que ya estamos hartos de aquellos que justifican a delincuentes con narrativas románticas. Los peruanos exigimos una investigación objetiva y que la Fiscalía no se convierta en animadora de una de las partes de una investigación abierta.</p> <p>⁴ https://www.oas.org/juridico/espanol/tratados/h-66.html ⁵ https://www.rumbominero.com/peru/Bolavite-mineria-ilegal-y-narcotrafico-protetas/</p>	<p>9. Finalmente, los congresistas no estamos sujetos a mandato imperativo ni podemos ser interpelados, como erróneamente usted se propone en este caso. Así las cosas, su presunción de imparcialidad, está fuera de lugar. Sería conveniente que reflexione Ud. acerca de su actitud autoritaria y antidemocrática.</p> <p>10. Por todo lo expuesto, solicito tenga por contestada su carta notarial, recordándole que invocar la intervención penal para censurar opiniones políticas legítimas excede ampliamente el marco permitido por nuestras leyes y jurisprudencia. En tal sentido, queda firme mi mensaje original conforme a los derechos y garantías invocados. Reitero que es un error que usted haya interpretado mi crítica como una referencia personal, reiterándole que dicha crítica se circunscribe exclusivamente a su cuestionable desempeño en el cargo que ejerce.</p> <p>Sin otro particular, quedo de usted.</p> <p>Atentamente,</p> <p> FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO DNI N° 07704730</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

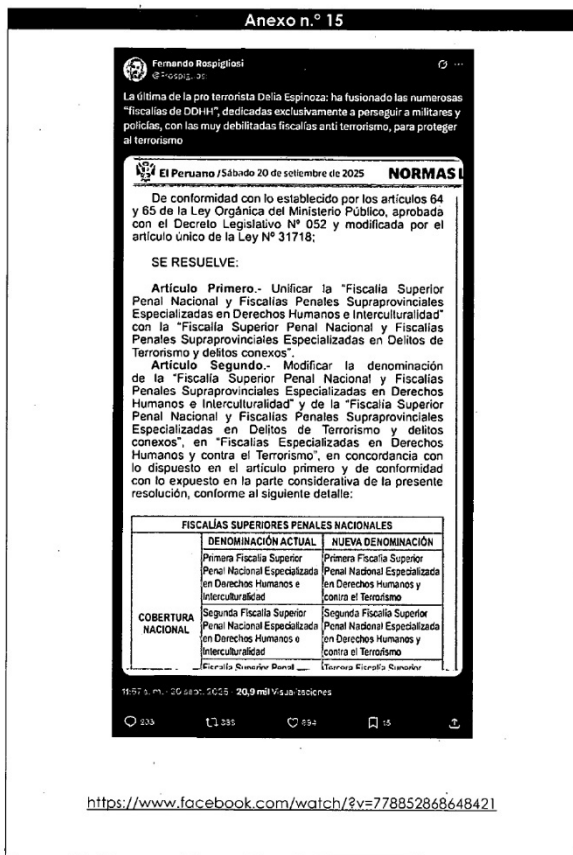
Esta documental acredita que el querellado, acusa recibo y responde formalmente la carta notarial que le fue cursada por la querellante, donde destaca que ésta lo hizo en su calidad de Fiscal de la Nación; y, en lo relevante, señala que la crítica a los funcionarios, servidores públicos y políticos, es mucho más amplia, según lo señalado por la Corte IDH en el caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, en base a lo cual y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la insta a que controle su susceptibilidad frente a la crítica, por más severa que ésta sea. Asimismo, en dicho documento, el querellado señaló que el contenido específico del mensaje controvertido, es exclusivamente una crítica dirigida en su condición de fiscal de la nación, esto es, funcionaria pública en ejercicio; con relación a ello, destacó que la Corte IDH en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, dejó zanjado que aquellos que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y por tanto, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas debe ser mucho mayor. También, el querellado refirió que el cuestionamiento a su parcialidad en el ejercicio de su función como fiscal de la nación y su conducta institucional constituye, esencialmente, una opinión crítica. Asimismo, señaló que al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 del Código Penal, no se comete injuria ni difamación, cuando se trata de apreciaciones o informaciones que contengan conceptos



desfavorables realizados por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones; y, en su condición de congresista y representante popular electo, ejerce labores de fiscalización de autoridades. Agregó que, la querellante, en su condición de fiscal de la nación y titular del Ministerio Público, se encuentra obligada a observar objetividad e imparcialidad en las investigaciones, empero, las frecuentes reuniones con asociaciones autodenominadas “de víctimas y mártires” en casos, aún bajo investigación, generan una justificada apariencia de parcialidad, que menoscaba la confianza pública en su objetividad. Indicó que, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, se desprende que los actos perpetrados entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, como toma de aeropuertos y destrucción de locales del Poder Judicial y Ministerio Público, constituyen actos terroristas; y, la Presidenta de la República, informó que detrás de las protestas entre 2022 y 2023, se encontraban la minería ilegal y el narcotráfico, por lo tanto, avalar de manera general a quienes participaron en dichos actos, podría interpretarse como encubrimiento o protección indebida de economías ilegales, justificando que en esa línea, la fiscalización pública de estos hechos está dentro del legítimo escrutinio político, como una forma de llamarle la atención por una situación contraria a la ley, desde su perspectiva. Además, precisó que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni pueden ser interpelados como erróneamente lo propone, por lo que, la pretensión de la querellante está fuera de lugar, instándola a la reflexión sobre su conducta, que calificó de autoritaria y antidemocrática. Finalmente, le indicó que invocar la intervención penal para censurar opiniones políticas legítimas excede ampliamente el marco permitido por las leyes y la jurisprudencia, además, es un error que haya interpretado su crítica como una referencia personal, ya que se circunscribe a su cuestionable desempeño en el cargo que ejerce. Con relación a la alegación defensiva respecto de que este documento contiene las razones y las citas jurisprudenciales que sostienen la posición del querellado, deberá ser objeto de valoración conjunta.

- 12) **Copia de la publicación del 20 de setiembre del 2025⁷³ a las 11:57 horas en la cuenta X del querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, que a continuación se adjunta:

⁷³ Folio 59



Esta prueba documental, acredita que el querellado, en dicha fecha y hora, a través de su usuario @Frospligiosi en la red social X, realizó una nueva publicación que inició señalando: "La última de la pro terrorista" acompañada del nombre de la querellante, detallando que aquella ha fusionado las numerosas "fiscalías de DDHH", dedicadas exclusivamente a perseguir a militares y policías, con las muy debilitadas fiscalías antiterroristas, para proteger al terrorismo. Esta publicación, según se aprecia, anexó un extracto de la norma legal publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2025 y registra 20,9 mil visualizaciones, 203 respuestas, 383 retuit, 694 reacciones de "me gusta" y ha sido guardada en elementos marcados por 15 usuarios. Según la defensa del querellado en este documento se plasma la opinión del querellado, así como la base fáctica que la sostiene, lo que deberá ser objeto de valoración de modo global con todas las pruebas actuadas en el plenario.

- 13) **Copia de la publicación del 17/01/2026⁷⁴ del querellado en su cuenta X (antes Twitter), que a continuación se adjunta:**

⁷⁴ Folio 163

Fernando Rospigliosi
@Frospigliosi

Se acabó: la Junta Nacional de Justicia destituyó a Delia Espinoza. Una desquiciada que ocupó la fiscalía de la Nación solamente porque obedecía servilmente los dictados de la mafia caviar. Van cayendo!

Personas relevantes

Fernando Rosp...
@Frospigliosi **Siguiendo**
Sociólogo, periodista. Ex ministro del Interior, ex jefe del servicio de inteligencia. Presidente (e) del Congreso (Fuerza Popular).

Qué está pasando

Tendencia en Perú
Cueva ...

Tendencias
Natalia Duco ...

Tendencia en Perú
Comisión de Fiscalización ...

Tendencias
Telefe ...

Mostrar más

Condiciones de Servicio | Política de Privacidad |
Política de cookies | Accesibilidad |
Información de anuncios | Más opciones ...
© 2025 X Corp.

9:14 a. m. · 17 ene. 2026 · 96,2 mil Visualizaciones

Este documento acredita que el querellado publicó en la red social X a través de su usuario @Frospigliosi, a las 9:14 horas de la mañana, una nueva publicación que se inicia con la expresión: "Se acabó: La Junta Nacional de Justicia destituyó a Delia Espinoza" y, a continuación, se refirió a ella como "Una desquiciada que ocupó la fiscalía de la Nación solamente porque obedecía servilmente los dictados de la mafia caviar. Van cayendo!". Esta publicación, según se aprecia, anexó un extracto de la resolución de la Junta Nacional de Justicia que, entre otros, impone a la querellante la sanción disciplinaria de destitución de su condición de Fiscal Suprema y registra 96,2 mil visualizaciones. Según la defensa del querellado contiene la opinión del querellado, así como la base fáctica que lo sostiene, lo que deberá ser objeto de valoración de forma conjunta con las demás pruebas.

9.2. VALORACIÓN PROBATORIA CONJUNTA

9.2.1. En los delitos de persecución privada, como es el caso, la querellante cumple las funciones del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del CPP, y corresponde a dicha parte ejercerla directamente. Así, la

prueba actuada en el presente juzgamiento ha sido la aportada por la querellante, a la cual, se adhirió la defensa del querellado.

- 9.2.2. Del desarrollo del juicio oral fluye que, las partes no objetan la realización de las conductas presuntamente lesivas, es decir, el querellado a través de su defensa no negó haber realizado las publicaciones materializadas en los medios de comunicación, tan es así que, con ocasión de su autodefensa, el querellado ratificó la tesis defensiva.
- 9.2.3. La tesis de defensa de la *querellante* plasmada en los alegatos finales, en lo relevante, se ha enfocado en señalar que, las expresiones del querellado fueron afirmaciones de hechos, no opiniones o juicios de valor y en consecuencia son contrastables, las cuales excedieron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y menoscabaron el derecho al honor de la señora Espinoza, es decir, no se trató del ejercicio legítimo de tal derecho, sino que constituyeron, en todo caso insultos que, acorde a la jurisprudencia nacional y a la legislación no están avalados, menos aún, se encuentran justificados. En contraposición, la tesis de la defensa del *querellado*, ha argumentado que las expresiones se corresponden con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de su defendido, específicamente, son opiniones y juicios de valor que en cada caso, han tenido base fáctica y, sobre el particular, ha destacado que la protección de la libertad de expresión se explica, porque esta constituye un pilar de la democracia, asimismo, que tratándose de funcionarios públicos se debe aplicar un umbral diferente de protección y con relación a ello, ha invocado jurisprudencia tanto de la Corte IDH como del TEDH que avalan tal posición.
- 9.2.4. De manera que, se encuentra en conflicto el derecho a la libertad de expresión alegada por el querellado frente al derecho al honor invocado por la defensa de la querellante, toda vez que, según señala, las expresiones resultaron ofensivas y como tal constituyen el delito de difamación. Tal asunto, debe resolverse teniendo como fundamentos, en principio que, ambos derechos han sido reconocidos como fundamentales en los numerales 4 y 7, respectivamente, del artículo 2 de nuestra Constitución Política, así como los criterios de interpretación que sobre tales derechos, ha realizado la Corte IDH, que, a su vez, se apoya en la jurisprudencia del TEDH, ello en mérito a la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, en tanto nuestro país forma parte de la Convención Americana que, de un lado, reconoce el derecho a la libertad de expresión en su artículo 13 en el que, además se establece que su ejercicio, importa responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser

necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, de otro lado, en el artículo 11, regula la protección de la honra y la dignidad de la persona.

- 9.2.5. Este tratado internacional, como se ha expresado en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile⁷⁵ y reiterado en el Caso Baraona Bray vs. Chile⁷⁶, obliga a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles a ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, debiendo tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH.
- 9.2.6. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH, el derecho a la libertad de expresión es un fundamento esencial de una sociedad democrática, así como una de las condiciones básicas para su progreso y la plena realización de cada individuo, que comprende no solo a la "información" o las "ideas" que son bien recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan, perturban, chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población; de ahí que, es un derecho fundamental que no es un absoluto y como tal, admite una restricción excepcional.
- 9.2.7. Como se anotó, su contenido comprende el derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, así como el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Según la Opinión Consultiva OC-5/85⁷⁷ del 13 de noviembre de 1985, representa un derecho individual, toda vez que, nadie puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa un derecho colectivo, dado que garantiza recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno.
- 9.2.8. En su dimensión individual, comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en cambio, en su dimensión social, es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, comprende el derecho de cada

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile de 26 de septiembre de 2006.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baraona Bray Vs. Chile de 24 de noviembre de 2022.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985

uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista e implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. En ese contexto, esta libertad no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, además, comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, y por cierto el derecho de estos últimos de conocer de tal información, en consecuencia, la expresión, así como la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles.

- 9.2.9. Así, en el marco de la difusión del pensamiento, la crítica admisible respecto de un particular es distinta a la efectuada a un funcionario público o personas que ejercen funciones de naturaleza pública o personas públicas, como es el caso de un político, en razón de que estos últimos se exponen inevitablemente a un escrutinio más exigente sobre cada una de sus palabras y acciones ya sea por periodistas o por el público en general, por las actividades o actuaciones que realizan estas personas, las cuales otorgan un margen de apertura a un debate amplio, respecto de asuntos de interés público que resultan esenciales para el funcionamiento de un sistema democrático, de ahí que deben mostrar mayor tolerancia a los cuestionamientos o críticas, sin que ello implique la desprotección absoluta de su derecho al honor, que debe ser tutelado acorde con los principios del pluralismo democrático. En ese sentido, el umbral diferente de protección se sustenta no solo en la calidad del sujeto sino, en el carácter de interés público del asunto.
- 9.2.10. Al respecto, resulta relevante distinguir si se trata de opiniones o juicios de valor, o de afirmaciones de hechos, para lo cual hay que tener en cuenta las circunstancias del caso y el tono general de las palabras. Los hechos o la afirmación sobre ellos, en la realidad pueden probarse, no obstante, teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración, la exigencia de la *exceptio veritatis* en sede judicial, cuando se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes, resulta improcedente, toda vez que sería una carga imposible de cumplir en cada situación que involucre alegatos, por ejemplo, relacionados con la corrupción, el mal uso de fondos públicos, el daño medio ambiental, entre otros, así se ha señalado en el fundamento 118 del Caso Baraona Bray vs. Chile.
- 9.2.11. En cambio, los juicios de valor u opiniones no pueden considerarse verdaderos ni falsos, por lo que, no pueden probarse en la realidad y la exigencia de probanza afecta la libertad de opinión intrínsecamente, siendo así, no pueden ser objeto de

sanción. Ahora bien, tratándose de asuntos de interés público, en algunos casos, las afirmaciones pueden ser considerados juicios de valor, supuesto en el que se exige una base fáctica suficiente, de lo contrario, un juicio de valor, completamente desprovisto de base fáctica puede resultar excesivo, como se expuso en el Caso Paturel contra Francia del TEDH. Así, el interés público está referido a informaciones u opiniones sobre asuntos en los que la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes. Es el caso de información vinculada a la integridad de funcionarios públicos, la disposición de sumas cuantiosas por parte de un presidente de la Nación, así como gestiones e interferencias en una investigación judicial, que son cuestiones sobre las cuales existe un legítimo interés social en conocerlas, toda vez que pueden resultar un llamado para ejercer el control público y en su caso judicial. En estos supuestos, para que una determinada nota o información haga parte del debate público se requiere al menos la concurrencia de tres elementos: a) *elemento subjetivo*, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el *elemento funcional*, es decir que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados; y, c) *elemento material*, que el tema tratado sea de relevancia pública. Las expresiones que versan sobre cuestiones de interés público gozan de mayor protección de manera tal que se propicie el debate democrático, como se expresa en el fundamento 86 del Caso Kimel vs. Argentina y fundamento 108 del Caso Baraona Bray vs. Chile.

9.2.12. En la línea de lo expuesto, los límites a la crítica admisibles respecto de un funcionario público o personas que ejercen funciones de naturaleza pública o personas públicas como es el caso de un político, en virtud del balance del derecho al honor frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, aun cuando no se actúa en el marco de su vida privada, se rige por el principio de proporcionalidad –desarrollado ampliamente por Robert Alexy– respecto del fin legítimo que se persigue.

9.2.13. La protección del derecho a la honra y a la reputación están contempladas como un fin legítimo. La distinción entre ambos derechos radica en que, la honra se relaciona con la estima y valía propia, en cambio, la reputación que se refiere a la opinión que otros tienen sobre una persona, según el fundamento 57 del Caso Tristán Donoso vs. Panamá⁷⁸; aunque vale precisar que, según el Tribunal Constitucional, nos encontramos adscritos a una

postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación). Para ponderar el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor, según lo establecido en el fundamento 84 del Caso Kimel vs. Argentina, se debe analizar los siguientes aspectos: i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro.

9.2.14. Con relación a la libertad de expresión de un diputado, el TEDH en los fundamentos 42 y 43 del Caso Castells contra España, destacó que ésta es aún más importante, por ser un representante electo del pueblo y como tal, representa a su electorado, llama la atención sobre sus preocupaciones y defiende sus intereses; ello no implica que pueda sobrepasar los límites fijados para la prevención de desórdenes y la protección de la reputación de los demás, dado que le incumbe difundir informaciones e ideas sobre cuestiones políticas y otros asuntos de público conocimiento; estableciendo que para ello, se debe analizar si su contenido y su tono eran, en conjunto, bastante equilibrados con relación al contexto en el que fueron utilizados, por lo que, la libertad de expresión en el debate político no tiene carácter absoluto. En efecto, el ejercicio de los derechos es pues una cuestión de límites. En el caso antes mencionado, también se destacó en el fundamento 47 que el efecto insultante de las declaraciones del diputado contra el Gobierno, quedó descartado a partir de la demostración de que los hechos relatados eran ciertos y bien conocidos. Sobre el particular, la Corte IDH en el fundamento 124 del Caso Tristán Donoso vs. Panamá señaló que una afirmación verdadera sobre un hecho, en el caso de un funcionario público en un tema de interés público, resulta una expresión protegida por la Convención Americana, lo cual no ocurre cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor.

9.2.15. Han sido reiterantes las posiciones de los citados tribunales en cuanto a que, *el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión genera responsabilidades ulteriores y no previas (como prohibir algo)*, tal es el caso de la imposición de una medida penal o de otra naturaleza, empero, la línea jurisprudencial enfatiza que, no necesariamente esta protección implica que la vía penal sea necesaria y proporcional, toda vez que es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. Para la imposición de una medida en general, resulta necesario que se evalúen las

características y circunstancias del caso (información vertida, así como el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada), a fin de precisar si la medida a imponer cumple con los siguientes requisitos: a) previamente fijado por la ley, en sentido formal y material; b) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y c) ser necesarias en una sociedad democrática (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). En este análisis, tratándose de la evaluación de una medida penal, además, se debe ponderar: 1) la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, 2) el dolo con el que actuó, 3) las características del daño injustamente causado y 4) otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

9.2.16. En consecuencia, se deben tener como parámetros tales pautas jurisprudenciales, teniendo en consideración las circunstancias y particularidades de cada caso. En el presente, corresponde determinar si las expresiones realizadas por el querellado tuvieron una base fáctica suficiente capaz de acreditar el interés público de las mismas y, en consecuencia, constituyeron juicios de valor u opiniones protegidos por la Convención; o, por el contrario, se trataron de expresiones que implicaron el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, lesivos del derecho al honor y como tal susceptibles de generar una sanción penal ulterior.

ANÁLISIS DEL CASO

A) Publicación en la red social X del 7 de julio de 2025

9.2.17. El 7 de julio de 2025, el Ministerio Público realizó una publicación institucional, en una de sus redes sociales, vinculada a la actuación del EFICAVIP que era coordinado por la fiscal superior Rosario Quico e integrado por 37 fiscales. En lo relevante, en esta publicación se señaló que el 70% de sus investigaciones en 8 distritos fiscales – Puno, Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Junín y Lima –, ya se encontraban en fase de investigación preparatoria, precisando que 42 de los casos cuentan con imputaciones definidas por los hechos ocurridos entre 2022 y 2023; asimismo, esta información, se dio a conocer en la reunión sostenida por la querellante y los representantes de la Organización Nacional de Mártires y Víctimas 2022 – 2023, en el ejercicio de su cargo como fiscal de la nación. A esta publicación institucional, se anexó una fotografía de la querellante en una reunión y otra, abrazando a una persona. Ante ello, 3 horas después, el señor Rospigliosi emitió

un tuit⁷⁹ en la red social X (antes Twitter), a través de su usuario @Fropigliosi, donde compartió la mencionada publicación institucional, empleando la expresión “la aliada del terrorismo y de las economías ilegales” para referirse con tales calificativos a la querellante pues a continuación expresó su nombre, luego de lo cual, cuestionó que aquella se ufana de la “ilegal persecución” contra policías y militares que impidieron que hordas violentas repusieran en el gobierno al “golpista Pedro Castillo”, instando a que dicha persecución debía terminar y que los delincuentes y sus aliados deberían ir a prisión. La publicación realizada por el querellado contó con 25,2 mil de visualizaciones, 254 comentarios, 374 retuit⁸⁰, 788 reacciones de “me gusta” y 18 reacciones de guardado. Así consta en la **copia de la publicación del 7 de julio de 2025 a las 03:28 p.m., en la cuenta de Fernando Miguel Rospigliosi Capurro en el portal X (antes Twitter)**⁸¹.

9.2.18. Al respecto, es preciso señalar que según la Real Academia Española – en adelante RAE – el término “aliada” está definido como “1. *adj.* Dicho de una persona: Que se ha unido y coligado con otra para alcanzar un mismo fin. 2. *adj.* Dicho de un Estado, de un país, de un ejército, etc.: Que está ligado con otro para fines comunes.”⁸². Por su parte, el término “terrorismo” está definido como “1. *m.* Dominación por el terror. 2. *m.* Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. 3. *m.* Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.”⁸³, solo a efectos de contextualizar el término, cabe recordar que el terrorismo⁸⁴ o el fenómeno terrorista fue un periodo de violencia en nuestro país a partir de los años 80 que dejó miles de víctimas y afectó gravemente a la población civil y a las instituciones del Estado, marcando un período nefasto de nuestra historia. De otra parte, la expresión

⁷⁹ Según la Real Academia Española, el “tuit” es un mensaje digital corto, no superior a un número establecido de caracteres, que se envía a través de la red social Twitter (hoy red social X). Obtenido de: <https://dle.rae.es/tuit>

⁸⁰ Según la Real Academia Española, el “Retuit” es reenviar un tuit a un determinado número de personas. Obtenido de: <https://dle.rae.es/retuitear>.

⁸¹ Folio 34

⁸² Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/aliado>

⁸³ Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/terrorismo?m=form>

⁸⁴ Según lo señalado en el Decreto Ley n.º 25475 el tipo penal de terrorismo está referido a los actos de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o del Estado.

“economías ilegales”⁸⁵ está referida a actividades económicas que, aunque operan fuera de la legalidad, generan ingresos sustanciales para el crimen organizado, además, comprenden actividades económicas que operan al margen de la legalidad estipulada por los Estados como, entre otras, el tráfico de drogas, la minería ilegal, el contrabando y la prostitución en lugares donde es prohibida, tal como el propio querellado lo expone en su carta notarial de respuesta a la cursada por la querellante. De manera, que la expresión identificada como agravante está referida a que la señora Espinoza sería una persona que está coligada o vinculada al terrorismo y a actividades económicas que operan al margen de la legalidad, esto es, se trató de una afirmación sobre un asunto de interés público, respecto del cual, se determinará si eso lo hace un juicio de valor protegido por el derecho a la libertad de expresión o un exceso del ejercicio de este derecho.

9.2.19. Ahora bien, los usuarios: @ramirenzsf1, @l_valle, @ArnaldoQue63452, @leeprado7571, @Mart1m y @KYOSEI30 de una red social, entre los días 7, 8 y 9 de julio de 2025, emitieron los siguientes comentarios: “Es una fiscal proterruca osea Policias presos y los que quemaron, hirieron, destrozaron cobrando indemnización, q esperas Congreso para sacar a esa hija de abimael cdusumdre...” (sic), “Ninguna duda, es proterrorista” (sic), “Una senderista mas” (sic), “Semejante Proterroristas” y “La @FiscaliaPeru de lado del #Terrorismo Es el colmo” (sic) y “Esta “fiscal” se sacó la careta y lo rojizo lo pinta de cuerpo entero.” (sic), según consta en la **captura de pantalla de comentarios efectuados por usuarios de la red social X (antes Twitter)**. No obstante, conforme se señaló en la valoración individual, por sí solos, tal como han sido presentados, no permiten advertir una secuencia entre la publicación del querellado y la emisión de los mismos como para afirmar categóricamente que tales comentarios fueron efectuados a la publicación del querellado por los mencionados usuarios, debido a que, objetivamente, provienen de terceras personas – conforme lo señaló la defensa del querellado – y han sido adjuntados de forma aislada a la publicación, incluso, no se visualiza que se trate de la misma red social X, empero, la defensa de la parte querellada no los ha objetado. En cambio, de la valoración conjunta de este medio probatorio y los antes mencionados, destacamos que los comentarios, son coetáneos a la fecha de la publicación del querellado, el 7 de julio de 2025; además, contienen alusiones similares a la expresión “aliada del terrorismo” que fue empleada por el querellado en dicha publicación como: proterrorista, proterruca, senderista, hija de Abimael (en clara referencia al

⁸⁵ Presidencia del Consejo de Ministro. Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. Obtenido de: https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/r65_2024

peruano condenado por terrorismo Abimael Guzmán); y, el primer comentario, contextualiza que ha sido emitido cuestionando que policías estarían siendo encarcelados, mientras aquellos que “quemaron, hirieron, destrozaron” (sic), estarían cobrando indemnización, lo cual, deja entrever una referencia al significado de “ilegal persecución” aludida por el querellado en su publicación. Todo ello, constituye un indicio de unidad de significado que nos permite inferir que los comentarios visualizados gozan de identidad sustancial, en su contenido, con la publicación del querellado del 7 de julio de 2025 y, por tanto, acreditan que los mismos son el reflejo de las reacciones de terceras personas a la publicación del querellado. Cabe precisar que el querellado no es responsable de los comentarios de terceras personas, porque cada individuo responde por sus propios actos, empero, estos solo serán valorados para determinar el alcance de la difusión del tuit reputado como agravante.

9.2.20. En esa línea, la señora Espinoza, en su declaración testimonial ante el plenario, corroboró que había sostenido una reunión con la asociación de familiares de las víctimas y heridos de las protestas sociales 2022-2023, en razón de que aquellos, se lo habían solicitado, con el objeto de expresar sus necesidades o preocupaciones sobre las investigaciones que estaban a cargo del EFICAVIP. Además, detalló que la reunión se llevó a cabo – como también ocurrió con otras asociaciones que le solicitaban reunirse – en las instalaciones de la Fiscalía de la Nación. Luego de ello, según indicó, aconteció el primer agravio en su contra, cuando el querellado, a través de su red social X, aludiendo a una de las fotografías, en las que está saludando a uno de los padres de las víctimas fallecidas, la califica de “aliada del terrorismo y de las economías ilegales”; lo cual, motivó que le envíe una carta notarial, conminándolo a que se rectifique.

9.2.21. La **copia de la carta notarial del 10 de julio de 2025 dirigida por Delia Milagros Espinoza Valenzuela en su condición de fiscal de la nación, al querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, acredita que le hizo saber que la información expuesta en la publicación institucional, respondió estrictamente al mandato constitucional de investigar y perseguir el delito, sin distinción de los presuntos autores o de su calidad funcional; y teniendo como base legal, el artículo 2 numerales 2 y 7 de la Constitución Política del Perú, así como a la sentencia n.º 05903-2014-PA/TC del 1 de marzo de 2018 del Tribunal Constitucional, le indicó que la buena reputación y la imagen personal, constituyen límites infranqueables a las expresiones difamatorias, en razón a que no amparan manifestaciones vejatorias, infundadas o injuriosas, por lo que, lo instó a que se rectifique de la publicación del 7 de julio

de 2025, en el plazo de 24 horas de recibido el documento, pues consideró que el contenido de la publicación es de extrema violencia y abiertamente difamatorio, que ha tergiversado deliberadamente los hechos y desnaturalizado su actuación como fiscal de la nación, al atribuirle falsamente vínculos con organizaciones terroristas y economías ilegales, así como la promoción de una supuesta persecución ilegal contra miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, siendo estas imputaciones carentes de sustento y difundidas de manera irresponsable en una plataforma de amplio alcance.

9.2.22. Por su parte, el querellado Rospigliosi Capurro, tras recibir la carta notarial, el mismo día, realizó un tuit en su red social X a las 17:40 horas, casi de forma inmediata a la recepción de la misma que tuvo 107,6 mil visualizaciones. En esta publicación, el querellado refirió que el tuit del 7 de julio de 2025 contenía su opinión y por manifestar ésta, según refiere, estaba siendo amenazado por la querellante, a través de la carta notarial que aquella le cursó para conminarlo a rectificarse, tan es así que la anexa a su nuevo tuit. Así consta en la **copia de la publicación del 10 de julio de 2025 a las 17:40 horas en la red social X (antes Twitter) del querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro.**

9.2.23. Del contenido del tuit emitido el 10 de julio de 2025 por el querellado, se destaca que, la afirmación referida a que la “Organización nacional de mártires y víctimas 2022-2023” sería la típica fachada de subversivos, es aislada y no se expone explicación alguna que proporcione soporte fáctico que avale lo dicho por el querellado. Asimismo, respecto a que el propósito de la reunión sostenida por la querellante, habría sido apoyar a la citada organización y jactarse, de que está procesando a cientos de policías y militares, aquella en su declaración testimonial explicó que, dichas personas buscaban expresar sus necesidades, en relación al avance de las investigaciones y que estaba dentro de sus facultades participar en ese tipo de reuniones, en efecto se trató de una reunión de carácter institucional, además, reconoció que la plataforma de las protestas sociales del 2022 fueron, entre otras, reponer al ex Presidente Castillo Terrones, empero, también reconoció que se produjeron excesos durante las mismas y resultaba necesario realizar las investigaciones, con independencia de la calidad funcional de los eventuales responsables, lo cual, en efecto guarda concordancia con sus facultades previstas en el artículo 159 de la Constitución, para conducir la investigación del delito y, posteriormente, promover el ejercicio de la acción penal en contra de los que resulten responsables. Lo que permite concluir que, el querellado por medio del tuit del 10 de julio trata de explicar las razones de su publicación inicial, no obstante, si bien la opinión de aquel,

constituye una manifestación de su libertad de expresión, lo que se observa, objetivamente, es que se trataron de conjeturas y, una vez más, no tuvieron respaldo fáctico. Al respecto, la defensa del querellado destacó en sus alegatos finales, que es importante tener en cuenta, el contexto del debate en el que su defendido emitió las publicaciones y expresó que se trató de un intercambio de opiniones entre los participantes – querellante y querellado –; así, como antecedente, alegó que existieron expresiones previas por parte de la querellante vinculadas a que “el Ministerio Público terminó de ser tomado”, “existe un pacto mafioso” y “la Junta Nacional de Justicia habría cometido una serie de delitos”, para tal efecto, durante su intervención mostró imágenes relativas a la publicación de un diario, una conferencia de prensa y una entrevista, donde aparece la querellante. Respecto a ello, este órgano jurisdiccional debe señalar que, en primer lugar, dichas documentales no fueron introducidas como prueba en el presente juicio, tan es así que ello fue reconocido por el propio abogado, ante una pregunta final de la dirección del debate, alegó más bien que se trataba de hechos notorios y que no necesitaban probanza, dejando entrever más bien que eran de público conocimiento. Sin embargo, es importante señalar que, tratándose de imputaciones vinculadas a expresiones emitidas por el querellado, resulta medular esclarecer y acreditar cual fue el soporte fáctico- antecedente a tales declaraciones-del cual el señor Rospigliosi tuvo conocimiento y se valió- para emitir las; no puede sustituirse tal soporte probatorio, recurriendo a la invocación de hechos públicos o notorios, más aún, en la jurisprudencia convencional aludida se ha resaltado que incluso en casos conocidos por el público o hechos notorios, si bien la exigencia de base fáctica es menos estricta, debe concurrir, lo que en el caso no aconteció. Sin perjuicio de ello, se observa que las fechas de las documentales referidas y no actuadas, son posteriores a la publicación del tuit inicial, por lo que, no constituyen circunstancias precedentes que den cuenta de un contexto previo al tuit del querellado.

- 9.2.24. En la línea de lo expuesto, respecto el calificativo “*aliada del terrorismo y de las economías ilegales*” identificado como lesivo, está probado que fue la primera publicación, hizo alusión a la querellante, desde que directamente indicó su nombre y apellido, y tuvo como base fáctica, únicamente la publicación institucional del 7 de julio de 2025, en la red social X, que daba cuenta respecto al avance de las investigaciones a cargo del EFICAVIP, información que se dio a conocer en la reunión sostenida por la querellante en el ejercicio de su cargo como Fiscal de la Nación y los representantes de la Organización Nacional de Mártires y Víctimas 2022 – 2023, la cual, en lo relevante generó 25,2 mil visualizaciones, 788 reacciones de “me

gusta" y 254 comentarios por parte de usuarios de la referida red social, entre los cuales, se registraron calificativos a la querellante como "proterrorista", "proterruca", "senderista", "hija de Abimael" (en clara referencia al terrorista peruano Abimael Guzmán). Incluso el propio querellado en la entrevista realizada por el periodista Mario Ghibellini Harlen, en el programa "N Portada" del medio Canal N aseveró que se indignó cuando vio el referido tuit institucional del Ministerio Público, lo que ratifica lo referido, en cuanto a que se tuvo como referente, únicamente, la publicación institucional del Ministerio Público, por lo que, si bien el contenido está referido a un asunto de relevancia pública por la naturaleza de las funciones de la querellante y su calidad funcional, a criterio de este órgano jurisdiccional, se ha producido una tensión entre el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor respecto de este primer hecho imputado.

9.2.25. De esta manera, en la ponderación de ambos derechos, verificamos que: i) en lo que atañe al grado de afectación de la reputación de la querellante – honor externo –, teniendo en cuenta que se trató de un calificativo hacia su persona de forma directa, no se trató de una alusión indirecta o de una postulación hipotética, como en otros casos, sino en una mención inequívoca hacia la querellante, sostenida en base fáctica mínima y no suficiente como lo exige la reiterada jurisprudencia convencional, no existió más información que brinde soporte de hechos a su expresión y tuvo alto alcance por parte de usuarios de la referida red social, por lo que, devino en una afectación grave del derecho al honor de la querellante; ii) respecto a la importancia de la satisfacción del bien protegido por la libertad de expresión, en este caso, advertimos que se ha materializado en exceso, toda vez que se indicó que la querellante es una persona coligada o vinculada al terrorismo y a actividades económicas que operan al margen de la legalidad como, entre otras, el tráfico de drogas y la minería ilegal. En este caso, de igual modo, la afirmación fue directa, desde que no dejó entrever que ella estaría coligada con las actividades de forma dubitativa ni hipotética, sino que, realizó una expresión categórica. Concretamente la vinculó con conductas constitutivas de delitos de máximo reproche. iii) con relación a si la satisfacción del derecho a la libertad de expresión justifica la restricción del derecho al honor, observamos que el calificativo se materializó, sin tomar en consideración que no se ampara el ejercicio abusivo de tal derecho, hay prohibición de exceso y que, la forma como se realizó implicó un supuesto de desproporción evidente entre el soporte del que se vale – publicación institucional del Ministerio Público – y el ejercicio del derecho; el carácter ofensivo de la frase cuestionada no es dudoso, si se tiene en cuenta su definición gramatical y el contexto en el que ha sido emitida, más

aún, si se trata, propiamente de un ataque que importa una descalificación por hechos y conductas no sólo indebidas sino ilícitas, a lo cual se suma que, las expresiones están proferidas contra la máxima representante del Ministerio Público, que, según establece el artículo 159 de la Constitución, ostenta la prerrogativa de conducir la investigación del delito y, posteriormente, promover el ejercicio de la acción penal en contra de los que resulten responsables, por lo que, si bien se trata de un tema de interés público, por la calidad de funcionaria que ostentaba la querellante y la naturaleza de sus funciones, también lo es que, en ese momento, tal como fue expresado el calificativo, reiteramos, no se apoyó en una base fáctica suficiente para ser considerado un juicio de valor protegido por el derecho a la libertad de expresión, por ende, el derecho se ejerció de forma abusiva.

B) Publicación en la red social X del 11 de julio de 2025

9.2.26. Al día siguiente de recibida la carta notarial, el querellado publicó en la red social X a través de su usuario @Frospigliosi, a las 8:14 horas de la mañana, que se le denunció por decir lo evidente, respecto de la querellante, esto es que: 1) se reunió con mártires y víctimas, en respaldo a los que asaltaron aeropuertos, quemaron comisarías y locales, judiciales y fiscales; y, 2) los que están siendo procesados como victimarios son más de 350 policías y militares que defendieron el orden y la democracia. Asimismo, puso en cuestionamiento, la imparcialidad y la objetividad de la magistrada, debido a que consideró que está tomando partido por los violentos contra las fuerzas armadas y la Policía; y, realizó un nuevo tuit de la publicación del Ministerio Público que corresponde, por las características y contenido, al efectuado el 7 de julio por el mencionado usuario. Esta publicación contó con 43,2 mil visualizaciones. Así consta en la **copia de la publicación del 11 de julio de 2025 a las 8:14 horas en la cuenta red X (antes Twitter) del querellado Fernando Rospigliosi Capurro.**

9.2.27. La querellante identificó como expresiones agraviantes en esta publicación, a las siguientes: “respalda acciones delictivas” y “toma partido por los violentos”. Sobre el particular, advertimos que la afirmación atribuida al querellado como “respalda acciones delictivas”, no fue lo que exactamente expresó aquél, lo que éste manifestó fue: “respaldando a los que asaltaron aeropuertos, quemaron comisarías y locales judiciales y fiscales, bloquearon carreteras y asesinaron militares y policías”.

9.2.28. El término “respaldo”, según la RAE, está definido del modo siguiente: “1. m. Parte del asiento en que descansa la espalda. 2. m. espaldera (ll pared con que se resguardan las plantas). 3. m.

Vuelta del papel o de un escrito, en que se anota algo. 4. m. Anotación hecha en la vuelta de un papel o de un escrito. 5. m. Apoyo, protección, garantía.”⁸⁶, esto es, está referido al apoyo a un cierto grupo de personas; en el caso, hace alusión al apoyo a quienes realizaron acciones como las descritas, toda vez que la querellante se reunió con la organización de mártires y víctimas, un hecho verificable que se expuso en el tuit del Ministerio Público del cual no hay controversia y ha sido reconocido por la propia querellante en su declaración testimonial, lo cual, justificaría la opinión de que se respaldó acciones delictivas. Por otro lado, con relación a que “toma partido por los violentos”, advertimos que, el querellado previamente a dicha afirmación, precisó que los procesados como victimarios serían más de 350 policías y militares, además, afirmó que estos policías y militares, defendieron el orden y la democracia; lo cual, en conjunto con el respaldo a acciones delictivas descrito, expresan un juicio de valor desde el punto de vista del emisor, en el marco de las prerrogativas que le otorga el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, al Ministerio Público.

9.2.29. Ahora bien, un día después del tuit del 11 de julio, el querellado realizó una nueva publicación, donde anexa su respuesta a la carta notarial que le envió la querellante. En esta refiere que la señora Espinoza, abusando de su poder amenazó con procesarlo por haber criticado su comportamiento, al perseguir a policías y militares, también indicó que desde que ocupa el cargo, usa ilegítimamente el poder que tiene para atacar y procesar a las personas, como quedó perennizado en la **copia de la publicación del 12 de julio de 2025 a las 9:34 horas en la cuenta red X del querellado Fernando Rospigliosi Capurro**, respecto de la cual, la defensa del querellado ha señalado que se trató de la opinión del mencionado y, siendo que éste último tuit es una publicación que no forma parte de la imputación específica identificada como un hecho agravante, desde esa perspectiva no se requiere ahondar más sobre el particular, empero, constituye material probatorio periférico respecto de la insistencia del querellado sobre la persecución a policías y militares por parte de la querellante, durante el ejercicio del cargo de fiscal de nación, lo cual tuvo 35 mil usuarios de alcance, 255 comentarios y 880 reacciones de “me gusta”.

9.2.30. El contenido de la copia de la **carta de respuesta⁸⁷ del 11 de julio de 2025, dirigida por el querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro a la querellante Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, forma parte integrante de la publicación del 12 de julio, antes mencionada. En este documento, el querellado le hace saber a

⁸⁶ Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/respaldo>

⁸⁷ Anexada de forma legible a través de escrito N.º 728-2025.

la querellante las razones y citas jurisprudenciales que avalan, lo que consideró una crítica a su actuación institucional en su condición de fiscal de la nación en ejercicio, amparado en que, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, se estableció que aquellos que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, por ello, el margen de aceptación y tolerancia debe ser mayor, a lo cual se suma que, en su condición de congresista electo, ejerce labores de fiscalización de autoridades. También explicó que, las frecuentes reuniones con asociaciones autodenominadas “de víctimas y mártires” en casos aún bajo investigación, generan una justificada apariencia de parcialidad, que menoscaba la confianza en su objetividad; que los actos perpetrados entre diciembre de 2022 y marzo 2023, como toma de aeropuertos y destrucción de locales del Poder Judicial y Ministerio Público, constituyen actos terroristas, si se tiene como referencia la Convención Interamericana contra el Terrorismo; a ello añadió, que la Presidenta de la República, informó que detrás de esas protestas se encontraba la minería ilegal y el narcotráfico. Todo lo cual, permite inferir que lo expuesto por el querellado, corresponde a las razones que justificarían el escrutinio crítico a la querellante.

9.2.31. En el contexto de la carta notarial recibida y contestada por el querellado, aquél fue entrevistado el 18 de julio de 2025, por el periodista Mario Ghibellini Harlen, en el programa “N Portada” del medio Canal N, según consta en el **“Extracto de la entrevista del 17 de julio de 2025”**. En este medio de prensa, afirmó que cuando estuvo en el Ministerio del Interior, una de las características que tuvo fue defender siempre a la Policía, además, narró que se indignó cuando vio el tuit del Ministerio Público referido a: 1) la reunión que la fiscal de la nación sostuvo con una organización de mártires y víctimas de la represión, 2) la existencia de 42 procesos en curso y, 3) el procesamiento de 350 policías y militares, más aún porque a su entender, aquellos evitaron que las hordas violentas que respaldaban a Pedro Castillo (ex Presidente del Perú), lo repusieran en el gobierno e instauraran una dictadura entre diciembre del 2022 y marzo del 2023, precisando que, entre los disturbios que ocurrieron en ese contexto está el asalto a los aeropuertos y el asesinato de los militares en llave, pese a lo cual, la Fiscalía nombró el EFICAVIP dedicado a perseguir a los militares y policías, citando a modo de ejemplo que algunos policías de la Diroes que fueron a Andahuaylas, se les habría abierto 10 procesos, quienes serían maltratados en los interrogatorios y en las diligencias, planteando el cuestionamiento respecto a quién persigue a los que incitaron a las turbas violentas, a los senderistas que estuvieron ahí o, a las economías ilegales que financiaron. Al ser consultado por el periodista,

respecto a si esas acciones hacen terrorista a la querellante, no respondió categóricamente negando o afirmando ello, empero, cuestionó que la fiscal de la nación ha desactivado las fiscalías antiterroristas para fortalecer las de derechos humanos e interculturalidad. Luego de lo cual, no se rectificó de las expresiones del 7 de julio de 2025, sino que se ratificó en las mismas. Al respecto, la defensa de la querellante, al pronunciarse sobre el medio probatorio antes mencionado, destacó que no se dio ninguna explicación, ni tampoco se mostró algún documento que pruebe las expresiones que señaló en dicha entrevista, empero, verificamos que no forma parte de la imputación específica identificada como un hecho agravante, por lo que, solo se tiene en cuenta como material probatorio periférico.

- 9.2.32. Por lo expuesto, respecto a las expresiones **“respalda acciones delictivas”** y **“toma partido por los violentos”** identificadas como agravantes en el tuit del 11 de julio de 2025, está probado que la base fáctica fue el contenido del tuit del Ministerio Público del 7 de julio de 2025 – primera publicación –, en tanto que el querellado volvió a replicarlo y reprodujo la información que contenía, a lo cual se añade que ya conocía la carta notarial que le cursó la querellante, ello fluye de la fecha de diligenciamiento del documento, así como el contenido y fecha de la publicación. Las expresiones calificadas de lesivas al honor de la querellante, a criterio de este órgano jurisdiccional, cuestionaron su actuación institucional en un tema de interés público, empero, los términos utilizados no importaron una carga intensa de desvaloración a la labor de la señora Espinoza que vaya más allá del margen de tolerancia a las críticas admisibles, propias de un estado democrático, por lo que, en este caso no se observa un ejercicio arbitrario de su derecho a la libertad de expresión.

C) Declaración en programa “N Noticias” y programa “24 horas” del 18 de setiembre de 2025

- 9.2.33. El 18 de setiembre de 2025, un día antes de la suspensión de la querellante de su condición de fiscal de la nación y mientras aún se encontraba en el desempeño del cargo, al amparo de las atribuciones que le otorga el artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas n.º 28094, la señora Espinoza presentó una solicitud ante el Poder Judicial, impulsada por una ciudadana – no fue de oficio –, para que se declare ilegal a la organización política Fuerza Popular. Así lo aseveró la querellante en su declaración testimonial ante el plenario.

- 9.2.34. Se atribuyó que el querellado manifestó ante la prensa que la señora Espinoza ha demostrado una “política a favor de la

delincuencia y el terrorismo”, asimismo que la calificó de **“desquiciada”**. Al respecto, debemos señalar que la primera expresión, no ha sido indicada por aquél, lo que éste propiamente manifestó fue: **“política prodelincuencia y proterrorista”**, de modo que el análisis tendrá en cuenta estos últimos calificativos. Ello tiene correlato con el **“Extracto de la conferencia de prensa del 18 de setiembre de 2025”**, que perennizó tales expresiones empleadas por el querellado Rospigliosi Capurro como integrante de la bancada Fuerza Popular, en el programa “N Noticias” de Canal N. Posteriormente, según se aprecia, extractos de esta conferencia, fueron replicados por el programa televisivo 24 horas, según el informe periodístico también denominado **“Extracto de la conferencia de prensa del 18 de setiembre de 2025”** emitido por el mencionado programa televisivo.

9.2.35. En el extracto de la conferencia de prensa, se observa que el querellado inició su intervención señalando que, a lo largo de su trayectoria, la querellante ha demostrado una **“política prodelincuencia y proterrorista”**. A continuación, a modo de explicación, indicó: 1) todos los días está persiguiendo a militares y policías que derrotaron al terrorismo en los años 80; 2) la persecución a militares y policías se realiza con las fiscalías de derechos humanos e interculturalidad; 3) la fiscalía creó un equipo especial para perseguir a militares y policías que salvaron al país de caer en la dictadura, atacando a los que defienden al país; 4) la querellante ha demostrado una **“política prodelincuencia”** porque liberan a delincuentes ranqueados y prontuariados, todos los días; 5) una Sala – aludiendo a un órgano jurisdiccional – determinó que el fiscal Álvaro Rodas cometió prevaricato cuando denunció a 14 policías por el caso Piura, cuyo juicio ha sido anulado, lo cual es prueba reciente de cómo la fiscalía persigue a policías que enfrentaban a delincuentes; 6) la querellante ataca a Fuerza Popular por ser el partido y bancada del Congreso que con más decisión, energía y firmeza, defiende a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para enfrentar al terrorismo y la delincuencia, en clara referencia a la solicitud de declaración de ilegalidad del partido Fuerza Popular.

9.2.36. Respecto de la expresión **“política pro delincuyente y proterrorista**, según la RAE, el término “pro”, está definido de la siguiente manera “1. Significa 'por' o 'en vez de'. 2. Significa 'ante', 'delante de', 'hacia delante'. 3. Significa 'en favor de', 'partidario de’”⁸⁸, lo que significa, en el contexto en el que fue emitida la frase que se trató de una política en favor o favoreciendo a la delincuencia y el terrorismo.

⁸⁸ Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/pro->

9.2.37. En esa línea, se advierte que tales expresiones fueron resultado de la secuencia de hechos acontecidos después de la primera publicación del 7 de julio de 2025, en tanto mantiene una similitud con la imputación inicial de “aliada del terrorismo y de las economías ilegales”, así como el tuit del 11 de julio de 2025, en el que señaló que la señora Espinoza actuó “respaldando a los que asaltaron aeropuertos, quemaron comisarías y locales judiciales y fiscales, bloquearon carreteras y asesinaron militares y policías”. De este modo, conforme quedó expuesto en el párrafo precedente, el querellado expuso las razones por las que, en la conferencia de prensa, cuestionó la política institucional de la querellante, que calificó como proterrorista y prodelincuencia. No obstante, a criterio de este órgano jurisdiccional, los calificativos contaron con una base fáctica intermedia, estuvieron dirigidos contra la querellante y cuestionaron severamente su actuación institucional, lo cual, aun cuando implica un tema de interés público, denota una tensión o conflicto entre los derechos de libertad de expresión y derecho al honor, por lo que corresponde hacer una ponderación entre ambos; así, verificamos que: **i) respecto del grado de afectación a la reputación de la querellante – honor externo –**, teniendo en cuenta que se trató de un calificativo hacia su persona con base fáctica intermedia, en este punto, se destaca que no basta con enunciar una relación de hechos genéricos, sino que estos deben ser idóneos con una mínima corroboración, si se tiene en cuenta que sustentan una calificación grave vinculada al apoyo a la delincuencia y el terrorismo, lo que no se advierte en el caso, sino que solo son meras especulaciones que, tuvieron difusión a usuarios del medio televisivo, lo que devino en una afectación intermedia del derecho al honor de la querellante; **ii) con relación a la satisfacción del derecho a la libertad de expresión**, advertimos que éste implicó denotar el punto de vista del querellado respecto de la actuación de la fiscal de la nación, en tanto funcionaria de primer orden, a través de una crítica dura y excesiva, donde le atribuyó la instauración de una política en favor o favoreciendo al terrorismo y la delincuencia; y, **iii) con relación a si la satisfacción del derecho a la libertad de expresión justifica la restricción del derecho al honor**, advertimos que se materializó, sin tomar en consideración que no se ampara el ejercicio abusivo de tal derecho, hay prohibición de exceso y que la forma como se realizó fue evidentemente desproporcionada entre el soporte del que se vale y el ejercicio del derecho; además, el carácter ofensivo de la frase cuestionada no es dudoso, si se tiene en cuenta su definición gramatical y el contexto en el que ha sido emitida, más aún, teniendo en cuenta que se trata, propiamente de un ataque que importa una conducta a través del cumplimiento de sus funciones – política

institucional –, a lo cual se suma que, las expresiones están proferidas contra la representante del Ministerio Público, por lo que, si bien se trata de un tema de interés público por la calidad de funcionaria que ostentaba la querellante y la naturaleza de sus funciones, como se anotó, el derecho se ejerció de forma abusiva.

9.2.38. Ahora bien, en relación al término “desquiciada”, se observa que luego de exponer que la política de la querellante es “proterrorista y prodelincuencia”, el señor Rospigliosi concluyó que como lo ha dicho en otras oportunidades y, teniendo en cuenta la solicitud de disolución del partido Fuerza Popular, presentada ese día, este último hecho confirmó que la querellante está **“desquiciada”** y debe ser apartada de inmediato del cargo que ejerce.

9.2.39. La palabra “desquiciada”, según la RAE es el participio del verbo “desquiciar”, en ese sentido, éste es definido del modo siguiente: “1. Desencajar o sacar de quicio algo. Desquiciar una puerta, una ventana. 2. Descomponer algo quitándole la firmeza con que se mantenía. 3. Trastornar, descomponer o exasperar a alguien. 4. Hacer perder a alguien la privanza, o la amistad o valimiento con otra persona.” y tiene como sinónimos (cuando se refiere a alguien), “enloquecer, alterar, exasperar, trastornar, perturbar, turbar.”⁸⁹. Esto es, se trata de un término empleado para describir a una persona enloquecida, alterada, exasperada, trastornada, perturbada o turbada, lo cual guarda relación con lo sostenido por la defensa de la querellante en sus alegatos finales, respecto a que el significado de este término, en su uso habitual y en el contexto empleado importó señalar que tiene una alteración o trastorno en su salud mental. En efecto, al declarar la señora Espinoza en este plenario, señaló que el calificativo agravante, fue una reacción que consideró no acorde con el comportamiento que un funcionario del nivel del querellado, debe observar, toda vez que el hecho atribuido está referido a una condición personal o a un tema de salud mental.

9.2.40. En ese orden de ideas, verificamos que el querellado utiliza el término **“desquiciada”** a modo de conclusión, después de calificar a la política de la querellante como “proterrorista” y “prodelincuencia”, toda vez que dicho calificativo fue empleado, desde su acepción gramatical y en el contexto de lo expresado para describir a una persona que tiene una alteración o trastorno en su salud mental, que si bien tiene como correlato la secuencia de hechos acontecidos después de la primera publicación del 7 de julio de 2025, donde criticó la actuación de la Fiscal de la

⁸⁹ Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/desquiciar>

Nación, a lo cual se sumó, lo que consideró un ataque a la bancada de Fuerza Popular por la presentación de la solicitud para declarar ilegal el mencionado partido político, el término fue usado de forma peyorativa, a modo de colofón, tras dicha crítica, aseverando que ello confirma la condición que le atribuye, tan es así que añadió que debe ser apartada de inmediato de un cargo tan importante. En torno a ello, es pertinente tener en cuenta lo precisado en el acuerdo plenario 3-2016/CJ-116, en cuanto se afirma como límite del ejercicio de las libertades de información y de expresión, el respeto del contenido esencial de la dignidad de la persona, por lo que, no están amparadas las frases puramente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes, como acontece en el caso, pues está desconectada de su finalidad crítica e informativa y por ello mismo, carece de relevancia pública y es innecesaria al pensamiento o idea que se expresa, se pasa del cuestionamiento a la labor institucional a un extremo referido a la salud mental de la querellante, materializa por ello, un desprecio por la personalidad ajena, en este caso, de la fiscal de la nación – representante máxima del Ministerio Público –, en esa línea también abona la STC Español n.º 93-2021 de 10 de mayo de 2021, que resalta que [...] la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, de modo que no cabe utilizar en ejercicio del derecho a la libertad de expresión constitucionalmente protegida, expresiones formalmente injuriosas [...]. En consecuencia, no resulta necesario realizar la ponderación entre los derechos de libertad de expresión y el honor, constituyendo un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

D) Declaración en el programa “Milagros Leiva Entrevista” del 18 de setiembre de 2025

- 9.2.41. Conforme ha quedado establecido, el 18 de setiembre de 2025, se formuló la solicitud para declarar ilegal el partido político Fuerza Popular y representantes de la bancada de Fuerza Popular, entre los cuales se encontraba el querellado, brindaron una conferencia de prensa cubierta por el programa “N Noticias” del Canal N. Ese día, el querellado también fue entrevistado en el programa de la periodista Milagros Leiva, en su programa del medio Canal Willax, así quedó establecido en el **“Extracto de la entrevista 18 de setiembre de 2025”**.
- 9.2.42. En dicho programa periodístico, el querellado inició su intervención indicando “Sin duda está ‘desquiciada’”, lo que quiere decir que a su consideración con toda certeza está “desquiciada”, siendo este último término identificado como agravante por la parte querellante. Luego, continuó señalando

que “cree” que ello es axiomático a estas alturas. Respecto del calificativo “desquiciada” nos remitimos a los fundamentos anteriores. Por su parte, a efectos de mejor comprensión del contexto en el que se empleó el término, destacamos que el significado de la palabra “axiomático”, según la RAE es: “1. Incontrovertible, evidente. 2. Conjunto de axiomas en que se basa una teoría.”⁹⁰; de modo que, el querellante estaba reafirmando su calificación inicial a la querellante, es decir que era incontrovertible que ella estaba “desquiciada”. Ello se debe, según explicó, a lo siguiente: 1) se dedicó 6 meses a perseguir a Fuerza Popular, según dijo el abogado de la querellante, Luciano López; 2) la denuncia tiene 1800 páginas; y, 3) mientras el problema en el Perú es la delincuencia y la inseguridad, aquella se dedicó a perseguir a Fuerza Popular. A esto abona que, el querellado, al ser consultado respecto a si la señora Espinoza quiso impedir que participen en las elecciones – en referencia al partido político Fuerza Popular –, aseveró que a ella no le gusta dicho partido porque lucha contra el terrorismo y la delincuencia, reiterando que aquella es “proterrorista y prodelincuente”, seguido de la afirmación de que ella constantemente está atacando a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, sin exponer mayor base fáctica. Es cierto, como lo afirma la defensa del querellado que esta entrevista fue la respuesta de aquel al pedido de disolución de su partido político; sin embargo, en la línea de argumentación seguida, debe evaluarse la trascendencia de estos calificativos, en el marco de la ponderación de los derechos en cuestión.

9.2.43. En lo atinente al calificativo “**desquiciada**”, como se observa, este fue vertido también en la conferencia de la misma fecha propalada por el programa “N Noticias” de Canal N y ahora reiterado en la entrevista realizada por la periodista Milagros Leiva, donde fue empleado al inicio de su intervención y tuvo como base fáctica, la detallada en el fundamento anterior. No obstante, como se ha expuesto en el fundamento 9.2.40, no están amparadas las frases puramente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes, como acontece en el caso, está desconectada de su finalidad crítica e informativa – pasa de poner de manifiesto, principalmente, su cuestionamiento a la investigación al partido Fuerza Popular al calificativo vinculado a su salud mental – y por ello mismo, desde esa perspectiva, carece de relevancia pública – menoscaba su dignidad – y es innecesaria al pensamiento o idea que se expresa y materializa un desprecio por la personalidad ajena, en este caso, de la fiscal de la nación, en consecuencia, no resulta necesario realizar la ponderación entre

⁹⁰ Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/axiom%C3%A1tico>

los derechos de libertad de expresión y el honor, constituyendo un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

9.2.44. Por su parte, las expresiones de **“proterrorista y prodelincuente”**, tienen la misma base fáctica que el calificativo anterior detallada en el fundamento 9.2.42, a lo cual se suma que, según consideró el querellado, a la señora Espinoza no le gusta Fuerza Popular porque es un partido que lucha contra el terrorismo y la delincuencia, luego de lo cual, a renglón seguido profirió tales calificativos, añadiendo que lo ha dicho varias veces y lo repite ahora, que ella constantemente está atacando a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, persigue a los militares y policías que derrotaron al terrorismo en los 80 y los 90. En relación a ello, a criterio de este órgano jurisdiccional, los calificativos cuentan con una base fáctica intermedia, estuvieron dirigidos contra la querellante y cuestionaron severamente su actuación institucional, lo cual, aun cuando implica un tema de interés público, denota una tensión o conflicto entre los derechos de libertad de expresión y derecho al honor, por lo que corresponde hacer una ponderación entre ambos; así, verificamos que: **i) respecto del grado de afectación a la reputación de la querellante – honor externo –**, teniendo en cuenta que se trató de un calificativo hacia su persona con base fáctica intermedia. Como se anotó anteriormente, la base fáctica exigida importa que ésta guarde conexión, de algún modo, con la aseveración formulada; sin embargo, en el caso, se cuestiona la labor institucional, incidiendo en que la señora Espinoza se habría dedicado a perseguir al partido Fuerza Popular soslayando la persecución de la delincuencia y la inseguridad, para pasar inmediatamente a afirmar que favorece al terrorismo y a la delincuencia, sin suministrar hechos idóneos que sustenten su afirmación, es más, las afirmaciones previas de las que se vale, no encuentran conexión con el favorecimiento al terrorismo que le atribuye, destacando que no es un hecho aislado, sino reiterado e importó un mínimo de tiempo la realización de tales aseveraciones, por lo que se descarta su carácter irreflexivo. Asimismo, tuvo alcance por parte de usuarios del medio televisivo, lo que devino en una afectación intermedia del derecho al honor de la querellante.

9.2.45. Además, **ii) con relación a la satisfacción del derecho a la libertad de expresión**, advertimos que éste implicó denotar el punto de vista del querellado respecto de la actuación de la fiscal de la nación, en tanto funcionaria de primer orden, a través de una crítica dura y excesiva, donde la calificó de actuar en favor o favoreciendo al terrorismo y la delincuencia; y, **iii) con relación a si la satisfacción del derecho a la libertad de expresión justifica la restricción del derecho al honor**, reiteramos que se

materializó, sin tomar en consideración, que no se ampara el ejercicio abusivo de tal derecho, hay prohibición de exceso y que, la forma como se realizó implicó un supuesto de desproporción evidente entre el soporte del que se vale y el ejercicio del derecho; además, el carácter ofensivo de la frase cuestionada no es dudoso, si se tiene en cuenta su definición gramatical y el contexto en el que ha sido emitida, más aún, considerando que se trata, propiamente de un ataque que importa una conducta de favorecimiento al terrorismo y la delincuencia, a lo cual se suma que, las expresiones están proferidas contra la máxima representante del Ministerio Público, en consecuencia, si bien se trata de un tema de interés público por la calidad de funcionaria que ostentaba la querellante y la naturaleza de sus funciones, como se anotó, el derecho se ejerció de forma abusiva.

E) Publicación en la red social X del 20 de setiembre de 2025

9.2.46. El 20 de setiembre de 2025, el querellado emitió un nuevo tuit en la red social X a través de su usuario @Frospigliosi, a las 11:57 horas de la mañana, que inició indicando “La última de la ‘pro terrorista’” acompañada del nombre de la querellante, donde detalló que aquella ha fusionado las numerosas “fiscalías de DDHH”, dedicadas exclusivamente a perseguir a militares y policías, con las muy debilitadas fiscalías anti terroristas, para proteger al terrorismo. Esta publicación, según se aprecia, registra 20,9 mil visualizaciones, 203 respuestas, 383 retuit, 694 reacciones de “me gusta” y ha sido guardada en elementos marcados por 15 usuarios. Así, quedó establecido en la **copia de la publicación del 20 de setiembre del 2025 a las 11:57 horas en la cuenta X del querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro.**

9.2.47. De modo que, respecto el calificativo “**pro terrorista**” reputado como agravante, está probado que la citada expresión en su acepción más pertinente al contenido de la publicación, indica que la querellante estaría favoreciendo o actuando en favor del terrorismo y, según se aprecia, la mencionada publicación registró 20,9 mil visualizaciones, 203 respuestas, 383 retuit, 694 reacciones de “me gusta”, ha sido guardada en elementos marcados por 15 usuarios y tuvo como base fáctica la secuela de hechos tras la publicación de su tuit inicial del 7 de julio, en tanto mantiene una similitud con la imputación inicial de “aliada del terrorismo y de las economías ilegales”, así como la expresión “política pro delincuente y proterrorista” vertida en la conferencia de prensa del 18 de setiembre de 2025 en el programa “N Noticias” de canal N, además, el extracto de la norma legal publicada en el diario oficial El Peruano ese mismo día, la cual estaba referida a la unificación de las fiscalías encargadas de los

asuntos de Derechos Humanos con las Fiscalías Antiterrorismo. A criterio del querellado, la publicación de la norma legal sirvió de sustento a su publicación, lo cual, aun cuando implica un tema de interés público, denota una tensión o conflicto entre los derechos de libertad de expresión y derecho al honor, por lo que corresponde hacer una ponderación de ambos. En esa línea, verificamos que: **i) respecto el grado de afectación de la reputación de la querellante – honor externo –**, teniendo en cuenta que se trató de un calificativo dirigido contra aquella en su condición de fiscal de la nación que tuvo como base fáctica, principalmente, a la norma legal publicada dicho día y que tuvo una elevada difusión por parte de usuarios de la referida red social, devino en una afectación grave del derecho al honor de la querellante; **ii) con relación a la satisfacción del derecho a la libertad de expresión**, destacamos que éste importó la exteriorización del punto de vista del querellado respecto de la actuación de la fiscal de la nación, en tanto funcionaria de primer orden, a través de una crítica dura y excesiva, donde la calificó de ser una funcionaria que actuaba en favor o favoreciendo al terrorismo, a través de la unificación de las fiscalías; y, **iii) con relación a si la satisfacción del derecho a la libertad de expresión justifica la restricción del derecho al honor**, verificamos que se materializó, como se ha reiterado, sin tomar en consideración que no se ampara el ejercicio abusivo de tal derecho, hay prohibición de exceso y que, la forma como se realizó implicó un supuesto de desproporción evidente entre el soporte del que se vale – norma legal – y el ejercicio del derecho; además, el carácter ofensivo de la frase cuestionada no es dudoso si se tiene en cuenta su definición gramatical y el contexto en el que ha sido emitida, esto es, de forma reiterada, más aun teniendo en cuenta que se trata, propiamente de un ataque que importa una conducta en favor o favorecimiento al terrorismo, a lo cual se suma que, las expresiones están proferidas contra la entonces máxima representante del Ministerio Público, por lo que, si bien se trata de un tema de interés público por la calidad de funcionaria que ostentaba la querellante y la naturaleza de sus funciones, como se anotó, el derecho se ejerció de forma abusiva.

F) Publicación en la red social X del 17 de enero de 2026

9.2.48. El 17 de enero de 2026, el querellado en la red social X a través de su usuario @Frospigliosi, a las 9:14 horas de la mañana, emitió un nuevo tuit que inició indicando "Se acabó: La Junta Nacional de Justicia destituyó a Delia Espinoza" y, a continuación, se refirió a ella como "Una desquiciada que ocupó la fiscalía de la Nación solamente porque obedecía servilmente los dictados de la mafia caviar. Van cayendo!". Esta publicación, según se aprecia, anexó

un extracto de la resolución de la Junta Nacional de Justicia que, entre otros, impuso a la querellante, la sanción disciplinaria de destitución de su condición de fiscal suprema y registra 96,2 mil visualizaciones. Así quedó establecido en la **copia de la publicación del 20 de setiembre del 2025 a las 11:57 horas en la cuenta X del querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro.**

9.2.49. Las frases reputadas como lesivas, fueron el calificativo de “desquiciada” y la alusión referida a que obedecía a una “mafia”. Respecto de la acepción gramatical del primer término, nos remitimos a lo argumentado en el fundamento 9.2.39. Por su parte, el término “mafia”, según la RAE está definido como “1. Organización criminal y secreta de origen siciliano. 2. Cualquier organización clandestina de criminales. 3. Grupo organizado que trata de defender sus intereses sin demasiados escrúpulos. 4. Engaño, trampa, ardid.”⁹¹; en esa línea, contextualizando la expresión, debemos mencionar que fue empleado acompañado de la palabra “caviar”, esto es, dejando entrever que un sector denominado caviar vinculado a una organización criminal, era quien señalaba las pautas a la fiscal de la nación.

9.2.50. En esa línea, respecto del calificativo “desquiciada” y la expresión referida a que obedecía servilmente las órdenes de una “mafia”, observamos que, el primero fue vertido a modo de conclusión, si se relaciona con las otras publicaciones y tuvo como base fáctica, la resolución de la Junta Nacional de Justicia que impuso la sanción disciplinaria de destitución a la señora Espinoza, aseverando que ocupó la fiscalía de la nación solamente porque obedecía servilmente, los dictados de la “mafia” caviar; sin embargo, reiteramos, como se ha expuesto en fundamentos anteriores, no están amparadas las frases puramente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes, como acontece en el caso, pues está desconectada de su finalidad crítica e informativa – poner en conocimiento, la destitución de la querellante – y por ello mismo, es innecesaria al pensamiento o idea que se expresen y materializan un desprecio por la personalidad ajena, en este caso, de la fiscal de la nación más aun porque en este caso no solo se trató de la expresión “desquiciada” sino que se añadió otra, también lesiva al honor que implicaba un vínculo a una organización criminal, en consecuencia, no resulta necesario realizar la ponderación entre los derechos de libertad de expresión y el honor, constituyendo un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.

⁹¹ Real Academia Española. Obtenido de: <https://dle.rae.es/mafia>

- 9.2.51. En la línea de lo expuesto, habiéndose concluido que las expresiones de “aliada del terrorismo y las economías ilegales”, “desquiciada” “proterrorista y prodelincente” proferidas por el querellado Rospigliosi Capurro, tuvieron alcance tanto en la red social X, como en la audiencia televisiva donde fueron expresados, más aún, tratándose de una red social, en la cual la difusión es masiva, porque las redes están interconectadas, así, si un usuario comparte una noticia, sus contactos lo ven y la vuelven a compartir, por lo cual, el contenido se expande de forma exponencial, así el honor y la reputación de la querellante se vio menoscabado innecesariamente por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión del querellado, el dolo se advierte de las propias expresiones y el contexto en el que se profirieron, en consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, se ha determinado la responsabilidad penal en la conducta del querellado, por lo que, en la línea de respeto a la jurisprudencia convencional, debe analizarse ahora, la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) si la medida está previamente fijada por la ley, en sentido formal y material; b) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y c) ser necesarias en una sociedad democrática (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), a fin de determinar que la sanción penal a imponer es necesaria y proporcional.
- 9.2.52. El primer requisito, se cumple desde que la conducta tal como ha sido realizada, esto es, a través del uso de la red social X (antes Twitter) y medio de comunicación social – televisión –, se encuentra prevista y sancionada en el párrafo tercero del artículo 132 del Código Penal como delito de difamación agravada.
- 9.2.53. De otra parte, el segundo requisito concurre, toda vez que el fin que se persigue a través de la imposición de una sanción de naturaleza penal es legítimo, toda vez que tiene como objeto de protección el derecho al honor y la reputación de la querellante, derecho fundamental reconocido en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 11 de la Convención Americana, de la cual somos parte, como quedo anotado.
- 9.2.54. El tercer requisito, respecto a ser necesaria en una sociedad democrática, también se cumple porque en la línea jurisprudencial relevante de la Corte IDH, se ha expresado que la sanción penal está legitimada, siempre que esté debidamente justificada. En el caso, no estamos frente al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, sino ante el ejercicio abusivo del mismo. Se ha comprobado el grado de afectación a la reputación de la querellante, en esa línea de ideas, está plenamente justificada la imposición de una sanción penal.

DÉCIMO PRIMERO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 11.1. En relación con la pena, el Tribunal tiene en consideración que la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor de un delito, en virtud del ius puniendi estatal, que tiene como parámetros las normas rectoras que aluden a la pena en el Título Preliminar del Código Penal, fundamentalmente los principios de culpabilidad, proporcionalidad, lesividad, legalidad y humanidad.
- 11.2. Asimismo, se ha tenido en cuenta los parámetros establecidos en los acuerdos plenarios n.º 1-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008 y 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, relativos a la determinación judicial de la pena, concretamente porque en este caso debe tenerse en cuenta cuatro aspectos:
- a) Primero, el delito de **difamación agravada** previsto en el párrafo tercero del artículo 132 del CP sanciona tal conducta con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa**. En consecuencia, la pena la pena conminada para el delito se rige por este marco. La querellante solicitó se imponga 2 años 4 meses y 240 días-multa.
 - b) Ahora bien, dicha parte ha postulado que concurre la circunstancia agravante cualificada prevista en el primer párrafo del artículo 46 A, que indica que constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las fuerzas armadas, policía nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible [...] En estos casos, el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder esta los 35 años de pena privativa de libertad. No obstante, debe ponerse de relieve que la agravante de prevalerse de la condición de funcionario público supone que el agente use ese carácter público al servicio de sus propósitos criminales, en lugar de servir al cargo, el funcionario se sirve de él para delinquir. En definitiva, el plus de reproche que supone esta agravante y que justifica el plus de punibilidad se encuentra en las ventajas que el ejercicio de la función pública otorga para poder realizar el hecho delictivo, de suerte que, de alguna manera, se instrumentaliza el cargo para ejecutar el delito, conforme lo señaló el Tribunal Supremo Español en la sentencia n.º 718/2007 del 1 de febrero de 2007. Este órgano jurisdiccional no advierte que dicha

circunstancia se presente en el caso, el querellado fue congresista en ejercicio al momento de la comisión de los hechos y continúa siéndolo, su libertad de expresión es importante, por ser un representante electo del pueblo y como tal, llama la atención sobre sus preocupaciones y defiende sus intereses, lo cual, no lo exime de responsabilidad por los excesos de su conducta ya establecida, empero, determina que el caso, no se aplique la agravante prevista. De modo que, la agravante no resulta aplicable y, por tanto, debe determinarse dentro del marco de la pena conminada para el delito.

- c) De otra parte, verificamos que el querellado nació el 25 de febrero de 1947 – según la copia del documento nacional de identidad que presentó – y al momento de la comisión del delito contaba con 78 años, lo que constituye una circunstancia de disminución de punibilidad por responsabilidad restringida y no se aportó prueba de registro de antecedentes penales, lo que constituye una circunstancia de atenuación genérica. En esa línea, dada la edad del acusado, es pertinente tener en consideración lo regulado en el primer párrafo del artículo 22 del CP, el cual precisa que: *“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre dieciséis y (*) menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.”*⁹², por lo que, corresponde reducir prudencialmente la pena.
- d) También, advertimos que nos encontramos frente a un delito continuado, por la concurrencia de: 1) pluralidad de conductas autónomas, se cumple este requisito toda vez que, las conductas imputadas, han sido realizadas en diferentes fechas; 2) varias violaciones de la misma ley penal, se cumple este requisito porque las conductas atribuidas violan la misma ley penal, artículo 132 del párrafo tercero del Código Penal – difamación –; 3) actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se cumple este supuesto relevante, toda vez que, las conductas se encuentran relacionadas entre sí, tal es el caso que tras la publicación primigenia del 7 de julio de 2025 y haber recibido la carta notarial con la solicitud de rectificación de la querellante, el querellado realizó la segunda publicación del 11 de julio – nótese que señaló: “la fiscal que me ha denunciado por decir lo evidente (...)” –

⁹² Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 32330, publicada el 10 mayo 2025.

dejando entrever su conocimiento de la carta mencionada, luego, al ser entrevistado por el periodista Mario Ghibellini Harlen, en el programa "N Portada" del medio Canal N, recién dio cuenta públicamente, las razones que lo llevaron a realizar tal publicación primigenia así como los cuestionamientos a la actuación institucional del Ministerio Público, lo cual, reiteró con motivo de la conferencia de prensa del 18 de setiembre de 2025, realizada por la solicitud para declarar ilegal el partido político de fuerza popular, donde participó con la bancada fujimorista; a lo cual se suma, el marco temporal escaso, la similitud en las expresiones lesivas como por ejemplo: "aliada del terrorismo y economías ilegales" y en otra de las conductas "proterrorista" y "prodelincuente". En este caso, debe destacarse que no puede identificarse resolución criminal, plan criminal o designio criminoso con el dolo ni con el motivo o propósito perseguido por el agente. Como se expresa en la casación n.º 2117-2019/Puno del 16 de febrero de 2022, invocada por la defensa del querellado, por lo expuesto, en este caso, no se advierte que el agente haya formulado un nuevo proyecto criminal, ni que haya reformado su proyecto originario, ni que haya modificado sustancialmente entre un hecho y el otro, su concepción originaria; por el contrario, ésta se ha mantenido, siendo esto así, subsiste la unidad de resolución criminal. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, corresponde imponer la pena correspondiente al delito más grave que, en este caso, tratándose de la misma pena para todos los hechos, corresponde al mismo marco punitivo.

- 11.3. En esa línea, se debe establecer el marco punitivo de la privativa de libertad, el cual se grafica de acuerdo a los tercios:

MARCO PUNITIVO: DE 1 A 3 AÑOS		
Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 1 año A 1 año 8 meses	De 1 año 8 meses A 2 años 4 meses	De 2 años 4 meses A 3 años

- 11.4. Asimismo, corresponde establecer el marco punitivo de la pena de días-multa, el cual se grafica del modo siguiente:

MARCO PUNITIVO: DE 120 A 365 DÍAS MULTA		
Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 120 días-multa A 201 días-multa	De 201 días-multa A 282 días-multa	De 282 días-multa A 365 días-multa

- 11.5. Continuando con la operación, dada la concurrencia de atenuante cualificada y otra genérica, el marco punitivo, se

debe ubicar en el tercio inferior y disminuir proporcionalmente por debajo del mínimo legal, esto es, se le impone 9 meses de pena privativa de libertad y, 100 días-multa.

- 11.6. Ahora, corresponde establecer la naturaleza de la pena privativa de libertad; así, el artículo 57 del CP relativo a la suspensión de la ejecución de la pena señala que, la aplicación de dicho artículo es facultativa, pues la regla siempre será la pena privativa de libertad efectiva⁹³ y la excepción es la suspensión de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el referido artículo establece los presupuestos para suspender la ejecución de la pena: "1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual."
- 11.7. Este órgano jurisdiccional concluye que en el caso se cumplen los 3 presupuestos, la pena a imponerse es muy inferior a los 5 años, por la naturaleza, modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, se puede realizar una prognosis futura razonable de que no volverá a cometer nuevo delito; y, finalmente, el querellado no es un sujeto reincidente ni habitual; por lo que, se impone 9 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:
- a) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad, sin conocimiento y autorización previa del Juzgado;
 - b) Cumplir obligatoriamente cada sesenta días con presentarse en la Oficina de Registro y Control Biométrico de la sede judicial, portando su DNI con la finalidad de registrar su firma y justificar sus actividades;
 - c) No cometer nuevo delito doloso; y
 - d) Cumplir con pagar el monto de la Reparación Civil a fijarse en esta Sentencia; todo ello bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 12.1. La determinación de la reparación civil derivada del hecho punible se rige por el principio del daño causado. El

⁹³ Recurso de Apelación 203-2024/La Libertad. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

establecimiento de esa consecuencia jurídica del delito deriva de la responsabilidad civil extracontractual- instituto jurídico de eminente naturaleza civil- y cuyo precepto básico es recogido por el artículo 1969 del Código Civil que establece que, aquél que por dolo o culpa cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. Desde esa perspectiva es imperativo que, en el proceso penal se acredite la existencia de daño civil resarcible- sea patrimonial o extrapatrimonial- como presupuesto al establecimiento de una fórmula reparatoria, en los términos del artículo 93 del CP, es decir, sea a nivel de restitución o indemnización. Asimismo, el mencionado código sustantivo prevé, en su artículo 101, que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

- 12.2. La doctrina y la jurisprudencia civil nacional (en este último caso, por todas: Sentencia Casatoria Civil N.º 4771-2011/El Santa, publicada en 'El Peruano' el 28 de febrero de 2014) –en materia de responsabilidad civil extracontractual– han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil). Esto se reitera, por todas, en la Casación N.º 189-2019/Lima Norte, del 17 de noviembre de 2020, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
- 12.3. La querellante en sus alegatos iniciales y finales solicitó que se fije el monto de la reparación civil en S/ 1 000 000.00 (un millón y 00/100 de soles) al querellado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, especificando que la reiteración de ofensas públicas a través de un medio de comunicación social, dirigidas a la conducta de la querellante en relación con su trabajo y las personas que a ella se vinculan, genera un daño moral de una entidad relevante, más aún si se tiene en cuenta que su ámbito laboral, depende de mucho de su línea de conducta social y de sus relaciones con colegas, como en el caso de una Fiscal de la Nación, por lo que, estamos ante la presencia de un daño moral (daño extrapatrimonial) que, conforme a la jurisprudencia establecida en el Recurso de Nulidad 1358-2018 Lima, no necesita una prueba documental específica, sino que basta con que el hecho sea evidente para dar por acreditado que existe un menoscabo a la dignidad de la ofendida.
- 12.4. En cuanto al primer elemento de la responsabilidad como la antijuridicidad ha quedado satisfecho toda vez que se ha concluido que el querellado contravino la norma penal y ha sido declarado autor del delito de difamación agravada por las conductas que lesionaron el honor de la querellante.

- 12.5. En cuanto al nexo causal o relación de causalidad, verificamos que en el caso, también se cumple porque la conducta realizada por el querellado tiene una relación directa con el perjuicio ocasionado a la querellante. En efecto, se advierte un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño) como producto de las expresiones proferidas por el querellado en los medios de comunicación social.
- 12.6. Respecto del daño la doctrina civil distingue entre dos clases de daños tradicionalmente: el daño patrimonial y el daño no patrimonial que se conoce como daño moral. Al respecto, verificamos que el contenido esencial del derecho al honor, lo constituye la dignidad de la persona, así, ha quedado establecido que las frases difamatorias, causaron lesión al honor de la querellante, si se tiene en cuenta factores como la condición de funcionaria pública de la persona sobre la cual recayeron los actos lesivos, los medios de comunicación utilizados que, tratándose de una red social, permite que se difundan exponencialmente, incrementando así el daño, lo cual resultó evidente no solo por el número de visualización de las publicaciones en las redes sociales, sino por el contenido de los comentarios que usuarios realizaron a estas; asimismo, en funcionarios de esta naturaleza, la idoneidad de su conducta, el prestigio y la competencia, son valores que resultan incuantificables, por lo que, no se puede recurrir a una fórmula matemática, debiendo acudir, entre otros, a criterios de equidad.
- 12.7. En el caso, además, concurre el factor de atribución de riesgo creado, toda vez que su conducta excedió los límites permisibles al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, tan es así que, en algunos casos, empleó frases desconectadas de su finalidad crítica e informativa.
- 12.8. Estando a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la suma por concepto de reparación civil debe fijarse en S/ 200 000.00 (doscientos mil y 00/100 soles) que deberá cancelar el querellado a favor de la querellante.

DÉCIMO TERCERO. COSTAS PROCESALES

El numeral 1 del artículo 497 del CPP señala que "toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quién debe soportar el pago de las costas del proceso". Asimismo, el numeral 1 del artículo 500 del mismo texto normativo indica que "las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable [...]".

En ese contexto normativo destaca el contenido del literal b) del artículo 498 de la ley procesal penal, que establece que las costas están constituidas por los "gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa". Para tales efectos, según el artículo 6 del Reglamento de Costas del Proceso Penal aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 252-2016-CE-PJ, del 5 de octubre de 2016, son gastos judiciales "aquellos que se originan y emanan de las secuelas del proceso, es decir aquellos que se efectúan por cada una de las actuaciones procesales (abarca las actuaciones de investigación preparatoria así como la ejecución de penas, consecuencias accesorias y medidas de seguridad, en atención al artículo 498.3 del CPP). El costo que asume el Poder Judicial por hora de audiencia realizada será considerado en el rubro de gastos judiciales".

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta que con lo actuado en el presente juicio se enervó el derecho a la presunción de inocencia del querellado Rospigliosi Capurro, en consecuencia, se determinó su responsabilidad penal como autor del delito de difamación agravada y, no identificándose razones fundadas para eximir a los sentenciados del pago de las costas que se generaron durante el presente proceso, se impone el pago de las mismas, siendo el juez de ejecución quien se encargue de la determinación de los montos correspondientes, competencia otorgada al juez supremo de investigación preparatoria.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONDENAR a Fernando Miguel Rospigliosi Capurro como AUTOR del delito contra el honor, en las modalidades de difamación agravada, previsto y sancionado en el párrafo tercero del artículo 132 del Código Penal, en agravio de Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

SEGUNDO. IMPONER al sentenciado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, 9 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de UN AÑO, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad, sin conocimiento y autorización previa del Juzgado;
- b) Cumplir obligatoriamente cada sesenta días con presentarse en la Oficina de Registro y Control Biométrico de la sede judicial, portando su DNI con la finalidad de registrar su firma y justificar sus actividades;
- c) No cometer nuevo delito doloso; y
- d) Cumplir con pagar el monto de la Reparación Civil a fijarse en esta Sentencia; todo ello bajo apercibimiento de



imponerse las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento.

TERCERO. IMPONER la **PENA DE 100 días-multa**, que deberá pagar el sentenciado Fernando Miguel Rospigliosi Capurro en ejecución de la sentencia en favor del Estado.

CUARTO. FIJAR, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de S/ 200 000.00 (doscientos mil y 00/100 soles), que deberá abonar el sentenciado **Fernando Miguel Rospigliosi Capurro**, durante la ejecución de la sentencia, en favor de **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**.

QUINTO. CONDENAR al pago de costas procesales en aplicación del numeral 1 del artículo 500 del Código Procesal Penal, debiendo el juez de investigación preparatoria proceder conforme a ley y considerando lo desarrollado en el fundamento referido a las costas de la presente sentencia.

SEXTO. MANDARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de Condenas y demás órganos que por ley corresponda tomar conocimiento de esta decisión judicial, para los fines pertinentes.

S.S.

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL